\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

! !

! IIII DDDDDD !

! II DD DD !

! II DD DD !

! IIPPPPP DD DDCCCCC !

! IIIPP PP DDDDDDCC !

! PPPPP CC !

! PP CC !

! PP CCCCCC !

! !

! !

! !

! !

! CAMARA DE DIPUTADOS !

! !

! P R O V I N C I A D E L C H A C O !

! !

! !

! !

! !

! !

! !

! !

! !

! \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* !

! \* \* !

! \* E S T A T U T O \* !

! \* \* !

! \* D E L \* !

! \* \* !

! \* D O C E N T E \* !

! \* \* !

! \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* !

! !

! LEY N.3529 (T.O. LEY 5125/2002) !

! ============================== !

! !

! !

! !

! !

! !

! \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* !

! \* U S O I N T E R N O \* !

! \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* !

! !

! !

! TEXTO ORDENADO POR LA !

! !

! DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA !

! !

! DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO ELECTRONICO !

! DE DATOS !

! !

! !

! !

! !

! !

! !

! !

!\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_!

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.3529 (T.O. LEY 5125/02)

ESTATUTO DEL DOCENTE

====================

TITULO I

========

DISPOSICIONES GENERALES

=======================

ARTICULO 1.- SE CONSIDERA DOCENTE A LOS EFECTOS DE ESTA LEY A QUIEN GUIA, /

DIRIGE, SUPERVISA U ORIENTA LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA-APRENDI-

ZAJE, COMO ASI A QUIEN REEDUCA, COLABORA Y PRESTA APOYATURA TECNICA, CON /

SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS Y LAS REGLAMENTARIAS DEL PRESENTE ESTATUTO.

ARTICULO 2.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL/

DOCENTE QUE PRESTA SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION PUBLI-

CA PROVINCIAL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y/

TECNOLOGIA.

ARTICULO 3.- EL DOCENTE PODRA REVISTAR EN CARACTER DE TITULAR, INTERINO Y /

SUPLENTE. ENTIENDESE POR INTERINO EL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE/

TRANSITORIAMENTE EN CARGO VACANTE. ES SUPLENTE EL DOCENTE QUE REEMPLACE A /

OTRO EN UN CARGO. LA FIGURA DE PERSONAL DOCENTE CONTRATADO ES DE CARACTER /

EXCLUSIVO PARA EL NIVEL TERCIARIO Y EDUCACION TECNICA.

CAPITULO I

==========

DEL PERSONAL DOCENTE

====================

ARTICULO 4.- EL PERSONAL DOCENTE CONTRAE LOS DEBERES Y ADQUIERE LOS DERE- /

CHOS RECONOCIDOS EN LA PRESENTE LEY, DESDE EL MOMENTO EN QUE /

SE HACE CARGO DE LA FUNCION PARA LA QUE ES DESIGNADO Y PUEDE ENCONTRARSE EN

ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) ACTIVA: ES LA SITUACION DE TODO EL PERSONAL QUE SE DESEMPE-

ÑA EN LAS FUNCIONES ESPECIFICAS REFERIDAS EN EL AR-

TICULO 1 Y EL PERSONAL EN USO DE LA LICENCIA O DIS-

PONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO;

B) PASIVA: ES LA SITUACION DEL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O /

EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO; DEL QUE PASA/

A DESEMPEÑAR FUNCIONES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTI-/

CULO 1; DEL DESTINADO A FUNCIONES AUXILIARES POR /

PERDIDA DE SUS CONDICIONES PARA LA DOCENCIA ACTIVA;

DEL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES PUBLICAS ELECTIVAS; DEL

QUE ESTA CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y DE LOS DO- /

CENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIO ADMINISTRA-

TIVO O PROCESO JUDICIAL;

C) RETIRO: ES LA SITUACION DEL PERSONAL JUBILADO O CON RETIRO/

VOLUNTARIO.

ARTICULO 5.- LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE SE EXTINGUEN:

A) POR RENUNCIA ACEPTADA, SALVO EN EL CASO EN QUE ESTA SEA /

PRESENTADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACION/

O RETIRO;

B) POR CESANTIA;

C) POR EXONERACION;

D) POR FINALIZACION DEL INTERINATO Y/O SUPLENCIA.

CAPITULO II

===========

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

=====================================

ARTICULO 6.- SON DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ES-

TABLEZCAN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTACIONES PARA EL PERSONAL /

CIVIL DE LA PROVINCIA:

A) DESEMPEÑAR, DIGNA, EFICAZ Y LEALMENTE LAS FUNCIONES INHE- /

RENTES A SU CARGO;

B) PROMOVER LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS, REPUBLICANOS Y FEDE-/

RALISTAS INSTITUIDOS EN LAS CONSTITUCIONES NACIONAL Y PRO-/

VINCIAL, Y FORMAR EN LOS ALUMNOS UNA CONCIENCIA DE RESPETO/

POR ESOS PRINCIPIOS Y POR LOS VALORES DE LA MORAL CRISTIA-/

NA;

C) RESPETAR Y REVERENCIAR LOS SIMBOLOS NACIONALES, INCULCANDO/

A LOS ALUMNOS UN ACENDRADO AMOR A LA PATRIA Y SENTIMIENTOS/

DE ADHESION A LOS VALORES DE LA CULTURA NACIONAL, REGIONAL,

PROVINCIAL Y POPULAR;

D) NO DESEMPEÑAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIONES DE

ORDEN POLITICO, PARTIDISTA O RELIGIOSO;

E) RESPETAR LA JURISDICCION TECNICO-ADMINISTRATIVA Y DISCIPLI-

NARIA, ASI COMO LA VIA JERARQUICA;

F) OBSERVAR UNA CONDUCTA ACORDE CON LA FUNCION EDUCATIVA Y NO/

DESEMPEÑAR ACTIVIDAD QUE AFECTE LA DIGNIDAD DEL DOCENTE;

G) AMPLIAR SU CULTURA, PERFECCIONAR SU CAPACIDAD PEDAGOGICA Y/

MANTENER PERMANENTEMENTE LA INQUIETUD DE ACTUALIZACION DO-/

CENTE;

H) CUMPLIR LOS HORARIOS QUE CORRESPONDAN;

I) SOMETERSE A EXAMEN PSICO-FISICO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS/

PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;

J) RECONOCER EL DERECHO DE LOS PADRES, LA FAMILIA Y LA COMUNI-

DAD EN LA EDUCACION DE SUS HIJOS, ALENTANDO PERMANENTEMENTE

SU ACTIVA PARTICIPACION;

K) PROYECTAR LA ESCUELA HACIA LA COMUNIDAD EN FORMA INTEGRADO-

RA;

L) PROMOVER LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES CUAN-

DO PUBLICAMENTE FUERAN OBJETO DE IMPUTACION DELICTUOSA RE-/

LACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 7.- SON DERECHOS DEL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE RECONOZCAN/

LAS LEYES Y SUS REGLAMENTACIONES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA/

PROVINCIA:

A) ESTABILIDAD EN EL CARGO, EN LA CATEGORIA, JERARQUIA Y UBI-/

CACION, QUE SOLO PODRAN MODIFICARSE EN VIRTUD DE RESOLUCION

ADOPTADA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO;

B) EL GOCE DE UNA REMUNERACION Y JUBILACION JUSTAS, ACTUALIZA-

DAS, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO Y /

DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLEZCAN LAS FORMAS Y MODO /

DE SU ACTUALIZACION;

C) EL DERECHO AL ASCENSO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES,/

TRASLADO, PERMUTA, REINCORPORACION Y CONCENTRACION DE TARE-

AS, SIN MAS REQUISITOS QUE LOS EXIGIDOS POR LA PRESENTE /

LEY;

D) EL CAMBIO DE FUNCIONES EN TODOS LOS NIVELES, AREAS Y MODA-/

LIDADES EN CASO DE DISMINUCION O PERDIDA DE APTITUDES, ESTE

DERECHO SE ADQUIERE A LOS DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD, /

SALVO EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO Y SE EX-

TINGUE AL OBTENER LA JUBILACION O SU RECUPERACION;

E) EL CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DE LOS CONCURSANTES DE/

LA NOMINA CONFECCIONADA SEGUN EL ORDEN DE MERITO PARA LOS /

INGRESOS, INTERINATOS Y SUPLENCIAS, ASCENSOS, ACRECENTA- /

MIENTO DE HORAS DE CATEDRAS; BECAS, PERMUTAS O TRASLADOS, /

EN LOS QUE HUBIERA INTERVENIDO;

F) EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN LAS MEJORES CONDICIONES PE-

DAGOGICAS DEL LOCAL, HIGIENE, SEGURIDAD, MATERIAL DIDACTICO

Y BIBLIOGRAFICO, NUMERO ADECUADO DE ALUMNOS, ASI COMO TAM-/

BIEN ELEMENTOS DE TRABAJO;

G) EL RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR;

H) EL GOCE DE LAS VACACIONES REGLAMENTARIAS;

I) LA LIBRE AGREMIACION PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS EDU-/

CACIONALES Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES;

J) LA PARTICIPACION EN EL GOBIERNO ESCOLAR, EN LA JUNTA DE /

CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA;

K) HASTA TRES (3) AÑOS DE LICENCIA CONTINUOS O DISCONTINUOS, /

CON EL FIN DE REALIZAR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCEN-

TE. ESTA LICENCIA SERA CON GOCE DE HABERES EN TODOS LOS /

CARGOS U HORAS DE CATEDRA, AUN CUANDO OBTUVIERA UNA BECA /

RENTADA. EL BENEFICIO SE ADQUIERE A LOS TRES (3) AÑOS DE /

ANTIGUEDAD, COMO MINIMO;

L) LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS, MEDIANTE/

LAS ACCIONES Y RECURSOS QUE ESTE ESTATUTO O LAS LEYES Y DE-

CRETOS ESTABLEZCAN; PUDIENDO DEDUCIR ACCION CONTENCIOSO AD-

MINISTRATIVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL MINIS-

TERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y LA RE-/

SOLUCION DE TODO RECURSO INTERPUESTO, DENTRO DE LOS PLAZOS/

ADMINISTRATIVOS;

M) LA ASISTENCIA SOCIAL Y SU PARTICIPACION, POR ELECCION EN EL

GOBIERNO DE LA MISMA;

N) EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS POLITICOS INHERENTES A /

SU CONDICION DE CIUDADANO;

Ñ) INDEMNIZACION SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD POR INCAPACIDAD /

TOTAL O PARCIAL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE O ENFERME-/

DAD DE TRABAJO;

O) PARTICIPACION EN LA ELABORACION DE REGLAMENTACIONES, REVI-/

SION Y ACTUALIZACION DEL PRESENTE ESTATUTO CADA DIEZ (10) /

AÑOS A TRAVES DE UN CONGRESO DOCENTE;

P) JUBILACION;

Q) A UNA VIVIENDA ESCOLAR DIGNA QUE REUNA LAS CONDICIONES MI-/

NIMAS DE HABITABILIDAD PARA LA ZONA RURAL;

R) A UN EXAMEN PSICO-FISICO A SU SOLICITUD;

S) AL RECONOCIMIENTO MEDICO.

ARTICULO 8.- SE ENTIENDE QUE EXISTE PERDIDA DE LAS CONDICIONES PARA REVIS-/

TAR EN SITUACION ACTIVA, CUANDO EL DOCENTE PADECIERA ENFERME-/

DAD O INCAPACIDAD FISICA O MENTAL QUE LO INHABILITE PARA DESEMPEÑARSE DE /

ACUERDO CON LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE ESTATUTO O

CUANDO SU TRATAMIENTO NO PUDIERA CUMPLIRSE SIN INCONVENIENTES GRAVES PARA /

EL DESARROLLO DE LAS TAREAS CORRESPONDIENTES.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

ASIGNARA AL DOCENTE COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 7 INC.D) TAREAS ESPECIALES /

DENTRO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO O PODRA UBICARLO EN OTRA UNIDAD ESCOLAR U/

OFICINAS DEPENDIENTES SIN PERDIDA DE SU REMUNERACION ESCALAFONARIA Y HORA-/

RIO DE TRABAJO. LA BONIFICACION POR ZONA SE AJUSTARA A SU NUEVO DESTINO. EN

CASO DE QUE LA PERDIDA DE LAS CONDICIONES PARA REVISTAR EN SITUACION ACTIVA

SE PRODUZCA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD OCUPACIONAL DEBIDAMENTE /

COMPROBADA A TRAVES DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y SU RECUPERACION DEMANDE /

TRATAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, EL DOCENTE PODRA SER REUBICADO A SU /

PEDIDO TRANSITORIAMENTE CON GOCE INTEGRO DE SU REMUNERACION POR EL TERMINO/

QUE DEMANDE SU TRATAMIENTO.

CAPITULO III

============

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

============================================================

ARTICULO 9.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CLA-

SIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y REPARTICIONES POR /

NIVELES, FUNCIONES, MODALIDADES, CATEGORIA Y UBICACION:

A - POR NIVELES DE ESTUDIOS A QUE PERTENECEN:

A) INICIAL;

B) PRIMARIO;

C) SECUNDARIO;

D) TERCIARIO;

B - POR SU FUNCION ESPECIFICA:

A) SERVICIOS TECNICOS DOCENTES;

B) BIBLIOTECAS;

C) CENTROS DE EDUCACION FISICA;

D) EDUCACION ESPECIAL;

E) ESCUELAS DE CAPACITACION LABORAL Y PROFESIONAL;

F) ESCUELAS CON POBLACION ABORIGEN;

C - POR EL NUMERO DE ALUMNOS, SECCIONES, GRUPOS, DIVISIONES, /

ESPECIALIDADES, ETAPAS Y TIPOS DE CALENDARIOS:

A) DE PRIMERA CATEGORIA O UNICA;

B) DE SEGUNDA CATEGORIA;

C) DE TERCERA CATEGORIA;

D - POR UBICACION:

A) URBANA;

B) RURAL.

CAPITULO IV

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 10.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE QUEDA DETERMINADO EN LAS /

DISPOSICIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIO-

NES POR LOS GRADOS JERARQUICOS RESULTANTES DE LAS PLANTAS ORGANICAS FUNCIO-

NALES CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES.

CAPITULO V

==========

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

==============================

ARTICULO 11.- EN CADA NIVEL DE LA ENSEÑANZA POR REGION, MODALIDAD O FUN- /

CION, SE CONSTITUIRAN SEGUN LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE

LEY, ORGANISMOS PERMANENTES DENOMINADOS JUNTAS DE CLASIFICACION SEGUN LAS /

NECESIDADES DEL SERVICIO.

ESTARAN INTEGRADAS POR CUATRO (4) MIEMBROS, TRES (3) DE LOS /

CUALES SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL EN ACTI-/

VIDAD TITULAR E INTERINO. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE, ADEMAS SEIS /

(6) SUPLENTES QUE SE INCORPORARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA EN

LOS CASOS DE AUSENCIA DEL TITULAR O VACANCIA DEL CARGO.

EL OTRO MIEMBRO TITULAR DE CADA JUNTA DE CLASIFICACION SERA /

DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, /

DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SU CARGO Y PODRA SER REELEGIDO POR NO MAS DE UN /

PERIODO CONSECUTIVO. SERAN DESIGNADOS TAMBIEN DOS (2) SUPLENTES POR CADA /

TITULAR. LOS MIEMBROS ELEGIDOS POR LOS DOCENTES DURARAN CUATRO (4) AÑOS Y /

PODRAN SER REELEGIDOS POR NO MAS DE UN PERIODO CONSECUTIVO.

PARA INTEGRAR LA JUNTA DE CLASIFICACION SE REQUERIRA SER TI-/

TULAR EN ACTIVIDAD, POSEER UNA ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA NO MENOR DE OCHO /

(8) AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL NIVEL, TENER LOS TITULOS ESTABLECI-

DOS EN EL ARTICULO 17 Y NO HABER SIDO PASIBLE DE SANCIONES IGUALES O MAYO-/

RES A LAS ESTABLECIDAS EN EL INC. C) DEL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY, LA

ELECCION SE EFECTUARA A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS Y LA DISTRIBUCION DE

CARGOS SE EFECTUARA DE LA SIGUIENTE MANERA: DOS (2) REPRESENTANTES A LA MA-

YORIA Y UNO (1) A LA PRIMERA MINORIA. LAS JUNTAS CONTARAN CON PERSONAL AU-/

XILIAR SUFICIENTE.

ARTICULO 12.- LOS REPRESENTANTES QUE INTEGREN LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y

TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE DESEMPEÑARAN EN TIEMPO COMPLETO CON

DEDICACION EXCLUSIVA, DEBERAN SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO EN EL /

CARGO QUE DESEMPEÑAN Y SERAN COMPENSADOS CON UNA SUMA FIJA MENSUAL ESTABLE-

CIDA EN EL CAPITULO DE LAS REMUNERACIONES Y SERA COMPUTABLE A LOS FINES DE/

LA JUBILACION.

ARTICULO 13.- LOS REPRESENTANTES DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NO PODRAN /

PRESENTARSE, MIENTRAS PERMANEZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUN-

CIONES, A LOS CONCURSOS, BECAS U OTROS BENEFICIOS QUE DEBA SER RESUELTO POR

LA JUNTA A LA QUE PERTENEZCA, SALVO QUE SE REINCORPORE AL CARGO DEL ESCALA-

FON QUE LE CORRESPONDA POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA FECHA DE/

INSCRIPCION AL CONCURSO.

LA MISMA INHABILITACION RIGE PARA LOS DIRECTORES GENERALES, /

DIRECTORES DE MODALIDAD O REGIONALES, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y FUNCIONARIOS

QUE OCUPEN CARGOS JERARQUICOS SIMILARES EXTRA-ESCALAFONARIOS.

ARTICULO 14.- LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN A SU CARGO LAS SIGUIENTES

OBLIGACIONES:

A) ESTUDIAR LOS ANTECEDENTES DEL PERSONAL Y LA CLASIFICACION/

DE ESTE, POR ORDEN DE MERITO, ASI COMO TAMBIEN FISCALIZAR,

CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS LEGAJOS CORRESPONDIENTES A TITU-

LARES, INTERINOS Y SUPLENTES;

B) FORMULAR ANUALMENTE LAS NOMINAS DE LOS ASPIRANTES A IN- /

GRESO, ACRECENTAMIENTOS DE CLASES SEMANALES, INTERINATOS Y

SUPLENCIAS;

C) COMUNICAR DICHA NOMINA A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SU-/

PERVISIONES ZONALES CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL, MODALI-

DAD Y FUNCION;

D) DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE TRASLADOS, REINCORPORACIONES,

EN LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD Y PERMUTAS/

INTERJURISDICCIONALES;

E) PRONUNCIARSE EN LOS CONCURSOS DE BECAS OTORGADAS POR EL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA O /

CANALIZADAS A TRAVES DE ESTE;

F) CONSTITUIRSE EN JURADO DE ANTECEDENTES PARA LOS DISTINTOS/

CONCURSOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE, /

SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES ESPE-

CIALES DE CADA MODALIDAD O FUNCION DEL NIVEL TERCIARIO;

G) RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION REFERIDOS A LA CALIFI-/

CACION DEL PERSONAL DOCENTE;

H) ESTABLECER CON SUFICIENTE ANTELACION EL CRITERIO ADOPTADO/

PARA LOS PUNTAJES, EN LA VALORACION DE LOS ANTECEDENTES /

PARA LA CONFECCION DE LAS DISTINTAS LISTAS;

I) COMUNICAR A LOS INTERESADOS; DIRECTAMENTE A TRAVES DE LOS/

ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, EN UN LAPSO NO MAYOR DE/

DIEZ DIAS CUANDO SE DEJE SIN EFECTO ALGUN CONCURSO, Y LAS/

CAUSALES DE LAS MEDIDAS PARA CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRAN-/

TES INSCRIPTOS;

J) COMUNICAR A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZO-

NALES Y ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, ENTRE EL VEINTI-

CINCO DE FEBRERO Y EL CINCO DE MARZO DE CADA AÑO, LAS LIS-

TAS POR ORDEN DE MERITO DEL PERSONAL TITULAR, LAS QUE DE-/

BERAN SER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADAS, PARA INCREMENTAR /

EL PUNTAJE DE CLASIFICACION. LOS INTERESADOS PODRAN PRE- /

SENTAR LOS DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS HASTA EL VEINTITRES /

DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. ANTE UNA MISMA SITUACION DE COM-

PETENCIA, EL PERSONAL TITULAR DEBERA SER CLASIFICADO CON /

IDENTICO CRITERIO DE VALORACION, CONFORME LO ESTABLECE LA/

PRESENTE.

K) FACILITAR A LOS CONCURSANTES LOS ANTECEDENTES A INGRESOS,/

TRASLADOS, ASCENSOS, INTERINATOS, SUPLENCIAS Y BECAS;

L) INFORMAR Y DESLINDAR RESPONSABILIDAD ANTE EL MINISTERIO DE

EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SOBRE EL INCUM- /

PLIMIENTO DE LOS LLAMADOS A CONCURSOS ANUALES EN LOS TER-/

MINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

M) EFECTUAR EN ACTO PUBLICO EL OFRECIMIENTO DE VACANTES, LAS/

QUE NO PODRAN SER MODIFICADAS DESPUES DE DICHO ACTO.

ARTICULO 15.- LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DARAN LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD A/

LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE ASPIRANTES A INGRESOS, A- /

CRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES, ASCENSOS, TRASLADOS, INTERINATOS Y SU-/

PLENCIAS.

CAPITULO VI

===========

DE LA CARRERA DOCENTE

=====================

ARTICULO 16.- EL INGRESO DE LA CARRERA DOCENTE SE EFECTUARA POR EL CARGO DE

MENOR JERARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO, SALVO LOS CASOS EX-

PLICITAMENTE PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PRESENTE ESTATU-

TO PARA CADA NIVEL; MODALIDAD Y/O FUNCION.

CAPITULO VII

============

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

=========================

ARTICULO 17.- PARA INGRESAR A LA DOCENCIA POR EL MODO QUE ESTABLECE ESTE /

ESTATUTO Y SU REGLAMENTACION, EL ASPIRANTE DEBE CUMPLIR CON /

LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES Y CONCURRENTES:

A) SER ARGENTINO, NATIVO, POR OPCION O NATURALIZADO, EN ESTE/

ULTIMO CASO TENER CINCO (5) AÑOS COMO MINIMO DE RESIDENCIA

CONTINUA EN EL PAIS Y DOMINAR EL IDIOMA CASTELLANO.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRESENTE REQUISITO LOS ASPIRANTES /

COMPRENDIDOS EN LOS CONVENIOS BILATERALES DE CANCILLERIA /

CON PAISES DE IDIOMA CASTELLANO O CON DOMINIO DEL IDIOMA /

CASTELLANO;

LOS ASPIRANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN CURSADO CARRERAS EN /

EL PAIS O EN LA PROVINCIA Y OBTENIDO TITULO QUE LOS HABI-/

LITE PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, PODRAN ACCEDER AL /

INGRESO DE LOS DISTINTOS NIVELES, AREA, MODALIDAD O FUN- /

CION;

B) POSEER LA CAPACIDAD PSICO-FISICA INHERENTE A LA FUNCION E-

DUCATIVA. LA CAPACIDAD FISICA NO SE EXIGIRA A LOS DISCAPA-

CITADOS FISICOS, CUANDO DICHA DISCAPACIDAD NO ALTERE LA /

APTITUD DEL DOCENTE PARA LA FUNCION;

C) PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA SE EXIGIRA TITULO DOCENTE, /

SALVO EXPRESAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN DISPOSICIONES /

ESPECIALES DEL PRESENTE ESTATUTO, PARA CADA NIVEL, AREA, /

MODALIDAD O FUNCION;

D) SOLICITAR EL INGRESO Y SOMETERSE A LOS CONCURSOS QUE ESTA-

BLECE ESTE ESTATUTO.

ARTICULO 18.- NO SE CONCEDERAN AUTORIZACIONES, HABILITACIONES, CAPACITACIO-

NES NI REVALIDAS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LOS DIS-

TINTOS NIVELES, AREAS, MODALIDADES O SERVICIOS TECNICOS A LOS CERTIFICADOS/

O TITULOS EXPEDIDOS POR OTRAS PROVINCIAS O PAISES, EN AQUELLAS ASIGNATURAS/

O CARGOS PARA LOS CUALES EXISTAN TITULOS DOCENTES ESPECIFICOS OTORGADOS POR

INSTITUCIONES DE FORMACION DOCENTE, CON EXCEPCION DE LOS LEGALMENTE RECONO-

CIDOS POR ACUERDOS SUSCRIPTOS CON GOBIERNOS DE PROVINCIAS O PAISES EXTRAN-/

JEROS.

CAPITULO VIII

=============

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

================================

ARTICULO 19.- LA DESIGNACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR SE HARA EN UN PE-

RIODO FIJO EN EL AÑO, EL QUE SERA DETERMINADO PARA CADA NI- /

VEL, AREA, MODALIDAD O FUNCION EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES. LA TOMA DE/

POSESION DE CARGOS LOS DOCENTES LA HARAN INDEFECTIBLEMENTE AL COMIENZO DEL/

PERIODO ESCOLAR.

CAPITULO IX

===========

DE LA ESTABILIDAD

=================

ARTICULO 20.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA PRESENTE LEY TENDRA DERECHO A /

LA ESTABILIDAD EN EL CARGO MIENTRAS MANTENGA LAS CONDICIONES/

EXIGIDAS EN EL ARTICULO 17, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS PARA INTERINOS/

Y SUPLENTES EN EL ARTICULO 5 DEL PRESENTE ESTATUTO Y LAS ESTABLECIDAS EN /

LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL.

EN NINGUN CASO EL DOCENTE SERA DECLARADO PRESCINDIBLE POR RA-

ZONES POLITICAS, GREMIALES, RELIGIOSAS O RACIALES.

ARTICULO 21.- CUANDO POR RAZONES DE REBAJA DE CATEGORIA, CAMBIO DE PLANES /

DE ESTUDIOS O DE MODALIDAD, CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DI-

VISIONES, SECCIONES, GRADOS, GRUPOS DE ALUMNOS O REESTRUCTURACION DE AREAS/

O DE ESCUELAS DEL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO DOCENTE, SEAN/

SUPRIMIDAS ASIGNATURAS O CARGOS, LOS TITULARES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD./

LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DARLE NUEVO DESTINO CON INTERVENCION DE LA RES-

PECTIVA JUNTAS DE CLASIFICACION, QUE TENDRA EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DE SU

TITULO:

A) EN LA VACANTE SOLICITADA POR EL RECURRENTE;

B) EN ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA LOCALIDAD;

C) EN OTRA LOCALIDAD, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

ESTOS OFRECIMIENTOS SE HARAN EN UN SOLO ACTO MENSUAL DEL QUE/

PARTICIPARAN LOS QUE ESTUVIEREN EN DISPONIBILIDAD A ESE MOMENTO. LA DISCON-

FORMIDAD FUNDADA OTORGA AL PERSONAL TITULAR EL DERECHO A PERMANECER HASTA /

UN AÑO EN DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO Y SEIS MESES SIN GOCE DE SUEL-/

DO, CUMPLIDO EL CUAL SE CONSIDERARA CESANTE EN EL CARGO U HORAS CATEDRA. /

DURANTE ESTOS PERIODOS TENDRAN PRIORIDAD PARA OCUPAR VACANTES QUE SE PRO-

DUZCAN EN LA PROVINCIA Y QUE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS PARA CONCURSOS. EL /

PLAZO DE DISPONIBILIDAD CORRERA A PARTIR DEL PRIMER OFRECIMIENTO POR PARTE/

DE LA JUNTA. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DOCENTE ES NOTIFICADO DE SU DISPO-/

NIBILIDAD Y HASTA QUE SEA UBICADO DEFINITIVAMENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE/

DEL NIVEL O AREA CORRESPONDIENTE, PROCEDERA A SU UBICACION TRANSITORIA EN /

EL MISMO U OTRO ESTABLECIMIENTO -DANDO POSIBILIDAD DE ELECCION AL DOCENTE-/

EN EL MISMO NUMERO DE HORAS O CARGO QUE LE CORRESPONDA Y NO PODRA EXCEDER /

DEL TERMINO DE LOS PRIMEROS DOCE MESES DE DISPONIBILIDAD. LA UBICACION /

TRANSITORIA NO DEBERA DEMANDARLE MAS GASTOS QUE EL QUE LE IMPLICABA SU CAR-

GO BASE.

EL DOCENTE INTERINO CON NO MENOS DE SEIS MESES DE ANTIGUEDAD/

QUE FUERA DADO DE BAJA POR LAS RAZONES DE ESTE ARTICULO, TENDRA PRIORIDAD /

PARA NUEVA DESIGNACION.

CAPITULO X

==========

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

========================================

ARTICULO 22.- DE CADA DOCENTE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, LA DIRECCION /

DEL ESTABLECIMIENTO O EL SUPERIOR JERARQUICO LLEVARA UN LEGA-

JO PERSONAL DE ACTUACION PROFESIONAL EN EL CUAL SE REGISTRARA LA INFORMA- /

CION NECESARIA PARA SU CALIFICACION. EL INTERESADO TENDRA DERECHO A CONOCER

TODA LA DOCUMENTACION QUE FIGURE EN DICHO LEGAJO, IMPUGNARLA, EN SU CASO /

Y/O REQUERIR QUE SE LE COMPLETE SI ADVIERTE OMISION Y, ADEMAS, A LLEVAR UN/

DUPLICADO DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

ARTICULO 23.- LA CALIFICACION SERA ANUAL, APRECIARA LAS CONDICIONES Y APTI-

TUDES DEL DOCENTE, SE BASARA EN LAS CONSTANCIAS OBJETIVAS DEL

LEGAJO Y SE AJUSTARA A UNA ESCALA DE CONCEPTOS Y SU CORRELATIVA VALORACION/

NUMERICA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD, EL INTERESADO PODRA ENTABLAR RECURSO /

DE REPOSICION CON EL DE APELACION EN SUBSIDIO POR ANTE LA JUNTA DE CLASIFI-

CACION, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADOS.

LA SINTESIS DE LA DOCUMENTACION A LA QUE SE REFIERE ESTE CA-/

PITULO, Y, EN SU CASO, LOS DATOS COMPLEMENTARIOS QUE SEAN REQUERIDOS SE E-/

LEVARAN ANUALMENTE A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION.

CAPITULO XI

===========

DEL PERFECCIONAMIENTO

=====================

ARTICULO 24.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ES-

TIMULARA Y FACILITARA LA SUPERACION TECNICA Y PROFESIONAL DEL

PERSONAL DOCENTE TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA DE/

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE A TRAVES DEL ORGANISMO ESPECIFICO, OTORGARA ADE-/

MAS BECAS DE ESTUDIOS E INVESTIGACION EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 25.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A /

TRAVES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO, ORGANI-/

ZARA CURSOS DE ORIENTACION DIDACTICO-PEDAGOGICO A TERMINO, CON CARACTER RO-

TATIVO EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA, PARA POSIBILITAR LA CAPACITACION/

DE LOS QUE POSEAN TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS EN EL EJERCICIO DE LA/

DOCENCIA.

CAPITULO XII

============

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 26.- LOS ASCENSOS SERAN:

A) DE UBICACION: LOS QUE DETERMINAN EL TRASLADO DE UN DOCENTE

A UN ESTABLECIMIENTO MEJOR UBICADO O MAS FAVORABLE;

B) DE CATEGORIA: LOS QUE PROMUEVAN AL PERSONAL DOCENTE EN EL/

MISMO GRADO DEL ESCALAFON, A UN ESTABLECIMIENTO DE CATEGO-

RIA SUPERIOR;

C) DE JERARQUIA: LOS QUE PROMUEVAN AL PERSONAL DOCENTE A UN /

GRADO SUPERIOR DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 27.- LOS ASCENSOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y

CURSOS DE PROMOCION O PRUEBA DE OPOSICION, SEGUN SE ESTABLECE

EN CADA NIVEL, AREA O MODALIDAD. EL PERSONAL DOCENTE QUE HUBIERE APROBADO /

EL EXAMEN O CURSO DE PROMOCION Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERE A LA /

TITULARIDAD AL GRADO DE ASCENSO, TENDRA PRIORIDAD HASTA EL PROXIMO CONCURSO

DE ASCENSO, PARA EL DESEMPEÑO EN CALIDAD DE SUPLENTE O INTERINO. EN ESTE /

ULTIMO CASO, SE SEGUIRA EL ORDEN DE LA LISTA CONFECCIONADA POR LAS RESPEC-/

TIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN:

A) CUANDO SE TRATARE DE CUBRIR LA DIRECCION, SE PRIORIZARA LA

DESIGNACION DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO POR ORDEN DE/

JERARQUIA;

B) CUANDO SE REQUIERA CUBRIR LA VICEDIRECCION U OTRO CARGO DE

MENOR JERARQUIA, O LA DIRECCION CUANDO NO HUBIERE VICEDI-/

RECCION, CORRESPONDERA DESIGNAR EN PRIMER TERMINO AL DO- /

CENTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE HUBIERE APROBADO EL EXAMEN O

CURSO DE PROMOCION; AGOTADA LA LISTA, SE UTILIZARA EL /

ORDEN DE METIRO POR ANTECEDENTES ELABORADO ANUALMENTE POR/

LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ARTICULO 28.- EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LOS ASCENSOS SEÑALADOS /

EN ESTE CAPITULO, SIEMPRE QUE:

A) REVISTE EN LA SITUACION DEL INC.A) DEL ARTICULO 4 DE LA /

PRESENTE, SERVICIO ACTIVO;

B) HAYA MERECIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS /

ULTIMOS AÑOS;

C) REUNA LAS DEMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA PROVISION DE/

LA VACANTE QUE ASPIRA.

CAPITULO XIII

=============

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

===========================

ARTICULO 29.- EL PERSONAL TITULAR EN SITUACION ACTIVA O PASIVA, EXCEPTO EL/

QUE SE ENCUENTRE EN DISPONIBILIDAD, DIRECTAMENTE IMPLICADO /

BAJO SUMARIO, O SUSPENDIDO EN EL CARGO, TIENE DERECHO A SOLICITAR, POR PER-

MUTA, SU CAMBIO DE DESTINO, LA CUAL SE HARA EFECTIVA EN CUALQUIER EPOCA, /

MENOS EN LOS DOS (2) ULTIMOS MESES DEL TERMINO LECTIVO. SE ENTIENDE POR /

PERMUTA EL CAMBIO DE DESTINO EN CARGOS U HORAS CATEDRAS ENTRE DOS O MAS /

MIEMBROS DEL PERSONAL DE UN MISMO NIVEL O MODALIDAD SEGUN CORRESPONDA:

A) NIVEL INICIAL: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMINA-/

CION Y ESPECIALIDAD;

B) NIVEL PRIMARIO: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMINA-

CION Y ESPECIALIDAD;

C) NIVEL SECUNDARIO: ENTRE CARGOS DE IGUAL ASIGNATURA O ASIG-

NATURAS AFINES, EXCEPTUANDO LAS ESCUELAS TECNICAS EN LAS /

QUE LAS PERMUTAS SE HARAN ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA,

DENOMINACION, CATEGORIA Y ESPECIALIDAD;

D) NIVEL TERCIARIO: ENTRE CARGOS U HORAS CATEDRAS A LOS QUE /

HAYAN ACCEDIDO POR CONCURSO DE OPOSICION IGUALES Y CON LOS

MISMOS REQUISITOS DE PARTICIPACION;

E) BIBLIOTECAS: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA Y DENOMINA- /

CION;

F) EDUCACION ESPECIAL: ENTRE CARGOS DE IGUAL DENOMINACION, /

JERARQUIA Y MODALIDAD ASISTENCIAL;

G) EDUCACION FISICA: ENTRE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA, DENOMI-

NACION, ESPECIALIDAD U HORAS DE CATEDRAS.

ARTICULO 30.- EL PERSONAL TITULAR PODRA SOLICITAR SU TRASLADO A CARGO DE /

IGUAL O MENOR JERARQUIA O A HORAS DE CATEDRAS DESPUES DE HA-/

BER EJERCIDO POR LO MENOS DOS (2) AÑOS DESDE SU INGRESO, REINCORPORACION O/

DESDE EL ULTIMO CAMBIO DE UBICACION A SU PEDIDO. NO SE EXIGIRA DICHO TERMI-

NO CUANDO MEDIEN: A) RAZONES DE SALUD O INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR; /

B) CUANDO TOMEN POSESION COMO TITULARES GANADORES DE CONCURSOS DE ASCENSO /

DE DIRECTOR, VICEDIRECTOR, REGENTE, MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA Y

MAESTRO DE TALLERES DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO Y DE LOS CEN- /

TROS DE EDUCACION FISICA, TENDRAN DERECHO A TRASLADO DEFINITIVO EN FORMA /

AUTOMATICA EN LAS HORAS DE CATEDRA TITULARES ACUMULABLES SEGUN EL TITULO XX

DE ESTA LEY.

LAS HORAS DE CATEDRA O CARGOS NO CUBIERTOS, PASARAN A FORMAR/

PARTE DEL PROXIMO LLAMADO A CONCURSO.

ARTICULO 31.- CUANDO EL PEDIDO DE TRASLADO SEA POR INTEGRACION DEL GRUPO /

FAMILIAR, POR RAZONES DE SALUD O POR CONCENTRACION DE TAREAS,

DE LOS DOCENTES GANADORES DE CONCURSO DE ASCENSO Y NO PUDIERA RESOLVERSE DE

ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30, PODRA ACORDARSE CON CARACTER /

TRANSITORIO.

ARTICULO 32.- EL PERSONAL QUE SE HAYA DESEMPEÑADO DURANTE TRES (3) AÑOS EN/

ESCUELAS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOS-/

PITA O MUY INHOSPITA, TENDRA PRIORIDAD PARA SU TRASLADO, A IGUALDAD DE PUN-

TAJE POR ORDEN DE ANTIGUEDAD, A ESTABLECIMIENTOS DE MEJOR UBICACION. SI EL/

INTERESADO NO POSEE LAS CONDICIONES DE ANTIGUEDAD O ANTECEDENTES EXIGIDOS /

PARA LOS CARGOS A LOS QUE PIDA TRASLADO, CON SU CONSENTIMIENTO SE PODRA /

REALIZAR A CARGO DE MENOR JERARQUIA.

ARTICULO 33.- LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SE RESOLVERAN ANUALMENTE CON ANTE-

LACION A LA INICIACION DEL PERIODO LECTIVO, A MENOS QUE LA /

CAUSAL SE PRODUZCA POSTERIORMENTE.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO PARA/

SER UBICADO, DEBERA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE TRASLADO /

ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY, PUDIENDO SER UBICADO PROVISORIAMENTE HAS-

TA LA ADJUDICACION DE LA VACANTE DEFINITIVA.

ARTICULO 35.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS POSIBILITARAN, A TRAVES DE LAS /

JUNTAS DE CLASIFICACION Y LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, /

LAS PERMUTAS Y TRASLADOS DE LOS DOCENTES DE NUESTRA PROVINCIA A OTRAS JU- /

RISDICCIONES, SEAN DE ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, MEDIANTE CON-

VENIOS DE RECIPROCIDAD QUE SE SUSCRIBAN AL EFECTO.

CAPITULO XIV

============

DE LAS REINCORPORACIONES

========================

ARTICULO 36.- EL DOCENTE QUE SOLICITE SU REINCORPORACION COMO TITULAR EN LA

DOCENCIA PODRA SER REINCORPORADO POR EL MINISTERIO DE EDUCA-/

CION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA. DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISI-/

TOS:

A) HABER EJERCIDO COMO TITULAR EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIEN-

TES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-

LOGIA POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS AL MOMENTO DEL CESE;

B) ACREDITAR CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" DURANTE DICHO PE-

RIODO;

C) CONSERVAR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY PARA EL /

INGRESO A LA DOCENCIA;

D) QUE LA BAJA NO HAYA SIDO MOTIVADA POR SANCION DISCIPLINA-/

RIA O ABANDONO DEL CARGO.

SERA REINCORPORADO AL NIVEL, CARGO, CATEGORIA, JERARQUIA, ES-

PECIALIDAD O FUNCION EN QUE REVISTABA COMO TITULAR EN EL MOMENTO EN QUE DE-

JO DE PRESTAR SERVICIOS.

ESTE BENEFICIO NO ALCANZA A QUIENES HAYAN OBTENIDO LA JUBILA-

CION ORDINARIA, POR EDAD AVANZADA, NI A LOS QUE HUBIEREN ESTADO ALEJADOS DE

LA DOCENCIA MAS DE CINCO (5) AÑOS, DESDE SU CESE, CUALQUIERA FUERA LA CAU-/

SA.

CAPITULO XV

===========

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 37.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO /

CON EL ARTICULO 21, LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE/

SE AFECTARAN DENTRO DEL AÑO DE PRODUCIDAS PARA LOS CONCURSOS, RESPETANDO /

LOS PORCENTAJES PARA TRASLADOS, REINCORPORACIONES, INGRESOS, ACRECENTAMIEN-

TO EN HORAS CATEDRA Y ASCENSOS DE ACUERDO CON LO NORMADO EN LAS DISPOSICIO-

NES ESPECIALES DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO XVI

============

DE LAS REMUNERACIONES

=====================

ARTICULO 38.- LA REMUNERACION MENSUAL DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SE/

COMPONE DE:

A) ASIGNACION BASICA POR CARGO, HORAS CATEDRA O FUNCION QUE /

DESEMPEÑE;

B) ESTADO DOCENTE;

C) ASIGNACION FAMILIAR;

D) BONIFICACION POR ANTIGUEDAD;

E) ASIGNACION POR ZONA;

F) BONIFICACION POR TAREA DIFERENCIADA Y FUNCION DIFERENCIA-/

DA;

G) BONIFICACION POR EDUCACION ESPECIAL;

H) BONIFICACION POR TIEMPO COMPLETO A EXCEPCION DEL PERSONAL/

DIRECTIVO DE LOS NIVELES INICIAL Y PRIMARIO QUE HAYA OPTA-

DO POR ESTA MODALIDAD, QUIENES SE AJUSTARAN A LA REMUNERA-

CION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 364;

I) BONIFICACION POR ATENCION DE ALUMNOS PRACTICANTES Y RESI-/

DENTES;

J) BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE.

K) BONIFICACION POR TAREA RIESGOSA POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES

EN UNIDADES PENITENCIARIAS O ALCAIDIAS.

LAS ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS B), C), E), F),/

G), H), I), J) Y K) NO SERAN BONIFICABLES.

ARTICULO 39.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA A- /

SIGNACION BASICA POR CARGO O FUNCION U HORAS CATEDRAS CONFOR-

ME CON LOS DIFERENTES CARGOS DE CADA ESCALAFON DE ACUERDO CON LOS PUNTOS /

ESTABLECIDOS EN EL NOMENCLADOR UNICO VIGENTE.

ARTICULO 40.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA, ASIMISMO, DE LAS BONIFICACIONES /

POR ASIGNACIONES FAMILIARES, EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE /

EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 41.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA EL GRADO O /

CATEGORIA EN QUE REVISTE, PERCIBIRA BONIFICACION POR AÑOS DE/

SERVICIOS, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE SE DETERMINAN EN LA SIGUIEN-/

TE ESCALA:

AL AÑO DE ANTIGUEDAD: 10% (DIEZ POR CIENTO);

A LOS DOS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 15% (QUINCE POR CIENTO);

A LOS CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD: 30% (TREINTA POR CIENTO);

A LOS SIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 40% (CUARENTA POR CIENTO);

A LOS DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD: 50% (CINCUENTA POR CIENTO);

A LOS DOCE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 60% (SESENTA POR CIENTO);

A LOS QUINCE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 70% (SETENTA POR CIENTO);

A LOS DIECISIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 80% (OCHENTA POR CIEN- /

TO);

A LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD: 100% (CIEN POR CIENTO);

A LOS VEINTIDOS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 110% (CIENTO DIEZ POR /

CIENTO);

A LOS VEINTICUATRO O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD: 120% (CIENTO /

VEINTE POR CIENTO).

ESTAS BONIFICACIONES SE DETERMINARAN TENIENDO EN CUENTA LA /

ANTIGUEDAD TOTAL EN LA DOCENCIA Y REGIRAN A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA /

FECHA EN QUE CUMPLA LOS TERMINOS FIJADOS PARA CADA PERIODO.

ARTICULO 42.- LAS BONIFICACIONES POR ZONAS PARA TODOS LOS NIVELES Y MODALI-

DADES TENDRAN EL SIGUIENTE PUNTAJE:

A- URBANA COEFICIENTE PORCENTAJE PTS. ASIGNADOS

ZONA URBANA 1 0 - 0,50 15% 200 PUNTOS.

ZONA URBANA 2 0,51 - 2,50 25% 340 PUNTOS.

ZONA URBANA 3 2,51 - 8,50 35% 480 PUNTOS.

ZONA URBANA 4 8,51 - 20,50 45% 620 PUNTOS.

ZONA URBANA 5 20,51 - O MAS 60% 820 PUNTOS.

A.1 URBANA EN SITUACION ESPECIAL PORCENTAJES

ZONA URBANA ESPECIAL 1 AI + 40% AI + 535 PUNTOS.

ZONA URBANA ESPECIAL 2 AI + 80% AI + 1070 PUNTOS.

ZONA URBANA ESPECIAL 3 AI + 100% AI + 1338 PUNTOS.

ZONA URBANA ESPECIAL 4 AI + 120% AI + 1606 PUNTOS.

(AI: PUNTAJE DE ZONA INICIAL SEGUN COEFICIENTE ZONA URBANA TABLA /

"A")

B- RURAL COEFICIENTE PTS. ASIGNADOS

DESDE HASTA

ZONA RURAL 1 -- 49 % 560 PUNTOS.

ZONA RURAL 2 50 % 69 % 840 PUNTOS.

ZONA RURAL 3 70 % 89 % 1120 PUNTOS.

ZONA RURAL 4 90 % 109 % 1400 PUNTOS.

ZONA RURAL 5 110 % 129 % 1680 PUNTOS.

ZONA RURAL 6 130 % 149 % 1960 PUNTOS.

ZONA RURAL 7 150 % 169 % 2240 PUNTOS.

ZONA RURAL 8 170 % 189 % 2520 PUNTOS.

ZONA RURAL 9 190 % Y MAS 2800 PUNTOS.

ARTICULO 43.- PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE ACUERDO CON LO NORMA-

DO EN EL ARTICULO 38 SE FIJAN LOS PUNTAJES CORRESPONDIENTES A

LOS INCISOS F); G); H); I); J) Y K):

F) BONIFICACION POR TAREA DIFERENCIADA Y FUNCION DIFERENCIA-/

DA:

1) PERSONAL DOCENTE: DIRECTIVO, DE SECCION, AUXILIAR Y ES-

PECIAL, JARDINES DE INFANTES, JARDINES MATERNALES Y DE/

INFANTES: 150 PUNTOS;

2) PERSONAL DOCENTE: MAESTRO DOMICILIARIO DE ESCUELAS /

PRIMARIAS COMUNES: 225 PUNTOS;

G) BONIFICACION POR EDUCACION ESPECIAL:

PERSONAL DOCENTE: DIRECTIVOS, MAESTROS DE SECCION, GRU- /

POS, ETAPAS, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO SECRETARIO, MAES- /

TRO BIBLIOTECARIO DE ESCUELAS PARA CIEGOS, MAESTRO ESPE- /

CIAL DE: EDUCACION FISICA, PLASTICA, MUSICA, EXPRESION /

CORPORAL, ORIENTACION MANUAL U OTRA ESPECIALIDAD QUE SE /

INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL, MAESTRO DE TALLER O /

PRE-TALLER, FONOAUDIOLOGO, PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCA-

CIONAL, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLOGO, TERAPEU-

TA OCUPACIONAL, MEDICO, MUSICO TEPARAPEUTA, PSICOMOTRISTA

U OTRA ESPECIALIDAD PROFESIONAL QUE SE INCORPORE A LA /

PLANTA FUNCIONAL: 300 PUNTOS

H) BONIFICACION POR TIEMPO COMPLETO:

1) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR Y VICEDIRECTOR DE PRIMERA /

CATEGORIA QUE HAYA OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS /

DIARIAS: 1271 PUNTOS Y 1070 PUNTOS, RESPECTIVAMENTE;

2) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE SEGUNDA CATEGORIA QUE HA-

YA OPTADO POR CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS: 1070 PUN-

TOS;

QUEDAN EXCLUIDOS DE LOS PUNTOS A) Y B) DEL PRESENTE /

INCISO, LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES DE PRIMERA Y /

SEGUNDA CATEGORIA, QUE SE AJUSTARAN A LO DETERMINADO EN

EL INCISO H) DEL ARTICULO 38 DE ESTA LEY;

3) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR, VICEDIRECTOR Y SECRETARIO /

DEL NIVEL SECUNDARIO QUE HAYAN OPTADO POR CUMPLIR OCHO/

(8) HORAS DIARIAS: 1271 PUNTOS; 1070 PUNTOS Y 1068 PUN-

TOS, RESPECTIVAMENTE.

4) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA Y DI- /

RECTOR DE SEGUNDA DE BIBLIOTECA QUE HAYAN OPTADO POR /

CUMPLIR OCHO (8) HORAS DIARIAS, SE AJUSTARAN A LA RE- /

MUNERACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 364.

5) PERSONAL DOCENTE: DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA, DIREC-

TOR DE SEGUNDA CATEGORIA Y VICEDIRECTOR DEL AREA ESPE-/

CIAL QUE HAYAN OPTADO POR CUMPLIR 8 (OCHO) HORAS DIA- /

RIAS, SE AJUSTARAN A LA REMUNERACION ESTABLECIDA EN EL/

ARTICULO 364;

I) BONIFICACION POR ATENCION DE PRACTICANTES Y RESIDENTES DE/

LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCION: 150 PUNTOS;

J) BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE: PERSONAL DOCENTE QUE /

POR SU ESPECIALIDAD ESTE EXPUESTO A ELEMENTOS NOCIVOS PARA

LA SALUD EXCEPTO LA TIZA: 300 PUNTOS.

K) BONIFICACION POR TAREA RIESGOSA: PERSONAL DOCENTE QUE DE-/

SEMPEÑA FUNCIONES EN UNIDADES PENITENCIARIAS O ALCAIDIAS:/

300 PUNTOS.

ARTICULO 44.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA A- /

SIGNACION BASICA POR ESTADO DOCENTE NO BONIFICABLE DE 350 /

PUNTOS. EN CASO DE ACUMULACION SE REMUNERARA EN UNO SOLO DE LOS CARGOS.

SE CONSIDERARA QUE HAY ACUMULACION DE CARGOS, A LOS EFECTOS /

DE LA BONIFICACION POR ESTADO DOCENTE, CUANDO EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS,/

ADEMAS EN LA DOCENCIA NACIONAL, MUNICIPAL O PRIVADA.

ARTICULO 45.- A LOS EFECTOS DE CONSIDERAR LAS BONIFICACIONES PARA TODOS LOS

NIVELES Y MODALIDADES PREVISTOS EN EL ARTICULO 42, SE ESTA- /

BLECE QUE EL PERSONAL DOCENTE QUE TENGA RESIDENCIA REAL Y EFECTIVA EN LA /

ZONA, PERCIBIRA BONIFICACION POR ZONA, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES /

CRITERIOS:

- ZONA URBANA: ES EL RESULTADO DE LA DIVISION DE LA DISTANCIA

EN KILOMETROS QUE EXISTE ENTRE LA LOCALIDAD A/

LA CIUDAD DE RESISTENCIA Y EL NUMERO DE HABITANTES DE CADA/

CENTRO URBANO CONSIDERADO, MULTIPLICADO POR CIEN (100), DE-

TERMINANDO LOS COEFICIENTES Y PUNTAJES ASIGNADOS EN TABLA /

"A" (URBANA) DEL ARTICULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO LOS CAMINOS O RUTAS DE ACCESO DIFICUL-/

TEN LA COMUNICACION A LA ZONA URBANA SE UTILIZARAN LOS SI-/

GUIENTES PUNTAJES TENIENDO EN CUENTA:

- ZONA URBANA ESPECIAL 1: LOCALIDADES A MAS DE

CUATROCIENTOS (400)

KILOMETROS DE RESISTENCIA, CON CAMINOS AS- /

FALTADOS EN SU TOTALIDAD, 535 PUNTOS;

- ZONA URBANA ESPECIAL 2: POBLACIONES URBANAS/

SITUADAS A MAS DE /

TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA/

Y CON EL CINCO POR CIENTO (5%) Y HASTA EL /

DIECINUEVE POR CIENTO (19%) CON CAMINOS DE /

TIERRA, 1070 PUNTOS;

- ZONA URBANA ESPECIAL 3: POBLACIONES SITUADAS

A MAS DE TRESCIENTOS

(300) KILOMETROS DE RESISTENCIA Y CON EL /

VEINTE POR CIENTO (20%) Y HASTA EL VEINTI- /

NUEVE POR CIENTO (29%) DE RECORRIDO POR CA-/

MINO DE TIERRA, 1338 PUNTOS;

- ZONA URBANA ESPECIAL 4: POBLACIONES URBANAS/

SITUADAS A MAS DE /

TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA,

Y CON EL TREINTA POR CIENTO (30%) O MAS DE /

CAMINOS DE TIERRA, 1606 PUNTOS.

LAS POBLACIONES URBANAS SITUADAS A MENOS DE /

TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DE RESISTENCIA, Y/

CON MAS DE VEINTE (20) KILOMETROS DE CAMINO DE/

TIERRA SE ADICIONARAN DOSCIENTOS (200) PUNTOS;

- ZONA RURAL: ESTABLECIMIENTOS SITUADOS FUERA DEL CENTRO PO-/

BLACIONAL AL QUE SE LE OTORGA COMO PUNTO DE /

PARTIDA EL PORCENTAJE DE LA POBLACION URBANA DE

MAS FACIL ACCESO, SEGUN TABLA "A" (URBANA) O /

"AI" (URBANA ESPECIAL) DEL ARTICULO 42, AL QUE/

SE LE SUMA EL DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)/

POR CADA KILOMETRO A DICHA LOCALIDAD POR CAMINO

DE TIERRA O UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) /

POR CADA KILOMETRO SI EL CAMINO FUERA ASFALTADO

Y SE SUMARAN EL DIEZ POR CIENTO (10%) CUANDO EL

SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO NO FUERA PERMA-/

NENTE.

LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES DETERMINARA EL/

PUNTAJE DE CADA ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A LA

TABLA "B" (RURAL) DEL ARTICULO 42.

EN NINGUN CASO LA BONIFICACION POR ZONA SERA /

SUPERIOR A DOS MIL OCHOCIENTOS (2800) PUNTOS.

ARTICULO 46.- LAS BONIFICACIONES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CAPITULO Y A- /

CORDADAS POR PUNTOS, SERAN ACTUALIZADAS POR LA AUTORIDAD DE /

APLICACION EN FORMA AUTOMATICA, DEBIENDO GUARDAR LA RELACION PORCENTUAL /

EXISTENTE EN ESTA LEY.

ARTICULO 47.- ANUALMENTE EL PODER EJECUTIVO PROPONDRA EN EL PROYECTO DE LEY

DE PRESUPUESTO EL VALOR MONETARIO DEL INDICE, PREVIENDO LOS /

AJUSTES CORRESPONDIENTES PARA CONSERVAR EL VALOR REAL DEL SALARIO. AL EFEC-

TO SE CREA LA COMISION DE POLITICA SALARIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO QUE /

ESTARA INTEGRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-/

LOGIA Y GREMIOS DOCENTES RECONOCIDOS.

ARTICULO 48.- EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE CESE TENDRA DERECHO A PER-

CIBIR EN VACACIONES UN PROPORCIONAL DE LOS MESES TRABAJADOS /

TOMANDO COMO BASE EL SUELDO BASICO DEL DOCENTE TITULAR ACTUALIZADO AL MES /

DE COBRO, MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTRAS BONIFICACIONES O ASIGNA-/

CIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 49.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LOS DIRECTORES O /

RECTORES DE ENSEÑANZA INICIAL, PRIMARIA, BIBLIOTECA, SECUNDA-

RIA, TECNICA, ARTISTICA, TERCIARIA, EDUCACION ESPECIAL Y DE CENTROS DE E- /

DUCACION FISICA, PODRAN ACUMULAR HORAS DE CATEDRAS, SALVO LAS EXCEPCIONES /

ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE ESTE ESTATUTO Y NO PODRAN /

ACUMULAR OTROS CARGOS DIRECTIVOS EN NINGUNA JURISDICCION, NIVEL DE ENSEÑAN-

ZA, AREA O MODALIDAD DE LA MISMA O DISTINTA JERARQUIA. ESTA DISPOSICION NO/

AFECTA A LAS EXCEPCIONES QUE PUDIERAN EXISTIR ANTERIORMENTE A LA VIGENCIA /

DE LA PRESENTE LEY.

ESTA ACUMULACION NO BENEFICIA AL PERSONAL DOCENTE QUE SE DE-/

SEMPEÑA EN ESTABLECIMIENTOS BAJO EL REGIMEN DE JORNADA COMPLETA, TIEMPO /

COMPLETO.

ARTICULO 50.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES ESTABLE-/

CIDAS EN EL PRESENTE ESTATUTO, EL PERSONAL DOCENTE FORMULARA/

LAS DECLARACIONES JURADAS PERTINENTES. LOS CASOS DE FALSEDAD DE DATOS SERAN

SANCIONADOS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE INCOMPATIBILIDAD VIGENTE /

EN ESTE ESTATUTO.

ARTICULO 51.- TODA CREACION DE CARGOS DOCENTES Y TECNICO-DOCENTES EN EL MI-

NISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SERA ES-

TABLECIDO POR LEY E INCORPORADO AL REGIMEN DE ESTE ESTATUTO. AJUSTADA A LOS

ESCALAFONES RESPECTIVOS Y AL NOMENCLADOR DE CARGOS. EN LOS CASOS DE REES- /

TRUCTURACION EL PERSONAL DOCENTE AFECTADO POR LA SUPRESION DE CARGOS TENDRA

DERECHO A MANTENER LAS REMUNERACIONES ALCANZADAS Y QUE NO SEA AFECTADA SU /

ESTABILIDAD COMO TITULAR.

CAPITULO XVII

=============

DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

=======================================================

ARTICULO 52.- LOS MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA SIMPLE COMPRENDIDOS EN EL/

PRESENTE ESTATUTO, DESEMPEÑARAN EL CARGO DE QUINCE (15) HORAS

CLASES SEMANALES.

LOS MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA COMPLETA DESEMPEÑARAN EL /

CARGO DE VEINTE (20) HORAS CLASES SEMANALES, EXCENTOS DEL HORARIO DE COME-/

DOR.

LOS AUXILIARES DOCENTES ABORIGENES SERAN DESIGNADOS EN CARGOS

DE JORNADAS SIMPLES Y/O JORNADAS COMPLETAS, DETERMINADOS POR EL MINISTERIO/

DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES

QUE DEMANDE LA UNIDAD EDUCATIVA CON ATENCION BILINGUE INTERCULTURAL.

EL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES QUE, POR LA ORGA-/

NIZACION DEL ESTABLECIMIENTO NO PUDIERE CUMPLIR CON LAS HORAS ESTABLECIDAS,

PODRA SER DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR LA ESPECIALIDAD HASTA EN TRES (3) UNI-/

DADES ESCOLARES INCLUIDA LA ESCUELA BASE.-

ARTICULO 53.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORIA CONTARAN CON AUXI-/

LIARES DOCENTES, CON FUNCIONES ADMINISTRATIVO-CONTABLES, PRO-

VENIENTES DE LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO Y DESIGNADOS POR LA /

DIRECCION DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE SERAN VERIFICADAS POR

EL SUPERVISOR DE ZONA.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS NIVELES INICIAL Y DE EDUCACION /

GENERAL BASICA, CON POBLACION ABORIGEN, CONTARAN CON AUXILIARES DOCENTES /

CON ESPECIALIZACION BILINGUE E INTERCULTURAL SEGUN LA ETNIA PREVALENTE EN /

EL AREA DE INSERCION ESCOLAR, CUYAS FUNCIONES SERAN ESTABLECIDAS POR LA CO-

RRESPONDIENTE REGLAMENTACION.

CAPITULO XVIII

==============

DE LA DISCIPLINA

================

ARTICULO 54.- LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE, SEGUN SEA SU CARACTER Y GRA-

VEDAD, SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) AMONESTACION;

B) APERCIBIMIENTO POR ESCRITO, CON ANOTACION EN EL LEGAJO DE/

ACTUACION PROFESIONAL Y CONSTANCIA EN EL CONCEPTO;

C) SUSPENSION HASTA CINCO (5) DIAS;

D) SUSPENSION DESDE SEIS (6) DIAS HASTA NOVENTA (90) DIAS;

E) POSTERGACION DE ASCENSO;

F) RETROGRADACION DE JERARQUIA O CATEGORIA;

G) CESANTIA;

H) EXONERACION.

LAS SUSPENSIONES SERAN SIN PRESTACION DE SERVICIOS Y SIN GOCE

DE HABERES.

ARTICULO 55.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ART. 54 /

DEBERAN SER APLICADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLE-

CIMIENTO U ORGANISMO TECNICO, PREVIO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR /

PARTE DEL IMPUTADO. EL AFECTADO PODRA INTERPONER -POR LA VIA JERARQUICA- /

RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA,/

EL QUE RESOLVERA EN DEFINITIVA PREVIO INFORME DE LA SUPERVISION O DIRECCION

DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. CUANDO LAS MENCIONADAS SANCIONES SEAN APLICA-/

DAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA A SU PERSONAL, EL RECURSO DE APELACION /

SERA RESUELTO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLO- /

GIA.

ARTICULO 56.- LAS SANCIONES DE LOS INCISOS C), D) Y E) DEBERAN SER APLICA-/

DAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA PREVIO INFORME DE LAS INS-/

TANCIAS JERARQUICAS INTERVINIENTES, SEGUN CORRESPONDA, CON APELACION ANTE /

EL MINISTERIO DE EDUCACIION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

LAS SANCIONES DE LOS INC. F), G) Y H) DEL ART. 54 SERAN APLI-

CADAS POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-

LOGIA, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTICULO 57.- NINGUNA DE LAS SANCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INC. C), D), /

E), F), G) Y H) DEL ART. 54 -PODRAN SER APLICADAS- SIN SUMA-/

RIO PREVIO QUE ASEGURE AL IMPUTADO EL DERECHO DE DEFENSA.

ARTICULO 58.- EL DOCENTE AFECTADO POR LAS SANCIONES MENCIONADAS, PODRA SO-/

LICITAR DENTRO DEL AÑO, POR UNA SOLA VEZ, LA REVISION DE SU /

CASO. LA AUTORIDAD QUE LA APLICO DISPONDRA LA REAPERTURA DEL SUMARIO, SIEM-

PRE QUE EL RECURRENTE AMPLIE LOS ELEMENTOS DE JUICIO.

ARTICULO 59.- LOS RECURSOS DEBERAN INTERPONERSE DEBIDAMENTE FUNDADOS DENTRO

DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION,/

DEBIENDO OFRECERSE LA PRUEBA QUE HAGA AL DERECHO DEL RECURRENTE, AL INTER-/

PONER EL RECURSO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INC. G) Y H) DEL ART. 54 EL A-/

FECTADO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE NOTIFICADO DE LA RESOLUCION DE-

FINITIVA EN LO ADMINISTRATIVO, PODRA DEDUCIR ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO.

ARTICULO 60.- SE APLICARAN SANCIONES, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DIS-/

CIPLINA, A LOS DOCENTES QUE NO PUEDAN PROBAR, A REQUERIMIENTO

DE LA SUPERIORIDAD, LAS IMPUTACIONES HECHAS EN FORMA PUBLICA O EN ACTUACIO-

NES SUMARIALES QUE AFECTEN A OTRO DOCENTE.

ARTICULO 61.- LOS DOCENTES DECLARADOS CESANTES O EXONERADOS POR RAZONES DE/

SERVICIOS, SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO, PODRAN/

A SU SOLICITUD SER REHABILITADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, /

CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DEL /

TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y LUEGO DE TRANSCURRIDO DOS (2) Y CINCO (5) AÑOS /

RESPECTIVAMENTE, DE LA APLICACION DE ESA MEDIDA.

EN CASO DE REITERACION DE CESANTIA LA INHABILITACION SERA DE/

DIEZ (10) AÑOS Y, EN CASO DE REITERACION DE LA MEDIDA EXPULSIVA, SIENDO UNA

DE ELLAS EXONERACION, TENDRA CARACTER DEFINITIVO.

CAPITULO XIX

============

DE LOS RECURSOS

===============

ARTICULO 62.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DICTEN POR APLICACION DEL /

PRESENTE ESTATUTO, SEAN DE ALCANCE INDIVIDUAL O GENERAL, PO-/

DRAN SOMETERSE A RECURSO, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN /

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEY 1140) Y SUS MODIFICATORIAS,/

CUANDO NO SE HALLEN CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO.

CAPITULO XX

===========

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

==========================

ARTICULO 63.- PARA TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA SE CONSTITUIRA UN OR-/

GANISMO PERMANENTE DENOMINADO TRIBUNAL DE DISCIPLINA QUE DE-/

SEMPEÑARA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO, Y SU REGLAMENTA-

CION. ESTARA COMPUESTO POR CINCO (5) DOCENTES TITULARES EN ACTIVIDAD. CUA-/

TRO (4) DE ELLOS -UNO POR CADA NIVEL- SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y O-/

BLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR E INTERINO EN FORMA DIRECTA, EN CA-

DA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE TAMBIEN DOS (2) SUPLENTES POR CADA TITULAR /

(PARA EL CASO DE AUSENCIA O VACANCIA), DURARAN CUATRO (4) AÑOS, PUDIENDO /

SER REELEGIDOS POR NO MAS DE UN PERIODO CONSECUTIVO, EL MIEMBRO RESTANTE, /

QUE DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES, SERA DESIGNADO POR EL MINISTE-

RIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DEBERA SER DOCENTE TITULAR

Y PODRA SER REELEGIDO POR IGUAL PERIODO. EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTU-

RA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEBERA DESIGNAR ADEMAS DOS (2) SUPLENTES QUE REU-/

NAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL TITULAR.

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEBERA DISPONER DEL PERSONAL ADMI-/

NISTRATIVO NECESARIO Y PODRA CONTAR CON UN ASESOR LEGAL A REQUERIMIENTO DEL

MISMO.

TITULO II

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL

==============================================

CAPITULO I

==========

DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

=========================================

ARTICULO 64.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA LOS JARDINES DE INFANTES Y JARDINES MATERNALES Y/

DE INFANTES EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE SIETE (7) A DOCE (12)/

SECCIONES;

B) SEGUNDA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE TRES (3) A SEIS (6) /

SECCIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: EL QUE CUENTE DE UNO (1) A DOS (2) SEC-

CIONES.

CAPITULO II

===========

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

===========================

ARTICULO 65.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO /

CON EL ART. 21 SE DESTINARAN LAS VACANTES POR DEPARTAMENTO DE

LA SIGUIENTE MANERA:

A) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON:

---------------------------------------------------------------------------

ZONA TRASLADO Y REINCORPORACIONES INGRESO

---------------------------------------------------------------------------

"A" 50% 50%

"B" 40% 60%

"C" 30% 70%

"D" 20% 80%

"E" 20% 80%

"F" 10% 90%

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

B) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON:

A) PARA ASCENSO DE JERARQUIA: 50%;

B) PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES: 50%.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

======================================

ARTICULO 66.- EL INGRESO EN EL NIVEL INICIAL SE HARA POR CONCURSO DE TITU-/

LOS Y ANTECEDENTES.

LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSI-/

DERAR, SON LOS SIGUIENTES:

A) TITULO DOCENTE;

B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES;

C) ANTIGUEDAD DE TITULOS, EN EJERCICIO EFECTIVO EN LA DOCEN-/

CIA;

D) ANTIGUEDAD DE GESTION EN EL NIVEL INICIAL;

E) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL/

INICIAL;

F) RESIDENCIA;

G) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL /

NIVEL INICIAL; Y

H) OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES.

ARTICULO 67.- HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA INICIAL:

A) PARA MAESTROS DE SECCION:

EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION PRE-ESCOLAR O SUS DENO-

MINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS

DE 0 A 5 AÑOS, OTORGADOS POR INSTITUTOS DE FORMACION DO- /

CENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA,/

CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA, POR EL MINISTERIO DE

CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIO-

NALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PRO- /

VINCIAS CON VALIDEZ NACIONAL;

B) PARA ESTABLECIMIENTO DE NIVEL INICIAL CON POBLACION ABORI-

GEN.

1- EL TITULO DE PROFESOR BILINGUE INTERCULTURAL DE NIVEL /

INICIAL O DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA/

ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS, OTORGADOS POR INSTITU-

CIONES OFICIALES.

2- EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION PRE-ESCOLAR O SUS /

DENOMINACIONES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION /

DE NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS OTORGADOS POR INSTITUTOS DE FOR-

MACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCA- /

CION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA POR EL MINISTERIO /

CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NA-

CIONALES Y LOS EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS/

PROVINCIAS CON VALIDEZ NACIONAL, CON CAPACITACION A /

TRAVES DE CURSOS DE EDUCACION BILINGUE INTERCULTURAL O/

CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN ESCUELAS CON POBLACION /

ABORIGEN. LA DURACION DE LOS CURSOS SERA ESTABLECIDA /

POR LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

C) PARA AUXILIARES DOCENTES:

EL TITULO DE PROFESOR DE NIVEL INICIAL, O SUS DENOMINACIO-

NES EQUIVALENTES CON ALCANCE PARA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A

5 AÑOS.

D) PARA MAESTROS DE LA MATERIA ESPECIAL MUSICA:

1- EL TITULO OFICIAL DE MAESTRO O PROFESOR EN EDUCACION /

MUSICAL.

2- EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR O SUS DE-

NOMINACIONES EQUIVALENTES Y CURSOS DE CAPACITACION EN /

EDUCACION MUSICAL CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CON-

DICIONES INDICADAS EN EL INCISO ANTERIOR.

E) PARA AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN: EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS

QUE OTORGUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y

TECNOLOGIA.

CAPITULO IV

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 68.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL INICIAL ES EL QUE

SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1- MAESTRO DE SECCION O AUXILIAR DOCENTE O MAESTRO DE SECCION

CON FUNCIONES DE SECRETARIO;

2- DIRECTOR;

3- SUPERVISOR TECNICO DE ZONA DE NIVEL INICIAL O SECRETARIO /

DE DIRECCION REGIONAL.

ARTICULO 69.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIA ESPECIAL MUSICA/

DEL NIVEL INICIAL ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1- MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL.

CAPITULO V

==========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 70.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN

POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES, OPOSICION O CURSOS DE

PROMOCION. LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICA- /

CION DE LA OPOSICION O DE LOS CURSOS DE PROMOCION DETERMINARA EL ORDEN DE /

MERITO POR PUNTOS. EN EL CASO QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, /

CIENCIA Y TECNOLOGIA OPTARA POR LA OPOSICION, CONFORMARA UN JURADO INTEGRA-

DO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO SUPLENTES, DOCENTES TITULARES /

EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU /

DEFECTO, POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRA JURISDICCION ESPECIALMENTE CON-

VOCADOS PARA ESE FIN.

ARTICULO 71.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFI-

CACION, SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE

JUICIO:

A) PROMEDIO DE CALIFICACION PROFESIONAL OBTENIDO EN LOS DOS /

(2) ULTIMOS AÑOS;

B) ASISTENCIA PERFECTA;

C) ANTIGUEDAD DOCENTE;

D) POR SERVICIO PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECI- /

MIENTO; Y

E) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES, PREMIOS Y OTRAS ACTIVI-/

DADES DOCENTES.

ARTICULO 72.- PODRAN PARTICIPAR DE LOS CURSOS DE ASCENSOS A LOS DISTINTOS /

GRADOS DEL ESCALAFON DEL NIVEL INICIAL LOS DOCENTES QUE REU-/

NAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) PARA DIRECTOR DE JARDINES DE INFANTES Y/O MATERNALES Y DE/

INFANTES: MAESTRO DE SECCION O MAESTRO AUXILIAR CON SEIS /

(6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL DE LOS CUALES DOS (2) /

COMO TITULAR EN EL CARGO;

B) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA DEL NIVEL INICIAL O SECRE-

TARIO DE DIRECCION REGIONAL: DIRECTOR TITULAR DE JARDINES/

DE INFANTES Y/O JARDINES MATERNALES Y DE INFANTES CON DIEZ

(10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL DE LOS CUALES DOS (2)/

SERAN COMO DIRECTOR TITULAR.

ARTICULO 73.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, DENTRO DEL SISTEMA EDUCATI-

VO PROVINCIAL Y QUE, TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE /

LOS CARGOS DE SU ESCALAFON, PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCENSOS QUE /

TRATE ESTE CAPITULO.

CAPITULO VI

=========== =

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 74.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SERA NECE-

SARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA /

DESIGNACION DE TITULARES.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLE-

CIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTOMATICAMENTE:

A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS LA PRESENTACION DE PERSONAL EN I-

GUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SOBRE/

EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C) EN TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B), EL

PERSONAL SUPLENTE A LA FINALIZACION DE LA CAUSAL QUE LO O-

RIGINO Y ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO.

LAS PRORROGAS POR LA MISMA O DISTINTAS CAUSALES DARAN CON-

TINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION./

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACAN-

CIA DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUN-/

CION O CARGO CAMBIARA AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE RE-/

VISTA; Y

D) EL PERSONAL SUPLENTE O INTERINO QUE SE DESEMPEÑA EN DOBLE/

TURNO LO HARA ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN PUESTO.

ARTICULO 75.- EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE /

SERA CUBIERTO POR PERSONAL TITULAR DE LA JERARQUIA INMEDIATA/

ANTERIOR.

PARA LA DESIGNACION EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION SE/

PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

ARTICULO 76.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES, CUYA LABOR EXCEDA/

LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LA DIREC- /

CION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REGISTRADA EN SU LEGAJO PERSONAL CON NOTIFI-

CACION A LOS INTERESADOS.

ARTICULO 77.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SE PRO- /

PENDERA A QUE PUEDAN DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRAN-

TES SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SU- /

PLENCIAS EN UNA MISMA SECCION RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR EN EL MISMO

SUPLENTE.

ARTICULO 78.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS QUE TENGAN CARGOS /

PERMANENTES TITULARES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVIN-/

CIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O CON/

PARTICIPACION ESTATAL, TENDRA OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBERAN FI-

GURAR EN LA LISTA CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

TITULO III

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO

===============================================

CAPITULO I

==========

DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO

====================================================

ARTICULO 79.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS SIGUIENTES

CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN CON DIEZ (10) O MAS /

SECCIONES DE GRADOS, DIRECCION LIBRE, UN (1) VICEDIRECTOR/

Y UN (1) MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO;

B) SEGUNDA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN CON CINCO (5) A NUEVE /

(9) SECCIONES DE GRADO Y DIRECCION LIBRE;

C) TERCERA CATEGORIA: LAS QUE CUENTEN DE UNO (1) A CUATRO (4)

SECCIONES DE GRADOS. LA DIRECCION CON CLASE ANEXA.

CAPITULO II

===========

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

===========================

ARTICULO 80.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO /

CON EL ARTICULO 21 DE LA PRESENTE, SE DESTINARAN LAS VACANTES

POR LOCALIDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON:

---------------------------------------------------------------------------

UBICACION TRASLADO Y REINCORPORACIONES INGRESO

---------------------------------------------------------------------------

"A" 60% 40%

"B" 50% 50%

"C" 30% 70%

"D" 20% 80%

"E" 20% 80%

"F" 20% 80%

---------------------------------------------------------------------------

B) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON:

PARA EL ASCENSO DE JERARQUIA: 50%;

PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES: 50%.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

======================================

ARTICULO 81.- EL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA SE HARA POR CONCURSO DE TI-

TULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN/

EL PRESENTE CAPITULO. LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA

CONSIDERAR, SON LOS SIGUIENTES:

A) TITULOS DOCENTES;

B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES;

C) ANTIGUEDAD DE GESTION;

D) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD;

E) RESIDENCIA;

F) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA /

ENSEÑANZA; Y

G) OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES.

ARTICULO 82.- 1 - HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y/O FUNCIONES DE /

APOYO:

A) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE OTORGADO/

POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DE LA PROVINCIA, POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCA-

CION DE LA NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS/

EXPEDIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON

VALIDEZ NACIONAL;

B) EL TITULO DE DOCENTE OFICIAL RESPECTIVO PARA LAS DENO-

MINADAS MATERIAS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS/

Y DE ADULTOS;

C) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE E IDONEI-

DAD COMPROBADA MEDIANTE OPOSICION PARA LA FUNCION /

CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CONDICIONES INDICADAS

EN EL INCISO B);

D) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE ACUERDO /

CON LO ESTABLECIDO EN LA COMPETENCIA RESPECTIVA;

E) EL CERTIFICADO DE ESTUDIO QUE OTORGUE EL MINISTERIO DE

EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;.

2 - HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA, EDUCACION GENERAL /

BASICA 1 Y 2, CON POBLACION ABORIGEN:

A) EL TITULO DE MAESTRO BILINGUE INTERCULTURAL PARA EDU-/

CACION GENERAL BASICA 1 Y 2 O SUS DENOMINACIONES EQUI-

VALENTES OTORGADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES;

B) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE OTORGADOS

POR INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE DEPENDIENTES DEL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLO- /

GIA, POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA /

NACION, POR UNIVERSIDADES NACIONALES Y LOS EXPEDIDOS /

POR ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS PROVINCIAS CON VALIDEZ /

NACIONAL, CON CAPACITACION EN EDUCACION BILINGUE IN- /

TERCULTURAL O CON DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA EN ES- /

CUELAS CON POBLACION ABORIGEN.

C) PARA EL AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN: EL CERTIFICADO DE /

ESTUDIOS QUE OTORGE EL MINISTRIO DE EDUCACION, CULTU-/

RA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTICULO 83.- PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE ESCUELAS PARA ADULTOS Y CARCE-/

LARIAS SE EXIGIRA: TITULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD O EN SU/

DEFECTO UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO (4) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA DO-/

CENCIA EN ESCUELAS PRIMARIAS.

CAPITULO IV

============

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 84.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL PRIMARIO ES EL /

QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

ESCUELAS PRIMARIAS: 1) MAESTRO DE GRADO O MAESTRO DE GRADO /

CON FUNCION DE SECRETARIO;

2) DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA;

3) DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA:

VICEDIRECTOR;

4) DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA;

5) SUPERVISOR TECNICO DE ZONA, SECRETARIO

DE DIRECCION REGIONAL.

ESCUELAS DE ADULTOS: 1) MAESTRO DE ETAPA;

2) DIRECTOR DE ESC. DE 3RA. CATEGORIA;

3) DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGO- /

RIA;

4) DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGO- /

RIA:

5) SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

ARTICULO 85.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES DEL/

NIVEL PRIMARIO ES EL QUE A CONTINUACION SE CONSIGNA:

ESCUELAS PRIMARIAS: 1) MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES;

ESCUELAS DE ADULTOS: 1) MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL.

CAPITULO V

==========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 86.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARA/

POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSOS DE

PROMOCION.

LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER DIDACTICO CONSTARA DE LOS/

ASPECTOS BASICOS SIGUIENTES: ESCRITO, ORAL Y PRACTICO.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE-

SIGNARA EL JURADO QUE TENDRA A SU CARGO LA PRUEBA DE OPOSICION;

ARTICULO 87.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFI-

CACION SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE/

JUICIO:

A) PROMEDIO DE LA CALIFICACION PROFESIONAL OBTENIDA EN LOS /

DOS ULTIMOS AÑOS;

B) ANTIGUEDAD DOCENTE;

C) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DO- /

CENTES;

D) OTROS ANTECEDENTES VALORABLES ESPECIFICADOS EN LA REGLA- /

MENTACION;

E) ASISTENCIA PERFECTA.

ARTICULO 88.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, /

DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA /

CLASIFICACION DE LOS CONCURSANTES.

DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULA-/

RES Y CINCO (5) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O /

GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO, POR DOCENTES JUBILA-

DOS Y/O DE OTRA JURISDICCION ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN.

EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO, SERA RELEVADO DE/

SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TA-/

REA.

ARTICULO 89.- EL RESULTADO DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION O /

CURSOS DE PROMOCION SE ESTABLECERA POR LA SITUACION VALORATI-

VA DE LOS MISMOS Y SERA PUBLICADO. EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A OBTENER/

COPIA DE SUS PRUEBAS CON LA CALIFICACION.

ARTICULO 90.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO EN LOS DISTINTOS GRADOS /

DEL ESCALAFON DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS SE REQUERIRAN LAS SI-

GUIENTES CONDICIONES:

A) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE TERCERA CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR CON TRES (3) /

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA;

SEGUNDO LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR SIN REQUISITO /

DE ANTIGUEDAD;

B) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR:

PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE GRADO, TITULAR, CON SEIS (6) /

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, DE LOS CUALES DOS (2) /

SERAN COMO TITULAR O DIRECTOR DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGO-/

RIA CON UN AÑO DE TITULAR EN EL CARGO;

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA /

TITULAR SIN REQUISITOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, O MAES-/

TRO DE GRADO, TITULAR, CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD /

EN LA DOCENCIA, DE LOS CUALES DOS (2) DEBERAN SER COMO TI-

TULAR;

C) PARA DIRECTOR DE ESCUELAS DE PRIMERA CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: VICEDIRECTOR Y DIRECTOR TITULAR DE ESCUE-/

LAS DE SEGUNDA CATEGORIA CON DOS AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL/

CARGO Y DIRECTORES DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA CON /

DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR.

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR DE ESCUELAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Y VICEDIRECTORES TITULARES SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD O /

DIRECTOR TITULAR DE ESCUELAS DE TERCERA CATEGORIA CON CUA-

TRO AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR EN EL CARGO O MAESTRO/

DE GRADO, CON DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, DE /

LOS CUALES SIETE SERAN COMO TITULAR.

D) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA O SECRETARIO DE DIRECCION/

REGIONAL;

PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE PRIMERA CA-

TEGORIA CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE /

LOS CUALES DOS (2) AÑOS SERAN COMO TITULAR;

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE PRIMERA /

CATEGORIA CON TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO O /

DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE SEGUNDA CATEGORIA CON SEIS/

(6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE LOS CUALES DOS (2) /

SERAN COMO TITULAR.

ARTICULO 91.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS EN LOS DISTINTOS GRADOS /

DEL ESCALAFON DE LAS ESCUELAS PARA ADULTOS SE REQUIEREN LAS /

SIGUIENTES CONDICIONES:

A) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE ETAPA, TITULAR EN ESCUELAS PARA

ADULTOS CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA MODALIDAD;

SEGUNDO LLAMADO: MAESTRO DE ETAPA TITULAR EN ESCUELAS PARA

ADULTOS SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD EN LA MODALIDAD;

B) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA CON DOS

(2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO;

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA SIN /

REQUISITO DE ANTIGUEDAD Y/O MAESTRO DE ETAPA TITULAR CON /

SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS PARA ADULTOS DE /

LOS CUALES DOS (2) DEBERAN SER COMO TITULAR;

C) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 2DA. CATE-/

GORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TI-/

TULAR O DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 3RA. CATEGORIA CON/

CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TITULAR;

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 2DA. CATE-

GORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD, DIRECTOR TITULAR DE ES-

CUELA DE 3RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD CO-

MO TITULAR EN EL CARGO, MAESTRO DE ETAPA CON OCHO (8) AÑOS

DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO DE LOS CUALES SEIS (6) SERAN CO-

MO TITULAR;

D) PARA SUPERVISOR TECNICO DE ZONA:

PRIMER LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 1RA. CATE-/

GORIA CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO COMO TI-/

TULAR;

SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR DE ESCUELA DE 1RA. CATE-

GORIA SIN REQUISITOS DE ANTIGUEDAD Y DIRECTOR TITULAR DE/

ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUE-/

DAD EN EL CARGO COMO TITULAR.

ARTICULO 92.- EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL EDUCACION/

FISICA EN ESCUELAS PRIMARIAS SE PROVEERA POR CONCURSO DE TI-/

TULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PUDIENDO PARTICIPAR EL DOCENTE CON DIEZ /

(10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA ESPECIALIDAD.

ARTICULO 93.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO

PROVINCIAL Y QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS /

CARGOS DE SU ESCALAFON, TAMBIEN PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCENSOS /

QUE TRATE ESTE CAPITULO.

CAPITULO VI

===========

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 94.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES, SERA NECE-

SARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA /

DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO PARA EL CARGO DE MAESTRO DE ETAPA DE ES-\_

CUELAS PARA ADULTOS PARA EL QUE SE EXIGIRA SOLO UN AÑO DE ANTIGUEDAD EN EL/

EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN ESCUELAS PRIMARIAS. EN TODOS LOS CASOS, LAS DE-

SIGNACIONES SE REALIZARAN POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, EL QUE SERA CONFEC-

CIONADO POR LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA PRESENTE LEY.

PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES EN ESCUELAS

DE NIVEL PRIMARIO CON POBLACION ABORIGEN, LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFEC-

CIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO, DE ACUERDO CON EL INCISO 2) DEL AR-/

TICULO 82 DE LA PRESENTE.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLE-

CIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTOMATICAMENTE:

B) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS, ANTE LA PRESENTACION DEL PERSO-/

NAL DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA EN EL CARGO DE BASE. EN

IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SOBRE

EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C) EL PERSONAL SUPLENTE O INTERINO QUE SE DESEMPEÑA EN DOBLE/

TURNO LO HARA ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN PUESTO.

D) ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN /

LOS CARGOS DE MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA EN /

LA EPOCA Y MODOS FIJADOS POR LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 95.- PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES SE REQUERI-

RAN LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA DESIGNACION DE

MAESTROS DE GRADO. LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO DETERMINARA LOS/

REQUISITOS PARA LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS.

PARA SER DESIGNADO AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN EN CUALQUIERA DE

LOS NIVELES DE ENSEÑANZA, LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL QUE DESEMPEÑARA EL /

CARGO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 53 /

DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 96.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES QUE NO SEAN TITULA-

RES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS SESENTA /

(60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LAS DIRECCIONES, PREVIO CONOCIMIENTO/

DE LOS INTERESADOS. LA HOJA DE CONCEPTO, ELEVADA A LA JUNTA DE CLASIFICA- /

CION, FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 97.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES SE PROPEN-

DERA A QUE PUEDA DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES /

SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA EDUCATIVA, LAS SUPLEN-

CIAS EN UN MISMO CARGO, GRADO O SECCION RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR /

EN EL MISMO SUPLENTE.

LAS PRORROGAS DE LICENCIAS POR LAS MISMAS O DISTINTAS CAUSA-/

LES DARA CONTINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA/

DEL CARGO EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA /

AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

PARA LA DESIGNACION EN CARGO DIRECTIVO Y DE SUPERVISION SE /

PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA SERA CUBIERTO POR EL /

PERSONAL DE LA JERARQUIA INMEDIATA ANTERIOR DE PRIMERA CATEGORIA.

ARTICULO 98.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS QUE TENGAN CARGOS /

TITULARES Y PERMANENTES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PRO- /

VINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O /

CON PARTICIPACION ESTATAL, TENDRAN OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBE-/

RAN FIGURAR EN LA LISTA CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

TITULO IV

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO

=================================================

CAPITULO I

===========

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO

=======================================================

ARTICULO 99.- LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE NIVEL SECUNDARIO SE CLASI-

FICARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y DE ONCE (11) A VEIN-

TE (20) DIVISIONES O MAS;

B) SEGUNDA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y HASTA DIEZ (10) DI-/

VISIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: CICLO INCOMPLETO.

CAPITULO II

===========

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 100.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO/

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37, LAS /

VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD Y/O ESTABLECIMIENTO/

SE PROVEERAN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PORCENTAJE:

A) HORAS CATEDRAS O CARGOS:

20% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;

30% PARA ACRECENTAMIENTO;

50% PARA INGRESO;

B) PARA CARGOS AUXILIARES DOCENTES:

40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;

60% PARA INGRESO;

C) PARA CARGOS JERARQUICOS: SUPERVISORES, DIRECTORES, VICE-/

DIRECTORES, SECRETARIOS, PROSECRETARIOS, AUXILIARES DO- /

CENTES PRINCIPALES:

40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES;

60% PARA ASCENSO DE JERARQUIA.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO, TITULOS HABILITANTES Y

===================================

ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

===================================

ARTICULO 101.-

A) EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANA- /

LES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS CATEDRAS

SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSI- /

CION, CUANDO CORRESPONDA;

B) EL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO PARA LOS PROFESORES DEL RE-/

GIMEN LABORAL DESIGNADOS POR CARGOS DE TIEMPO COMPLETO O/

PARCIAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y /

OPOSICION, SEGUN CORRESPONDA.

LA JUNTA DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRA EN JURADO PARA LA /

SELECCION DE CANDIDATOS.

ARTICULO 102.- EL INGRESO A LA DOCENCIA SE HARA CON UN MINIMO DE HASTA DOCE

(12) HORAS Y UN MAXIMO DE TREINTA (30) HORAS DE CATEDRAS Y /

TREINTA Y SEIS (36) HORAS CUANDO SE TRATA DE CARGO EQUIVALENTE Y POR EXCEP-

CION CON MENOS DE DOCE (12) HORAS.

ARTICULO 103.- LOS CARGOS DE AUXILIARES DOCENTES SERAN CUBIERTOS DE ACUERDO

AL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION DE TITULOS:

-DOCENTES: AUXILIAR DOCENTE O TITULOS EQUIVALENTES EXPEDIDOS

POR INSTITUCIONES OFICIALES, O TITULO DE PROFESOR/

DEL NIVEL;

-HABILITANTE: MAESTRO DE GRADO O EQUIVALENTE Y LOS TITULOS /

DOCENTES OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE NI-

VEL TERCIARIO Y/O UNIVERSITARIOS Y AUXILIARES DOCENTES ABO-/

RIGENES FORMADOS POR ESTA MODALIDAD EN ESTUDIOS BILINGUES O/

INTERCULTURAL, CUYO CERTIFICADO DE ESTUDIOS SERA OTORGADO /

POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLO-/

GIA;

-SUPLETORIOS: TITULO DE EGRESADOS DE NIVEL SECUNDARIO Y /

AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN.

ARTICULO 104.- PARA SER DESIGNADO EN LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO; PRO-/

FESOR GUIA, PROFESOR A CARGO DE RESIDENCIA, PSICOPEDAGOGO Y/

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, SE REQUERIRA:

A) ASESOR PEDAGOGICO Y/O PROFESOR GUIA:

1- TITULO DOCENTE: PROFESOR DE ACUERDO A LA COMPETENCIA /

DE TITULOS;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE UNA /

CATEDRA EN EL NIVEL SECUNDARIO O EN EL CARGO DE ASESOR

PEDAGOGICO Y/O PROFESOR GUIA;

3- EXAMEN DE OPOSICION;

B) PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA:

1- TITULO DOCENTE PROFESOR PARA EL NIVEL SECUNDARIO EN /

ALGUNAS DE LAS ASIGNATURAS QUE CORRESPONDAN AL PLAN DE

ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE UNA /

CATEDRA EN EL NIVEL;

C) AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:

1- POSEER EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD.

D) PSICOPEDOGOGO:

1- TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD;

2- CUATRO (4) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO DE LA /

DOCENCIA SECUNDARIA, EN EL CARGO U HORAS DE CATEDRA;

3- EXAMEN DE OPOSICION.

PARA LOS SERVICIOS ESPECIALES DE: ASISTENCIA SOCIAL, PSICO-/

LOGO Y MEDICO SERAN DESIGNADOS EN CARGOS EQUIVALENTES A HORAS CATEDRAS, TI-

TULOS ESPECIFICOS PARA CADA ESPECIALIDAD SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULOS.

CAPITULO IV

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 105.- SE ESTABLECEN EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA LOS SIGUIENTES ES-/

CALAFONES:

A) 1- PROFESOR; ASESOR PEDAGOGICO; PROFESOR GUIA; PROFESOR A

CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA;

2- DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA;

3- DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR;

4- DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA;

5- SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE, ADMINISTRATIVO;

B) 1- AUXILIAR DOCENTE;

2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;

3- PROSECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD;

C) 1- AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS;

D) 1- PSICOPEDAGOGO; PSICOLOGO; ASISTENTE SOCIAL; MEDICO;

E) 1- PROFESOR;

2- DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA;

3- DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA O VICEDIRECTOR;

4- DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA;

5- SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE, ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 106.- LAS FUNCIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE AREA EN UN ESTA- /

BLECIMIENTO NO ES CARGO DE ESCALAFON Y SERA EJERCIDO POR UN/

PROFESOR TITULAR O EN SU DEFECTO, INTERINO, ELEGIDO POR SIMPLE MAYORIA POR/

LOS DEMAS INTEGRANTES DEL MISMO. DURARA DOS (2) AÑOS EN SUS FUNCIONES Y DEL

TOTAL DE HORAS QUE DESEMPEÑE, UN MINIMO DE DOS (2) HORAS Y HASTA UN MAXIMO/

DE SEIS (6) HORAS DESTINARA PARA DICHA FUNCION, DE ACUERDO A LAS NECESIDA-/

DES DEL ESTABLECIMIENTO. ESTA FUNCION NO TENDRA NUEVA REMUNERACION. LOS JE-

FES DE DEPARTAMENTOS DE LAS DISTINTAS AREAS INTEGRARAN EL CONSEJO CONSULTI-

VO DE ESE ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO V

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 107.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DE CONDUCCION ESCOLAR HASTA EL /

CARGO DE SUPERVISOR ZONAL, TECNICO DOCENTE O ADMINISTRATIVO,

SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION O EXA-/

MEN DE OPOSICION.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA CLASIFICACION DE/

LOS CONCURSANTES. DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TI-/

TULARES Y CINCO (5) MIEMBROS SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL/

ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR.

EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A TAL EFECTO SERA RELEVADO DE/

SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TA-/

REA.

ARTICULO 108.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS SERA NECESARIO REVISTAR/

EN SITUACION ACTIVA, SER TITULAR EN EL CARGO INMEDIATO ANTE-

RIOR Y POSEER LOS TITULOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTICULO 17

Y LO QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 109.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO EN LOS DISTINTOS GRADOS /

DEL ESCALAFON SE REQUERIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1) VICEDIRECTOR:

============

A) PROFESOR TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO /

EFECTIVO EN EL NIVEL;

2) DIRECTOR:

========

A) VICEDIRECTOR TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO /

EFECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL;

B) PROFESOR TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL

NIVEL;

3) SUPERVISOR:

===========

A) DIRECTOR TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTI-

VO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS DE /

PRIMERA CATEGORIA;

B) DIRECTOR TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO /

EFECTIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS

DE SEGUNDA CATEGORIA;

C) DIRECTOR TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE EJERCICIO EFEC-/

TIVO EN EL CARGO Y EN EL NIVEL EN ESTABLECIMIENTOS DE/

TERCERA CATEGORIA;

EN TODOS LOS CASOS SE REQUERIRA COMO MINIMO OCHO (8) AÑOS DE

ANTIGUEDAD DOCENTE EN EL NIVEL.

ARTICULO 110.- A) EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL SERA CUBIERTO POR/

UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE/

DOS (2) AÑOS EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO /

EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

B) EL CARGO DE PROSECRETARIO DOCENTE SERA CUBIERTO POR EL /

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE /

ANTIGUEDAD Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2)/

ULTIMOS AÑOS O POR UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON CUATRO

(4) AÑOS DE ANTIGUEDAD Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN/

LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 111.- EL CARGO DE SECRETARIO PODRA SER CUBIERTO POR:

A) UN PROSECRETARIO TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD /

EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2)

ULTIMOS AÑOS;

B) UN AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL TITULAR CON CUATRO (4) AÑOS

DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO/

EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

C) UN AUXILIAR DOCENTE TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUE-

DAD EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS

(2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 112.- EL CARGO DE SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD SERA CU- /

BIERTO POR UN SECRETARIO TITULAR CON DOS (2) AÑOS DE ANTI- /

GUEDAD COMO MINIMO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS /

(2) ULTIMOS AÑOS.

CAPITULO VI

===========

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 113.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL NIVEL SECUN-

DARIO DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY /

PARA LA DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLE-

TORIOS QUE SE REGIRAN POR LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTA- /

BLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:

A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION ANTE LA PRESEN-

TACION DE PERSONAL TITULAR DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA

EN EL CARGO DE BASE. EN IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA

EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C) ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL CON TITULO DOCENTE EN LA

EPOCA Y MODO FIJADOS POR LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 114.- LOS RECTORES O DIRECTORES DESIGNARAN A LOS INTERINOS Y SU- /

PLENTES ENTRE LOS PROFESORES DE SU ESTABLECIMIENTO Y ASPI- /

RANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS Y/O CARGOS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE

MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION.

PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRAS EN ESCUELAS DE RECIENTE/

CREACION SE TENDRA EN CUENTA LA REGLAMENTACION DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 115.- LA DESIGNACION DE SUPLENTES SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COM- /

PRENDA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCE-

SIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIG-/

NATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SUPLENTE O IN-

TERINO CON TITULO DOCENTE, QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO. LAS PRORRO-

GAS POR LA MISMA O DISTINTAS CAUSALES DARAN CONTINUIDAD AL DESEMPEÑO DEL /

SUPLENTE EN EL CARGO O FUNCION.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA

DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA /

AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

ARTICULO 116.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS O SUPLENTES QUE NO SEAN TITU-/

LARES EN EL ESTABLECIMIENTO, Y CUYA LABOR EXCEDA DE NOVENTA/

(90) DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR LA DIRECCION. PREVIO CONOCI- /

MIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CLA-/

SIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 117.- LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION QUE QUEDEN VACANTES O

QUE REQUIERAN REEMPLAZOS POR LICENCIA DE SUS TITULARES, SE-/

RAN CUBIERTOS AUTOMATICAMENTE CON CARACTER INTERINO O SUPLENTE POR LOS TI-/

TULARES DE LOS CARGOS DIRECTIVOS EN ORDEN DESCENDENTE O POR EL PROFESOR TI-

TULAR DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION RESPECTI-/

VA. EN TODOS LOS CASOS ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR DE LA JE- /

RARQUIA INMEDIATA ANTERIOR AL CARGO VACANTE O SUPLENCIA CESARA AUTOMATICA-/

MENTE EL PERSONAL DOCENTE DE MENOR JERARQUIA.

EN TODOS LOS CASOS SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN/

EL ARTICULO 27.

ARTICULO 118.- LOS CARGOS JERARQUICOS DE AUXILIARES DOCENTES QUE QUEDEN VA-

CANTES, O CUYOS TITULARES USUFRUCTUEN LICENCIAS SERAN CU- /

BIERTOS AUTOMATICAMENTE CON CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE POR LOS TITULA-

RES O INTERINOS DE LOS CARGOS JERARQUICOS EN ORDEN DESCENDENTE. EN TODOS /

LOS CASOS ANTE LA PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR DE LA JERARQUIA INMEDIA-

TA ANTERIOR EL CARGO VACANTE O SUPLENCIA SERA CUBIERTO POR ESTE.

EN TODOS LOS CASOS SE PRIORIZARA AL PERSONAL COMPRENDIDO EN/

EL ARTICULO 27.

CAPITULO VII

============

DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS

========================================

ARTICULO 119.- SE DENOMINA SERVICIO EDUCATIVO DEL BACHILLERATO LIBRE PARA /

ADULTOS A AQUEL QUE PROPORCIONA AL ALUMNO, MAYOR DE DIECI- /

OCHO AÑOS, LA POSIBILIDAD DE INICIAR Y/O COMPLETAR SUS ESTUDIOS DE NIVEL /

SECUNDARIO.

CAPITULO VIII

=============

DEL INGRESO

===========

ARTICULO 120.- SE INGRESARA AL SERVICIO EDUCATIVO DEL BACHILLERATO LIBRE /

PARA ADULTOS POR LAS HORAS DE CATEDRAS Y CARGOS ESTABLECIDOS

EN EL ARTICULO 105 A EXCEPCION DE LOS PROFESORES GUIAS QUE INGRESARAN CON /

UN CARGO EQUIVALENTE A VEINTE (20) HORAS CATEDRAS CON OPCION AL DICTADO DE/

DIEZ (10) HORAS CATEDRAS DESTINANDO LAS RESTANTES A TAREAS DE ORIENTACION,/

INVESTIGACION Y EXTENSION DE ACUERDO CON LOS PLANES DE TRABAJO.

ARTICULO 121.- TODAS LAS SITUACIONES QUE AFECTEN AL PERSONAL DEL BACHILLE-/

RATO PARA ADULTOS NO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, /

SE RESOLVERA POR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y POR LAS DISPOSICIONES ESPE-/

CIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO IX

===========

DE LAS CATEGORIAS

=================

ARTICULO 122.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS EN LAS SI-

GUIENTES CATEGRIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON DIEZ (10) O MAS /

GRUPOS DE HORAS Y TENGAN DIRECCION LIBRE;

B) SEGUNDA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON MENOS DE DIEZ (10)

Y HASTA CINCO (5) GRUPOS DE HORAS Y TENGAN DIRECCION LI-/

BRE;

C) TERCERA CATEGORIA: LOS QUE CUENTEN CON HASTA CUATRO (4) /

GRUPOS DE HORAS Y NO TENGAN DIRECCION LIBRE.

EL DIRECTOR DE TERCERA CATEGORIA DEBERA DICTAR DOCE (12) HO-

RAS CATEDRAS.

CAPITULO X

==========

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 123.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO/

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37 LAS /

VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD SE PROVEERA DE /

ACUERDO A LO ESTABLECIDO PARA EL NIVEL SECUNDARIO.

CAPITULO XI

===========

DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES

================================================================

ARTICULO 124.- SE DENOMINA REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR /

CARGOS DOCENTES (DE TIEMPO COMPLETO Y TIEMPO PARCIAL) A /

AQUEL EN EL CUAL LOS DOCENTES REVISTAN EN ALGUNOS DE LOS CARGOS CONTEMPLA-/

DOS EN EL ARTICULO 126 DEL PRESENTE CAPITULO; CON OBLIGACIONES DE CLASES, /

DE ACUERDO CON LAS ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIOS Y OBLIGACIONES /

EXTRA-CLASES.

A) DENOMINASE OBLIGACIONES DE CLASES A TODAS AQUELLAS RESUL-

TANTES DE LA APLICACION DEL PLAN DE ESTUDIOS ASIGNADOS AL

ESTABLECIMIENTO;

B) SE CONSIDERAN TAREAS EXTRA-CLASES A LAS ACTIVIDADES QUE /

SE REALIZAN FUERA DEL HORARIO ESCOLAR (CORRESPONDIENTE AL

PLAN DE ESTUDIO VIGENTE PARA CADA ASIGNATURA O AREA) TEN-

DIENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE ANUALMENTE DETERMI-

NE CADA UNIDAD ESCOLAR; Y

C) LAS ACTIVIDADES EXTRACLASES NO PODRAN EXCEDER EL TREINTA/

POR CIENTO (30%) DEL TOTAL DE OBLIGACIONES HORARIAS DEL /

PROFESOR.

EN EL CASO DE SUPLENCIAS O INTERINATOS LOS CARGOS NO PODRAN/

FRACCIONARSE EN HORAS CATEDRAS.

ARTICULO 125.- EL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES SE /

EXTENDERA PROGRESIVAMENTE A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE /

NIVEL SECUNDARIO A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA/

Y TECNOLOGIA.

CAPITULO XII

============

DE LOS CARGOS

=============

ARTICULO 126.- LOS PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES PODRAN REVIS-/

TAR EN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CARGOS, CON LA OBLIGACION /

DE CUMPLIR LA TAREA EFECTIVA EQUIVALENTE EN TIEMPO, AL NUMERO DE UNIDADES /

HORARIAS SEMANALES DE CUARENTA (40) MINUTOS CADA UNA, QUE EN CADA CASO SE /

DETALLAN:

A) PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO: TREINTA Y SEIS (36) UNIDA-

DES HORARIAS SEMANALES;

B) PROFESORES DE TIEMPO PARCIAL: TREINTA (30) UNIDADES HORA-

RIAS SEMANALES, VEINTICUATRO (24) UNIDADES HORARIAS SEMA-

NALES O DIECIOCHO (18) UNIDADES O DOCE (12) UNIDADES HO-/

RARIAS SEMANALES;

C) PODRAN TAMBIEN DESIGNARSE PROFESORES POR HORAS CATEDRA /

SOLAMENTE POR RAZONES DERIVADAS DEL TOTAL DE HORAS DIS- /

PONIBLES PARA CONFIGURAR LOS CARGOS DE CADA ASIGNATURA O/

AREA DE ACUERDO CON LOS PLANES DE ESTUDIO VIGENTE A CAUSA

DE SITUACIONES ESPECIALES, EN QUE SE ENCUENTRAN ALGUNOS /

PROFESORES.

CAPITULO XIII

=============

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

=================================================

ARTICULO 127.- EL INGRESO EN LA DOCENCIA Y EL ACRECENTAMIENTO DE UNIDADES /

HORARIAS SEMANALES SE EFECTUARAN POR CONCURSO DE TITULOS Y /

ANTECEDENTES CON EL COMPLEMENTO DE CURSOS DE PROMOCION O PRUEBAS DE OPOSI-/

CION EN LOS CASOS ESPECIFICAMENTE REGLAMENTADOS.

LOS ASPIRANTES DEBERAN CUMPLIMENTAR LAS CONDICIONES GENERA-/

LES Y CONCURRENTES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 17 DE LA PRESENTE LEY. LA /

JUNTA DE CLASIFICACION EVALUARA LOS ANTECEDENTES Y EL JURADO DESIGNADO POR/

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LAS PRUEBAS DE /

OPOSICION.

ARTICULO 128.- EL INGRESO EN LA DOCENCIA, EN LOS OTROS CARGOS PREVISTOS EN/

EL PRESENTE REGIMEN PODRA HACERSE POR LOS SIGUIENTES:

A) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO;

B) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO;

C) AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO;

D) AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;

E) ASISTENTE SOCIAL;

F) MEDICO ESCOLAR;

G) PSICOLOGO;

H) PSICOPEDAGOGO;

I) ODONTOLOGO.

ARTICULO 129.- LAS OBLIGACIONES HORARIAS DEL ASESOR PEDAGOGICO, DEL PSICO-/

PEDAGOGO, DEL ASISTENTE SOCIAL, DEL MEDICO, DEL PSICOLOGO Y/

DEL ODONTOLOGO, SERAN DISTRIBUIDAS EN LOS DISTINTOS TURNOS DEL ESTABLECI- /

MIENTO.

CAPITULO XIV

=============

DE LOS ASCENSOS

================

ARTICULO 130.- LOS ASCENSOS EN CARGOS JERARQUICOS Y DIRECTIVOS EN ESCUELAS/

DE REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, SE/

HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES, CURSOS DE PROMOCION O PRUEBAS/

DE OPOSICION, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL NIVEL SECUNDA- /

RIO.

PARA LA DESIGNACION EN CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA AL /

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 27.

CAPITULO XV

===========

DE LOS TITULOS EXIGIDOS

=======================

ARTICULO 131.- PARA SER DESIGNADO EN LOS CARGOS DE PROFESOR, ASESOR PEDAGO-

GICO, PSICOPEDAGOGO, AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTA- /

CION, MEDICO, ODONTOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, PSICOLOGO, AUXILIAR DOCENTE DE/

TIEMPO COMPLETO, AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO/

DE TIEMPO COMPLETO:

A) PROFESOR: PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD;

B) ASESOR PEDAGOGICO: PROFESOR EN LA ESPECIALIDAD, (SEGUN LA

COMPETENCIA DE TITULOS ESTABLECIDAS PARA EL CARGO);

C) PSICOPEDAGOGO: PROFESOR SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULOS;

D) AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION: PROFESOR EN LA/

ESPECIALIDAD O TITULO EQUIVALENTE SEGUN LA COMPETENCIA DE

TITULO;

E) MEDICO: MEDICO CIRUJANO;

F) ODONTOLOGO: TITULO DE ODONTOLOGO;

G) ASISTENTE SOCIAL: TITULO DE ASISTENTE SOCIAL O TITULO E-/

QUIVALENTE SEGUN LA COMPETENCIA DE TITULO;

H) PSICOLOGO: TITULO DE PSICOLOGO;

I) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO, AUXILIAR ADMINISTRA-

TIVO DE TIEMPO COMPLETO Y AUXILIAR DOCENTE DE LABORATO- /

RIO DE ACUERDO CON LO NORMADO, REGLAMENTADO EN EL ARTICU-

LO 103 DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO XVI

============

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 132.- A LOS EFECTOS DE LOS ASCENSOS SE DEJA ESTABLECIDO EL SI- /

GUIENTE ESCALAFON:

A) 1- AUXILIAR DOCENTE;

2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;

3- PROSECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD;

B) 1- AYUDANTE DE DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;

2- PROFESOR, ASESOR PEDAGOGICO;

3- VICEDIRECTOR;

4- DIRECTOR;

5- SUPERVISOR.

LOS CARGOS DE ASISTENTE SOCIAL, PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, /

MEDICO Y ODONTOLOGO, NO PODRAN ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS DENTRO DE LA/

UNIDAD ESCOLAR.

CAPITULO XVII

=============

DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS

============================

ARTICULO 133.- LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL ESTABLECIMIENTO -DIRECTOR Y VICE-/

DIRECTOR- TENDRAN A SU CARGO TODAS LAS FUNCIONES ESTABLECI-/

DAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, MAS LAS FIJADAS ES-/

PECIFICAMENTE PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PRESENTE REGIMEN.

CAPITULO XVIII

==============

DE LAS CATEGORIAS

=================

ARTICULO 134.- LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS AL PRESENTE REGIMEN REVISTA-/

RAN EN PRIMERA CATEGORIA, CUALQUIERA FUERA EL NUMERO DE CAR-

GOS Y/O DIVISIONES QUE POSEA.

CAPITULO XIX

============

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 135.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE REGIMEN LOS

INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN LOS CARGOS QUE INTEGREN LA PLAN-

TA FUNCIONAL DE LA UNIDAD, ASI COMO LOS DE HORAS CATEDRAS SI LAS HUBIERE, /

SE CUBRIRAN DE ACUERDO CON LAS LISTAS DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLEN-

CIAS ELABORADAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, DE ACUERDO CON LAS NORMAS /

ESTABLECIDAS EN EL TITULO IV CAPITULO VI DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO XX

===========

DEL CAMBIO DE REGIMEN

=====================

ARTICULO 136.- PARA CUBRIR CON CARACTER TITULAR CADA UNO DE LOS CARGOS QUE/

INTEGREN LA PLANTA FUNCIONAL DE UN ESTABLECIMIENTO QUE SE /

INCORPORA AL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, SE ESTA-

BLECEN LAS NORMAS SIGUIENTES:

A) LOS CARGOS DE PRECEPTOR TITULAR, JEFE DE PRECEPTORES TI-/

TULAR Y SECRETARIO TITULAR SE CONSIDERARAN EQUIVALENTES A

LOS DE AUXILIAR DOCENTE, AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL Y SE-

CRETARIO RESPECTIVAMENTE;

B) EL CARGO DE ASESOR PEDAGOGICO EN ESCUELA SECUNDARIA, SE /

CONSIDERARA EQUIVALENTE AL DE ASESOR PEDAGOGICO EN UN /

CARGO DE TIEMPO COMPLETO DE TREINTA (30) UNIDADES HORA- /

RIAS SEMANALES;

C) LOS PROFESORES TITULARES EN HORAS DE CATEDRAS TENDRAN /

PRIORIDAD PARA SER DESIGNADOS TITULARES EN LOS CARGOS QUE

DISPONGA LA NUEVA MODALIDAD, POR RIGUROSO ORDEN DE MERI-/

TO, DE ACUERDO CON EL CARGO QUE ACEPTE;

D) EN LOS CASOS QUE NO EXISTA PERSONAL TITULAR EN CONDICIO-/

NES DE ASUMIR CARGOS DE TIEMPO COMPLETO O PARCIAL, SEGUN/

LAS NORMAS DEL INCISO C), SE PROCEDERA A CONVOCAR UN CON-

CURSO DE ACRECENTAMIENTO POR TITULOS Y ANTECEDENTES, DE /

ACUERDO CON LAS NORMAS DEL ARTICULO 101 DE LA PRESENTE /

LEY Y LAS ESPECIALES QUE PARA ESTOS CASOS DETERMINE EL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CON INTERVENCION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ARTICULO 137.- TODAS LAS SITUACIONES QUE AFECTEN AL PERSONAL DOCENTE Y DE /

LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS AL PRESENTE REGIMEN NO CON- /

TEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE RESOLVERAN POR LAS DISPOSICIONES GENE-

RALES DEL TITULO I Y POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUN-/

DARIO DEL TITULO IV DEL PRESENTE ESTATUTO.

TITULO V

========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO

================================================

CAPITULO I

==========

DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCIARIO

=====================================

ARTICULO 138.- SON INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO LOS DESTINADOS A LA FORMA-

CION DE DOCENTES DE LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES Y ES-

PECIALIDADES, AL PERFECCIONAMIENTO; A LA INVESTIGACION DE LOS PROBLEMAS DE/

LA EDUCACION Y A LA FORMACION EN ESTE NIVEL DE RECURSOS PROFESIONALES NO /

DOCENTES.

ARTICULO 139.- LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO CONSTITUIRAN UNIDADES EDU-

CATIVAS INDEPENDIENTES DE LOS OTROS NIVELES DE LA ENSEÑANZA,

CON EXCEPCION DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION ARTISTICA.

ARTICULO 140.- PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE INGRESE O ASCIENDA A LOS DIS- /

TINTOS GRADOS DEL ESCALAFON DEL NIVEL TERCIARIO SE INSTRU- /

MENTARAN CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION QUE PODRAN ADOPTAR LA MODA-/

LIDAD DE CURSOS DE PROMOCION.

CAPITULO II

============

DE LAS CATEGORIAS

=================

ARTICULO 141.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA LOS INSTITUTOS:

A) PRIMERA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN CUATRO (4) O MAS /

ESPECIALIDADES CON CICLO COMPLETO O CON DIEZ (10) DIVI- /

SIONES;

B) SEGUNDA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN TRES (3) ESPECIA-/

LIDADES CON CICLO COMPLETO O SEIS (6) DIVISIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: AQUELLOS QUE POSEAN UNA (1) O DOS (2)/

ESPECIALIDADES CON CICLO COMPLETO O INCOMPLETO O TRES (3)

DIVISIONES.

CAPITULO III

===========

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

================================

ARTICULO 142.- EL REGIMEN PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑA EN LOS/

INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO SERA EL SIGUIENTE: COMPRENDERA

A PROFESORES DESIGNADOS POR EL SISTEMA DE HORAS DE CATEDRA, CARGOS CON DE-/

DICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA, CONTRATOS Y PERSONAL DOCENTE DESIGNADO

EN CARGOS SEGUN LA FUNCION.

ARTICULO 143.- LOS PROFESORES DESIGNADOS EN HORAS CATEDRAS Y/O CARGOS CON /

DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA Y EL PERSONAL DOCENTE/

DESIGNADO EN CARGOS SEGUN LA FUNCION, PODRAN REVISTAR EN CALIDAD DE TITULA-

RES, INTERINOS, SUPLENTES Y/O CONTRATADOS.

ARTICULO 144.- LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN CARACTER DE CONTRATADOS/

GOZARAN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA FUNCION Y JE-/

RARQUIA QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

ARTICULO 145.- EL PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA SERA DESIGNADO EN /

TREINTA (30) HORAS DE CATEDRA SEMANALES DE LAS CUALES DEDI-/

CARA HASTA DOS TERCIOS DE LAS MISMAS AL DICTADO DE CLASE Y EL TERCIO RES- /

TANTE A TAREAS DE ORIENTACION, INVESTIGACION, EXTENSION, COMUNICACION, IN-/

FORMACION, DOCUMENTACION Y PERFECCIONAMIENTO DE DOCENTES, DE ACUERDO CON /

LOS PLANES DE TRABAJO QUE SE ELABOREN Y QUE DEBEN SER APROBADOS ANUALMENTE/

POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO.

ARTICULO 146.- LA CANTIDAD DE CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA SERA DETERMI-/

NADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TEC-

NOLOGIA, A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, DE ACUERDO /

CON LAS NECESIDADES QUE PLANTEEN LOS PLANES DE TRABAJO QUE DICHO CONSEJO /

DIRECTIVO APRUEBE. LOS DOCENTES QUE OCUPAREN ESOS CARGOS SERAN DESIGNADOS /

DE LA MISMA MANERA Y RESPETANDO LOS MISMOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL AR-

TICULO ANTERIOR.

ARTICULO 147.- EL PROFESOR CON DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA SERA DESIGNADO EN/

DIECIOCHO (18) HORAS CATEDRAS SEMANALES, DE LAS CUALES DEDI-

CARA HASTA DOS TERCIOS DE LAS MISMAS AL DICTADO DE CLASES Y EL TERCIO RES-/

TANTE PARA CUMPLIR IGUALES OBLIGACIONES QUE EL PROFESOR CON DEDICACION EX-/

CLUSIVA.

ARTICULO 148.- LA CANTIDAD DE CARGOS DE DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA SERA DE-/

TERMINADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y

TECNOLOGIA, A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, DE ACUERDO

CON LAS NECESIDADES QUE PLANTEEN LOS PLANES DE TRABAJO QUE DICHO CONSEJO /

DIRECTIVO APRUEBE. LOS DOCENTES QUE OCUPAREN ESOS CARGOS SERAN DESIGNADOS /

DE LA MISMA MANERA Y RESPETANDO LOS MISMOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL AR-

TICULO 145.

ARTICULO 149.- LOS DOCENTES QUE ACCEDAN TRANSITORIAMENTE A CARGOS CON DEDI-

CACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA MANTENDRAN LA SITUACION DE

REVISTA DE SU CARGO DE BASE.

ARTICULO 150.- EL PROFESOR, CUALQUIERA SEA SU SITUACION DE REVISTA, O CON /

ADJUDICACION DE DEDICACION EXCLUSIVA, PODRA DICTAR HASTA /

TRES (3) ASIGNATURAS DISTINTAS POR SU ESPECIALIZACION, ENTIENDASE POR DIS-/

TINTAS ASIGNATURAS AQUELLAS QUE TIENEN CAMPOS DE ANALISIS DIFERENTES RES- /

PECTO DE UN MISMO OBJETO DE ESTUDIO.

ARTICULO 151.- EL PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA RECI-/

BIRA LA REMUNERACION BASICA QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE HO-/

RAS QUE ABARCA EL CARGO EN EL QUE FUE DESIGNADO Y DEBERA AJUSTARSE, ADEMAS,

AL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES VIGENTES.

ARTICULO 152.- LA ESTRUCTURA DE LA PLANTA FUNCIONAL DE CADA INSTITUTO ESTA-

RA COMPUESTA POR LA CANTIDAD NECESARIA DE CARGOS Y HORAS DE/

CATEDRAS DISTRIBUIDAS EN CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA, SEMI-EXCLUSIVA, /

HORAS DE CATEDRAS O CONTRATOS, QUE PODRAN SER MODIFICADAS ANUALMENTE DE A-/

CUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTI-/

VO.

ARTICULO 153.- EN CASO DE LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIOS DE UN PROFE-/

SOR CON DEDICACION EXCLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA, QUE NO SUPERE

EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, EL REEMPLAZANTE SERA DESIGNADO POR EL NU-/

MERO DE HORAS CATEDRAS QUE DESEMPEÑE FRENTE A ALUMNOS, QUE NO AFECTE AL /

CARGO.

CAPITULO IV

===========

DEL INGRESO

===========

ARTICULO 154.- PARA INGRESAR A LA DOCENCIA EN EL NIVEL TERCIARIO DEBERA /

CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSI- /

CIONES GENERALES Y EN LAS ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO DEL PRESENTE /

ESTATUTO.

ARTICULO 155.- SE INGRESARA A LA DOCENCIA POR LOS CARGOS SIGUIENTES, LOS /

QUE SE CONSIDERARAN DE INICIACION DE LA CARRERA:

A) PROFESOR, POR HORA CATEDRA O POR CARGO CON DEDICACION EX-

CLUSIVA O SEMI-EXCLUSIVA;

B) BEDEL;

C) AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;

D) AYUDANTE DE CATEDRA;

E) AUXILIAR DE INVESTIGACION;

F) AYUDANTE DE LABORATORIO;

G) MAESTRO DE TALLER.

ARTICULO 156.- PARA INGRESAR EN EL NIVEL TERCIARIO SE CONSIDERARAN TITULOS/

DOCENTES Y HABILITANTES LOS SIGUIENTES:

A) DOCENTES: LOS DE PROFESOR CON TITULO COMPETENTE PARA LA /

ESPECIALIDAD EXPEDIDO POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PRO-/

FESORADO; OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS; O UNIVERSIDA-

DES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS, QUE/

CORRESPONDAN A LA ESPECIALIZACION;

B) HABILITANTES: LOS TITULOS QUE POR ESPECIALIDAD ESTEN RE-/

LACIONADOS CON LOS CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA A DICTAR,/

EXPEDIDOS POR ORGANISMOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS

OFICIALMENTE.

ARTICULO 157.- EL INGRESO SE HARA POR HORAS DE CATEDRA Y POR LOS CARGOS ES-

TIPULADOS EN EL ARTICULO 155. PARA EL PRIMER INGRESO EN HO-/

RAS CATEDRA, SE DESTINARA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS VACANTES QUE

SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA ASIGNATURA, EN TODA LA PROVINCIA. PARA EL /

INGRESO EN LOS CARGOS CITADOS SE DESTINARA EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE /

LAS RESPECTIVAS VACANTES ANUALES.

ARTICULO 158.- EL PERSONAL TITULAR PODRA PRESENTARSE A OTRO CONCURSO DE IN-

GRESO DE IGUAL O DISTINTA ESPECIALIDAD Y CATEDRA EN QUE HAYA

INGRESADO, HASTA LOGRAR EL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDA. PARA EL NUEVO /

INGRESO SE TENDRA EN CUENTA EL 30% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN EL /

AÑO.

ARTICULO 159.- LA PROVISION DE HORAS CATEDRAS Y CARGOS DOCENTES SEÑALADOS /

EN EL ARTICULO 155 DE ESTAS DISPOSICIONES ESPECIALES SERA /

POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION EN TODOS LOS CASOS.

ARTICULO 160.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

DESIGNARA EL JURADO QUE TENDRA A SU CARGO LA EVALUACION DE /

LOS ANTECEDENTES Y LOS TITULOS DE LOS POSTULANTES, COMO ASIMISMO, LA PRUEBA

DE OPOSICION. ESTE JURADO DETERMINARA EL SISTEMA Y LA FORMA DE LA PRUEBA A/

LAS QUE SE AJUSTARAN LAS PRUEBAS DE OPOSICION.

ARTICULO 161.- LOS ASPIRANTES DEBERAN REUNIR ADEMAS DE LAS CONDICIONES ES-/

PECIALES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, LAS CONDICIO-

NES GENERALES Y CONCURRENTES FIJADAS EN EL ARTICULO 17 DEL PRESENTE ESTATU-

TO.

ARTICULO 162.- EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA ESTABLECIMIENTO PROPONDRA QUE /

CARGOS, DENTRO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 155 Y QUE /

ASIGNATURAS PUEDEN PARTICIPAR DEL INGRESO. LAS PROPUESTAS SERAN CENTRALIZA-

DAS Y PRIORIZADAS POR EL COMITE DE RECTORES, QUIEN BRINDARA LA INFORMACION/

A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL. LA JUNTA HARA LA PROPUESTA DE CONVO-

CATORIA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN /

LLAMARA A CONCURSO.

ARTICULO 163.- PARA LA EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES, EL JURADO ANALIZARA/

Y CLASIFICARA LA DOCUMENTACION PROCEDIENDO A ACEPTARLOS O /

RECHAZARLOS, FUNDAMENTANDO EN CADA CASO LOS MOTIVOS DE RESOLUCION. LOS AS-/

PIRANTES SERAN EVALUADOS CUALQUIERA SEA SU NUMERO.

ARTICULO 164.- SI UN DOCENTE DESEA PRESENTARSE EN MAS DE UNA ASIGNATURA O /

CARGO DE INGRESO EN EL MISMO LLAMADO DEBERA MEDIAR UN LAPSO/

NO MENOR DE SETENTA Y DOS (72) HORAS ENTRE UNO Y OTRO EXAMEN DE OPOSICION.

ARTICULO 165.- PARA EL EXAMEN DE OPOSICION SE CONSTITUIRA UN JURADO DESIG-/

NADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TEC-

NOLOGIA INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTES, DO-/

CENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR Y/O EN LA ESPE-

CIALIDAD QUE SE CONCURSA O ESPECIALIDADES AFINES DE INSTITUTOS SUPERIORES /

DEL PROFESORADO, UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS OFICIAL-

MENTE RECONOCIDAS Y/O POR PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO NACIONAL Y/O IN-

TERNACIONAL.

ARTICULO 166.- LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICION/

SERAN PUBLICADOS, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LOS QUE PO-

DRAN SER APELADOS POR LOS INTERESADOS DE ACUERDO A LA LEY.

ARTICULO 167.- PARA INGRESAR COMO PROFESOR DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA EN /

EL NIVEL TERCIARIO, SE EXIGIRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. A) TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE/

FORMA;

B) PROFESOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION;

C) CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NI-/

VEL PARA EL QUE FORMA;

2. A) TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE/

FORMA;

B) TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO;

C) CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NI-/

VEL PARA EL QUE FORMA.

ARTICULO 168.- PARA INGRESAR COMO BEDEL SE CONSIDERARAN TITULOS DOCENTES Y/

HABILITANTES A LOS SIGUIENTES:

A) DOCENTES: CUALQUIER TITULO DOCENTE DE CUALQUIER NIVEL O /

ESPECIALIDAD O BACHILLER CON ORIENTACION DOCENTE O CON /

ORIENTACION PEDAGOGICA;

B) HABILITANTES: TITULOS SECUNDARIOS QUE NO ESTEN CONTEMPLA-

DOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

ARTICULO 169.- PARA INGRESAR A LOS CARGOS DE AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTI- /

COS, AYUDANTE DE CATEDRA, AUXILIAR DE INVESTIGACION Y AYU- /

DANTE DE LABORATORIO Y MAESTRO DE TALLER SE EXIGIRAN LOS TITULOS DOCENTES /

QUE PARA CADA CARGO ESTABLEZCA EL ANEXO DE COMPETENCIA DE TITULOS.

PARA INGRESAR COMO AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA SE /

EXIGIRA LOS MISMOS TITULOS QUE PARA PROFESOR DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA Y/

UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA EL QUE FOR-

MA.

CAPITULO V

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 170.- SE ESTABLECEN EN EL NIVEL TERCIARIO LOS SIGUIENTES ESCALA- /

FONES:

A) 1- PROFESOR;

2- VICE-RECTOR;

3- RECTOR;

B) 1- PROFESOR;

2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;

3- COORDINADOR PEDAGOGICO;

4- VICE-RECTOR;

5- RECTOR;

C) 1- PROFESOR;

2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;

3- VICE-RECTOR;

4- RECTOR;

D) 1- PROFESOR;

2- COORDINADOR PEDAGOGICO;

3- VICE-RECTOR;

4- RECTOR;

E) 1- BEDEL;

2- JEFE DE BEDELES;

3- PROSECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES;

F) AYUDANTES DE TRABAJOS PRACTICOS;

G) AYUDANTE DE CATEDRA O AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑAN-

ZA;

H) AUXILIAR DE INVESTIGACION;

I) AYUDANTE DE LABORATORIOS;

J) 1- MAESTRO DE TALLER;

2- JEFE DE TALLER.

CAPITULO VI

============

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 171.- LOS ASCENSOS A LOS DISTINTOS GRADOS DE LOS ESCALAFONES CITA-

DOS EN EL ARTICULO 170, SE HARAN POR CONCURSOS DE TITULOS, /

ANTECEDENTES Y OPOSICION, EXCEPTO LOS CARGOS DE VICE-RECTOR, RECTOR Y SE- /

CRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES QUE SERAN CARGOS POR ELECCION. PARA LOS /

CARGOS DE ASCENSO SE TENDRA EN CUENTA EL 80% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZ-

CAN ANUALMENTE.

ARTICULO 172.- PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTOR DE ESTUDIOS EN EL NIVEL /

TERCIARIO DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO DEL ESCALAFON;

(PROFESOR).

B) 1- TITULO DOCENTE EN LA ESPECIALIDAD O NIVEL PARA EL QUE/

FORMA;

2- TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO;

3- CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA ESPECIALIDAD O NI-/

VEL PARA EL QUE FORMA.

ARTICULO 173.- PARA ACCEDER AL CARGO DE COORDINADOR PEDAGOGICO DEBERAN REU-

NIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON /

(PROFESOR O DIRECTOR DE ESTUDIOS);

B) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL/

NIVEL TERCIARIO;

C) TITULO DE PROFESOR EN CIENCIA DE LA EDUCACION O EQUIVA- /

LENTE.

ARTICULO 174.- LOS CARGOS DE VICE-RECTOR, RECTOR Y SECRETARIO DEL CONSEJO /

DE RECTORES SERAN PROVISTOS POR ELECCION, DURARAN CUATRO (4)

AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UN SOLO PERIODO CONSECUTI-

VO.

ARTICULO 175.- CONSTITUYEN EL CUERPO ELECTORAL DE CADA INSTITUTO, LOS SI- /

GUIENTES SECTORES:

A) DOCENTES: TITULARES E INTERINOS CON UN AÑO COMO MINIMO DE

EJERCICIO EN EL INSTITUTO, NO ESTAR SUJETO A SUMARIO AD-/

MINISTRATIVO, SUSPENDIDO EN EL CARGO Y NO HABER SIDO PA-/

SIBLE DE SANCIONES DISCIPLINARIAS;

B) ESTUDIANTES: SER ALUMNO REGULAR, HABER APROBADO EN EL /

INSTITUTO UN MINIMO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE /

LAS ASIGNATURAS QUE CORRESPONDEN A SU ESPECIALIDAD;

C) EGRESADOS: QUE HAYAN CURSADO LA TOTALIDAD DE LA CARRERA /

EN EL INSTITUTO; ESTAR INSCRIPTOS EN EL PADRON DE EGRESA-

DOS Y NO SER DOCENTE EN EJERCICIO EN EL MISMO.

LA NO PARTICIPACION DE ESTE SECTOR EN EL CUERPO ELECTORAL

NO INVALIDA LA CONSTITUCION DEL MISMO.

ARTICULO 176.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE BEDELES DEBERAN REUNIRSE /

LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON; /

B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO BEDEL.

ARTICULO 177.- PARA ACCEDER AL CARGO DE PRO-SECRETARIO, DEBERAN REUNIRSE /

LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN ALGUNO DE LOS GRADOS INMEDIATOS INFERIORES DEL

ESCALAFON;

B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO JEFE DE BEDEL, O CINCO /

(5) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO BEDEL.

ARTICULO 178.- PARA ACCEDER AL CARGO DE SECRETARIO, DEBERAN REUNIRSE LOS /

SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN ALGUNOS DE LOS GRADOS INMEDIATOS INFERIORES /

DEL ESCALAFON;

B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO PROSECRETARIO, O CINCO /

(5) AÑOS COMO JEFE DE BEDEL U OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD

COMO BEDEL.

ARTICULO 179.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE TALLER DEBERAN REUNIRSE LOS

SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR DEL ESCALAFON;

B) DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MAESTRO DE TALLER.

CAPITULO VII

============

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 180.- PARA EL DESEMPEÑO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS U /

HORAS CATEDRA EN LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO, EN SUS /

DISTINTAS ESPECIALIDADES, LOS ASPIRANTES DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES /

EXIGIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTA- /

BLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:

A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B) ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE /

NIVEL SUPERIOR, EN LA EPOCA Y MODOS FIJADOS POR LA REGLA-

MENTACION.

ARTICULO 181.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE INSCRIBIRAN A-/

NUALMENTE EN LOS INSTITUTOS DONDE DESEAREN DESEMPEÑARSE. A /

TAL EFECTO, LAS RECTORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS HABILITARAN UN REGISTRO /

DE PERSONAL ASPIRANTE.

ARTICULO 182.- LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARA A CARGO DE LA

JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO QUE SE CONSTITUIRA

EN JURADO Y CONFECCIONARA LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITO, DE/

ACUERDO CON LA VALORACION QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 183.- LOS RECTORES DESIGNARAN A LOS INTERINOS Y SUPLENTES ENTRE /

LOS ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS O CARGOS, DE /

ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION /

DEL NIVEL.

LAS RECTORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN EXHIBIR PERMA-

NENTEMENTE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 184.- LA DESIGNACION DEL SUPLENTE SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COM- /

PRENDA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCE-

SIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIG-/

NATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION, EL SUPLENTE QUE/

SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO, U HORAS CATEDRA.

EN EL CASO QUE LA SUPLENCIA SE CONVIERTA EN INTERINATO LA /

COBERTURA CORRESPONDERA A QUIEN ESTUVIERE DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA.

ARTICULO 185.- LA SUPLENCIA O INTERINATO DE CARGOS DE ASCENSO SERAN CUBIER-

TOS AUTOMATICAMENTE POR PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO QUE /

OCUPE CARGOS EN ORDEN DECRECIENTE O POR PROFESORES, SIEMPRE QUE REUNAN LOS/

REQUISITOS DE TITULOS EXIGIDOS PARA SER TITULAR.

ARTICULO 186.- CUANDO SE PRODUZCA UN INTERINATO Y/O SUPLENCIA EN CARGOS DE/

ASCENSOS, EL OFRECIMIENTO DEBERA HACERSE AUN AL PERSONAL EN/

USO DE LICENCIA, SI LE CORRESPONDIERE EN ORDEN DE MERITO. EN CASO DE QUE EL

DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, ADSCRIPTO O EN COMISION DE SERVICIO DEBERA

HACERSE CARGO DE INMEDIATO. SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRARSE IM-

PORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DE LA SUPLENCIA O INTERINATO OFRECIDO.

CAPITULO VIII

=============

DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL

===========================

ARTICULO 187.- EN LOS CASOS DE LICENCIA O AUSENCIA POR OTRAS CAUSALES DEL /

RECTOR, VICERECTOR O SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES EL O

LOS CARGOS SERAN CUBIERTOS EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE/

ESTE ESTATUTO.

ARTICULO 188.- EL PERSONAL DOCENTE DE NIVEL TERCIARIO GOZARA DEL DERECHO DE

REINCORPORACION, TRASLADO Y PERMUTA.

ARTICULO 189.- LAS REINCORPORACIONES, TRASLADOS Y PERMUTAS SOLO PODRAN HA-/

CERSE EFECTIVOS CUANDO SE TRATE DE LA MISMA ASIGNATURA, ES-/

PECIALIDAD Y/O CARGO EN EL QUE EL DOCENTE REVISTABA O REVISTA COMO TITULAR.

PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES SE TENDRA EN CUENTA EL /

20% DE LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE.

ARTICULO 190.- LA REINCORPORACION SE CONCEDERA AL DOCENTE QUE APRUEBE UN /

CONCURSO DE OPOSICION CERRADO DE LAS HORAS Y/O CARGOS EN QUE

ASPIRE A REINCORPORARSE.

CAPITULO IX

===========

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE.

===========================================

ARTICULO 191.- DEBERA INSTRUMENTARSE PARA EL NIVEL TERCIARIO UN SISTEMA DE/

PERFECCIONAMIENTO PERMANENTE Y ACTUALIZADO, A CARGO DE UN /

ORGANISMO CREADO ESPECIFICAMENTE PARA TAL EFECTO, PARA EL PERSONAL DOCENTE/

SERA DE CARACTER OBLIGATORIO EL CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE DICHO PROGRAMA /

DE PERFECCIONAMIENTO O SERA SUJETO A REVALIDA DE HORAS CATEDRAS O CARGOS /

CADA CINCO (5) AÑOS.

CAPITULO X

==========

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

==========================

ARTICULO 192.- ESTABLECER UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS PARA LA TITULARIZA-

CION DEL PERSONAL DOCENTE EN LOS INSTITUTOS DE FORMACION DO-

CENTE O PROFESIONAL EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, COORDINADORES PEDAGO-

GICOS, DIRECTORES DE ESTUDIOS Y PROFESORES HASTA CON DOCE (12) HORAS CATE-/

DRA, EXCEPTO LOS CARGOS O FUNCIONES DE TIEMPO COMPLETO O TIEMPO PARCIAL DE-

SIGNADO POR GRUPO DE HORAS CATEDRA, QUE SERAN TITULARIZADOS EN EL TOTAL DE/

HORAS QUE REVISTEN, DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LOS TITULOS EXIGIDOS PARA EL INGRESO;

B) CONTAR CON UNA ANTIGUEDAD DE CINCO (5) AÑOS EN EL NIVEL /

TERCIARIO PROVINCIAL AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE /

DE 1989;

C) EN LOS CASOS DE POSEER TITULO EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD /

NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDA, SE REQUERIRA CUATRO (4) /

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL NIVEL TERCIARIO PROVINCIAL, AL /

TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO 193.- DETERMINAR QUE EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO ANTE-/

RIOR ESTARA SUJETO AL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO /

191.

TITULO VI

=========

DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO

===========================================

CAPITULO I

==========

ARTICULO 194.- EL CONSEJO DE RECTORES DE INSTITUTOS SUPERIORES DE LA PRO- /

VINCIA ESTARA CONSTITUIDO POR:

1- LA ASAMBLEA DE RECTORES, INTEGRADA POR:

A) LOS RECTORES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEPENDIENTES

DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-

LOGIA.

B) EL DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 195.- EL COMITE EJECUTIVO, ESTARA INTEGRADO POR SEIS (6) RECTORES/

Y EL DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCIARIO, CADA RECTOR REPRE-

SENTARA UNA DE LAS SEIS (6) REGIONES EDUCATIVAS EN QUE SE DIVIDE LA PROVIN-

CIA Y SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE RECTORES.

ARTICULO 196.- EL COMITE EJECUTIVO DURARA CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES.

LA PRESIDENCIA SERA EJERCIDA POR UNO (1) DE SUS MIEMBROS, /

ELEGIDO POR SUS PARES, QUIEN DURARA UN (1) AÑO EN SUS FUNCIONES PUDIENDO /

SER REELECTO POR UN (1) AÑO MAS.

ARTICULO 197.- EN CASO DE LICENCIA O AUSENCIA DEL RECTOR, EL VICE-RECTOR O/

QUIEN EJERZA EL CARGO LO REEMPLAZARA ANTE EL CONSEJO DE REC-

TORES.

ARTICULO 198.- SON FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO LAS SIGUIENTES:

1- ELABORAR SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE DEBERA SER APROBA-

DO POR LA ASAMBLEA DE RECTORES;

2- COORDINAR LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES DE LOS INSTITUTOS

SUPERIORES;

3- COOPERAR, ASISTIR Y ASESORAR EN LAS ACTIVIDADES Y EMPREN-

DIMIENTOS DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS CUANDO LE FUERE /

REQUERIDO;

4- ANALIZAR DE MANERA PERMANENTE LOS PROBLEMAS DE LA EDUCA-/

CION DEL NIVEL EN LA PROVINCIA Y FORMULAR PROPUESTAS DE /

INTERCAMBIO E INTEGRACION ACADEMICA;

5- COORDINAR, AUSPICIAR Y ESTIMULAR LA INTERRELACION DE LOS/

INSTITUTOS CON OTROS ORGANISMOS DEL MEDIO;

6- COORDINAR ACTIVIDADES EN EXTENSION INSTITUCIONAL;

7- INTERPRETAR EL REGLAMENTO GENERAL ORGANICO Y TODA OTRA /

REGLAMENTACION QUE ATIENDA AL FUNCIONAMIENTO ACADEMICO, /

PEDAGOGICO Y ADMINISTRATIVO DEL NIVEL;

8- AUSPICIAR TRABAJOS DE INVESTIGACION QUE TIENDAN A MEJORAR

EL SERVICIO;

9- INFORMAR SOBRE SUS GESTIONES AL MINISTERIO DE EDUCACION,/

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

10- EMITIR OPINION FUNDADA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, /

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA FRENTE A TODO PROYECTO DE /

CREACION DE NUEVOS INSTITUTOS Y/O CARRERAS EN LA PROVIN-

CIA;

11- PROPONER, RECOMENDAR Y/O IMPULSAR ANTE EL MINISTERIO DE /

EDUCACION, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA MODIFICACIONES /

TOTALES O PARCIALES DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y CURRICULOS

EN VIGENCIA Y/O ESTRUCTURACION DE LOS MISMOS PARA EVEN- /

TUALES CREACIONES;

12- ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO DE NECESIDA-

DES Y RECURSOS HUMANOS DEL NIVEL;

13- VELAR PARA QUE EN EL NIVEL SE FORMEN RECURSOS PROFESIONA-

LES DE ACUERDO CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION/

ARGENTINA Y LA PROVINCIA DEL CHACO;

14- ACONSEJAR SOBRE CREACION DE NUEVAS DIVISIONES O SUPRESION

DE CARGOS, HORAS CATEDRAS O CARRERAS;

15- ORGANIZAR EL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DEL /

PERSONAL DEL NIVEL;

16- ELABORAR PRESUPUESTO DE LOS INSTITUTOS Y ELEVARLO AL MI-/

NISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

17- EJERCER EL CONTRALOR ACADEMICO DE LOS INSTITUTOS A TRAVES

DE LOS MEDIOS QUE CONSIDERE IDONEOS PARA GARANTIZAR LA /

CALIDAD DEL NIVEL EDUCATIVO.

TITULO VII

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE APLICACION

=================================================================

CAPITULO I

==========

DE LA FUNCION

=============

ARTICULO 199.- LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SELECCIONADOS COMO DE APLI-/

CACION EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES SE REGIRAN POR

LAS NORMAS GENERALES DE LA PRESENTE LEY Y LAS ESPECIALES DE CADA NIVEL, MO-

DALIDAD O FUNCION AL QUE PERTENEZCAN.

TITULO VIII

===========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

====================================================

CAPITULO I

==========

DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

=================================================================

ARTICULO 200.- CADA UNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DE EN-

SEÑANZA ARTISTICA CONSTITUYE UNA UNIDAD EDUCATIVA ARTICULADA

EN CICLOS Y/O NIVELES.

CAPITULO II

===========

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES

=====================================================

ARTICULO 201.- EL INGRESO A LOS DISTINTOS CICLOS QUE INTEGRAN LOS INSTITU-/

TOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA ARTISTICA SE /

REALIZARA POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CARGOS:

A) CICLO INICIACION Y TALLERES LIBRES:

1- MAESTRO ESPECIAL DE TALLER;

2- PROFESOR;

3- BEDEL;

B) CICLO MEDIO:

1- PROFESOR;

2- ASESOR PEDAGOGICO;

3- AYUDANTE DE CATEDRA;

4- BEDEL O AUXILIAR DOCENTE;

C) CICLO SUPERIOR:

1- PROFESOR;

2- AYUDANTE DE CATEDRA;

3- BEDEL O AUXILIAR DOCENTE.

ARTICULO 202.- EL INGRESO A CARGOS U HORAS CATEDRAS Y EL ACRECENTAMIENTO DE

CLASES SEMANALES SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA LOS NIVE-

LES SECUNDARIO Y TERCIARIO SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 203.- EL AYUDANTE DE TRABAJO PRACTICO (MODELO VIVO) SERA CONTRATA-

DO POR EL TIEMPO QUE DESEE DESEMPEÑAR ESAS FUNCIONES.

CAPITULO III

============

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 204.- SE ESTABLECE PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIEN-/

TOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

A) 1- PROFESOR;

2- VICE-RECTOR;

3- RECTOR;

B) 1- PROFESOR;

2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;

3- COORDINADOR PEDAGOGICO;

4- VICE-RECTOR;

5- RECTOR;

C) 1- PROFESOR;

2- DIRECTOR DE ESTUDIOS;

3- VICE-RECTOR;

4- RECTOR;

D) 1- PROFESOR;

2- COORDINADOR PEDAGOGICO;

3- VICE-RECTOR;

4- RECTOR;

E) 1- BEDEL;

2- JEFE DE BEDELES;

3- PROSECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES;

F) 1- MAESTRO ESPECIAL DE TALLER;

2- JEFE DE TALLER.

ARTICULO 205.- LOS CARGOS DE VICE-RECTOR, RECTOR Y SECRETARIO DEL CONSEJO /

DE RECTORES SERAN PROVISTOS POR ELECCION, DURARAN CUATRO (4)

AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UN PERIODO CONSECUTIVO.

ARTICULO 206.- EL CUERPO ELECTORAL SE CONSTITUIRA DE ACUERDO A LO ESTABLE-/

CIDO EN EL ARTICULO 175.

CAPITULO IV

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 207.- EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA ARTISTICA /

PODRA ASCENDER A CARGOS JERARQUICOS POR CONCURSOS DE TITU- /

LOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION U OPOSICION, DEBERA REUNIR LOS RE-/

QUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 28 INCS. A), B) Y C) Y TODO LO NORMADO /

PARA LOS NIVELES SECUNDARIO O TERCIARIO SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 208.- LA CONSTITUCION DEL JURADO SE REGIRA POR LO NORMADO EN EL /

ARTICULO 165 DE ESTE ESTATUTO.

CAPITULO V

==========

DE LOS CONCURSOS

================

ARTICULO 209.- CUANDO DEBAN PROVEERSE VACANTES LOS MECANISMOS DE CONCURSOS/

SE AJUSTARAN AL NIVEL QUE CORRESPONDAN DICHAS VACANTES, CON-

FORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO.

ARTICULO 210.- EN LOS CONCURSOS DE INGRESO O ASCENSO DE JERARQUIA SE OBSER-

VARA PARA LA CALIFICACION DE LOS RUBROS TITULOS Y ANTECEDEN-

TES, EL SIGUIENTE ORDEN:

A) TITULO DOCENTE CORRESPONDIENTE A LA ESPECIALIDAD DEL INS-

TITUTO;

B) ANTECEDENTES CONCURRENTES: ARTISTICOS, DOCENTES Y PROFE-/

SIONALES DE CARACTER OFICIAL O PRIVADO, RELACIONADOS CON/

LA ESPECIALIDAD;

C) OTROS TITULOS DOCENTES O PROFESIONALES RELACIONADOS CON /

LA ESPECIALIDAD;

D) ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES, OBRAS Y OTRAS /

ACTIVIDADES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O EDUCATIVAS RELACIO-

NADAS CON LA ESPECIALIDAD;

E) PREMIOS Y OTRAS DISTINCIONES RELACIONADAS CON LA ESPECIA-

LIDAD.

CAPITULO VI

===========

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

================================

ARTICULO 211.- LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN SEGUN LAS NORMAS /

ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO DEL NIVEL SECUNDARIO O NIVEL /

TERCIARIO, ATENTO A LOS REQUISITOS DE CADA CICLO DE LA MODALIDAD ENSEÑANZA/

ARTISTICA.

CAPITULO VII

============

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

==========================

ARTICULO 212.- LA TITULARIZACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL TERCIARIO /

EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PROFESORES HASTA CON DOCE

(12) HORAS CATEDRAS SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS/

192 Y 193.

TITULO IX

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA,

==================================================

TECNICA-AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL

============================================

CAPITULO I

==========

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

===========================================

ARTICULO 213.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA EN: /

EDUCACION TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL POR SU /

MODALIDAD, CATEGORIA Y UBICACION:

A) SEGUN SU MODALIDAD Y DE ACUERDO CON LOS PLANES Y PROGRA-/

MAS DE ESTUDIO:

-ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA;

-ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA;

-ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL;

B) SEGUN SU CATEGORIA: PRIMERA, SEGUNDA Y/O TERCERA CATEGO-/

RIA PARA ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y ESCUELAS DE FOR-

MACION PROFESIONAL Y PRIMERA CATEGORIA O UNICA PARA LAS /

ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA.

CAPITULO II

===========

DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

=========================================

ARTICULO 214.- I) EN LA ENSEÑANZA TECNICA, LAS CATEGORIAS SERAN:

A) DE PRIMERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS TECNICAS CON EL CI-

CLO BASICO Y SUPERIOR COMPLETOS;

B) DE SEGUNDA CATEGORIA: LAS ESCUELAS TECNICAS QUE NO AL-

CANCEN LAS CONDICIONES ANTERIORES SEÑALADAS EN EL PUN-

TO A).

II) EN LAS ESCUELAS DE EDUCACION AGROPECUARIA LAS CATEGORIAS/

SERAN:

A) DE PRIMERA CATEGORIA O UNICA: TODAS LAS ESCUELAS DE /

EDUCACION AGROPECUARIA.

III) LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL TENDRAN LAS SI- /

GUIENTES CATEGORIAS:

A) PRIMERA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS DE 11 A 20 DIVI- /

SIONES O MAS;

B) SEGUNDA CATEGORIA: CICLOS COMPLETOS Y HASTA 10 DIVI- /

SIONES;

C) TERCERA CATEGORIA: CICLOS INCOMPLETOS.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

=================================================

ARTICULO 215.- SE INGRESARA A LA DOCENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCA-

CION TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA Y DE FORMACION PROFE- /

SIONAL POR LOS SIGUIENTES CARGOS:

A) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA:

1- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE EDUCACION TECNICA;

2- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE EDUCACION GENERAL;

3- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;

4- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;

5- AUXILIAR DOCENTE;

6- AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO;

7- ASESOR PEDAGOGICO.

8- MAESTRO AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS, TRANSFERIDOS /

AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL MEDIANTE LA LEY /

24.049.

9) AYUDANTE TECNICO DE TRABAJOS PRACTICOS, TRANSFERIDOS /

AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL MEDIANTE LEY N.24.049.

B) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA:

1- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE FORMACION AGROPECUARIA;

2- PROFESOR DE ASIGNATURAS DE FORMACION GENERAL;

3- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;

4- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;

5- AUXILIAR DOCENTE;

6- AUXILIAR CONTABLE;

7- AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO;

8- AUXILIAR TECNICO DOCENTE;

9- ASESOR PEDAGOGICO.

ARTICULO 216.- EL INGRESO A LA ENSEÑANZA TECNICA, ENSEÑANZA AGROPECUARIA Y/

FORMACION PROFESIONAL SE REALIZARA POR EL CARGO DE MENOR JE-

RARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO, DEBIENDO REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISI- /

TOS:

A) LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA PRE-/

SENTE LEY, EN EL ART. 17 - INC. A), B) , C) Y D);

B) POSEER TITULO DOCENTE QUE CORRESPONDA A LA ESPECIALIDAD;

CUANDO SE TRATE DE PROVEER ASIGNATURAS O CARGOS PARA LOS/

QUE EXISTAN ESTABLECIMIENTOS DE FORMACION TECNICO-PROFE-/

SIONAL.

ARTICULO 217.- EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES, /

EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA QUE NO PODRAN /

EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS CATEDRA, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y /

ANTECEDENTES, SALVO CUANDO SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS O ASIGNATURAS DONDE

ESTO NO FUERA POSIBLE.

EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASES SEMANALES EN

LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION AGROPECUARIA SE REGIRA POR EL ARTICULO /

101, INCISO B) DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 218.- INGRESARAN A LA DOCENCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA /

TECNICA Y DE FORMACION PROFESIONAL, LOS MAESTROS DE ENSEÑAN-

ZA PRACTICA Y MAESTROS DE FORMACION PROFESIONAL CON UNO O DOS CARGOS DE /

VEINTICUATRO (24) CLASES SEMANALES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVI-

CIO.

EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA SE INGRESARA A

LA DOCENCIA POR LOS CARGOS DE MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA, AYUDANTE DE /

TRABAJOS PRACTICOS, AUXILIAR TECNICO DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE CON HASTA /

DOS (2) CARGOS, SIEMPRE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS CUENTEN CON INTERNADOS O /

POR SU ESPECIFICIDAD EL FUNCIONAMIENTO SEA PERMANENTE, INCLUIDO FERIADOS Y/

RECESOS.

ARTICULO 219.- LOS PROFESORES DE LAS ESCUELAS TECNICAS PODRAN INGRESAR POR/

HORAS CATEDRA O CARGOS DE VEINTICUATRO (24) CLASES SEMANA- /

LES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL ESTABLECIMIENTO.

LOS PROFESORES DE ESCUELAS AGROPECUARIAS PODRAN INGRESAR POR

HORAS CATEDRA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 126 DE LA PRESENTE LEY.

EL INGRESO A LA DOCENCIA EN LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFE-

SIONAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

CAPITULO IV

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 220.- EN ESTA MODALIDAD DE ENSEÑANZA REGIRA EL SIGUIENTE ESCALA- /

FON:

A) EDUCACION TECNICA

=================

AREA DE FORMACION TECNICA:

=========================

1- PROFESOR;

2- REGENTE;

3- VICE-DIRECTOR;

4- DIRECTOR;

5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE FORMACION GENERAL:

=========================

1- PROFESOR;

2- REGENTE;

3- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA;

AREA DE ENSEÑANZA PRACTICA:

==========================

1- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA Y/O MAESTRO DE FORMACION

PROFESIONAL;

2- MAESTRO DE TALLERES;

3- MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA;

4- VICE-DIRECTOR;

5- DIRECTOR;

6- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA EXPERIMENTAL:

=================

1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:

=================================================

1- AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO;

2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;

3- PRO-SECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO

=====================================

1- ASESOR PEDAGOGICO.

B) EDUCACION AGROPECURARIA

=======================

AREA DE FORMACION AGROPECUARIA:

==============================

1- PROFESOR;

2- REGENTE;

3- VICE-DIRECTOR;

4- DIRECTOR;

5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE FORMACION GENERAL:

=========================

1- PROFESOR;

2- REGENTE;

3- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE ENSEÑANZA PRACTICA:

==========================

1- MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA;

2- MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA;

3- VICE-DIRECTOR;

4- DIRECTOR;

5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA EXPERIMENTAL:

=================

1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS

2- AUXILIAR TECNICO DOCENTE.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:

==================================================

1- AUXILIAR DOCENTE, AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO O AU-/

XILIAR CONTABLE;

2- AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL;

3- PROSECRETARIO;

4- SECRETARIO;

5- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREAS DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO:

======================================

1- ASESOR PEDAGOGICO

C) FORMACION PROFESIONAL:

=====================

1- PROFESOR DE EDUCACION TECNICA;

1- MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL Y/O MAESTRO DE ENSE-/

ÑANZA PRACTICA;

1- PROFESOR DE EDUCACION GENERAL;

2- REGENTE;

3- VICEDIRECTOR;

4- DIRECTOR;

5- SUPERVISOR TECNICO DEL AREA.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO

==================================

1- AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO;

2- PROSECRETARIO;

3- SECRETARIO;

4- SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD.

AREA DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGOGICO

=====================================

1- AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS;

1- ASESOR PEDAGOGICO;

SEGUN LA COMPLEJIDAD DEL SERVICIO, QUEDAN INCLUIDOS LOS CAR-

GOS DE SERVICIOS DE APOYO PREVISTOS EN EL ARTICULO 128, INCS. E), F), G) Y/

H) DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO V

==========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 221.- LOS ASCENSOS A LOS DISTINTOS CARGOS JERARQUICOS SE HARAN POR

CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES, CURSOS DE PROMOCION Y/O /

PRUEBAS DE OPOSICION.

ARTICULO 222.- PARA OPTAR POR LOS CARGOS DE ASCENSO SERA NECESARIO:

A) POSEER EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108 Y SU /

REGLAMENTACION;

B) SER TITULAR EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR Y POSEER UNA /

ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL MISMO.

CAPITULO VI

===========

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 223.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO/

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 37, LAS /

VACANTES QUE SE PRODUZCAN ANUALMENTE EN CADA LOCALIDAD SE PROVEERAN DE /

ACUERDO CON EL SIGUIENTE PORCENTAJE:

A) HORAS CATEDRAS: 30% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;

20% PARA ACRECENTAMIENTOS;

50% PARA INGRESO.

B) PARA CARGOS: 40% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES;

60% PARA INGRESO.

C) PARA CARGOS JERARQUICOS: 40% PARA TRASLADOS Y REINCORPO-/

CIONES;

60% PARA ASCENSOS DE JERARQUIA.

CAPITULO VII

============

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 224.- LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS Y CARGOS INTERINOS EN LA EDUCA-/

CION TECNICA, EDUCACION AGROPECUARIA, Y FORMACION PROFESIO-/

NAL, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO PARA LA DE-/

SIGNACION DE TITULAR.

ARTICULO 225.- LOS DIRECTORES, SEGUN CORRESPONDA, DESIGNARAN A LOS SUPLEN-/

TES E INTERINOS ENTRE LOS ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS /

ASIGNATURAS O CARGOS, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA/

JUNTA DE CLASIFICACION, PRIORIZANDO A LOS ASPIRANTES SIN CARGO.

ARTICULO 226.- LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE EXTENDERA AL PLAZO QUE COM- /

PRENDE LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN CASO DE SUCE-

SIVAS LICENCIAS EN EL TRANSCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIG-/

NATURA, CURSO, CARGO O FUNCION, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SU- /

PLENTE CON TITULO DOCENTE, QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO.

CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR VACANCIA

DEL CARGO, EL PERSONAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO LA FUNCION O CARGO CAMBIARA /

AUTOMATICAMENTE DE SITUACION DE REVISTA.

ARTICULO 227.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS O SUPLENTES QUE NO SEAN TITU-/

LARES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA A LOS NOVENTA/

(90) DIAS CONSECUTIVOS SERA CALIFICADA POR LA DIRECCCION, PREVIO CONOCI- /

MIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CLA-/

SIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 228.- LOS CARGOS DIRECTIVOS QUE QUEDEN VACANTES SERAN CUBIERTOS /

AUTOMATICAMENTE CON CARACTER DE INTERINO POR EL PERSONAL QUE

DESEMPEÑA EN EL CARGO DIRECTIVO DE ORDEN DESCENDENTE INMEDIATO, O POR EL /

PROFESOR O MAESTRO TITULAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA RE-

GLAMENTACION RESPECTIVA.

TITULO X

========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION FISICA,

==================================================

DE LA EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL, /

=================================================

PRIMARIO Y EDUCACION ESPECIAL

=============================

CAPITULO I

==========

DEL INGRESO Y LOS TITULOS

=========================

ARTICULO 229.- EL INGRESO EN EL AREA DE LA EDUCACION FISICA SE HARA POR /

CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y SE EFECTUARA POR EL /

CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON.

CAPITULO II

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 230.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION FISICA EN LOS

ESTABLECIMIENTOS PRIMARIOS, INICIAL Y EDUCACION ESPECIAL, ES

EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

A) MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA;

B) SUPERVISOR DE ZONA DE EDUCACION FISICA.

CAPITULO III

============

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 231.- LOS ASCENSOS DE JERARQUIA HASTA EL GRADO DE SUPERVISOR DE /

ZONA SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSI-

CION, CONFORME A LO NORMADO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL/

PRIMARIO.

PARA OPTAR A LOS CONCURSOS:

A) POSEER TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA O MAESTRO /

DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIA-

LES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE;

B) HABER OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS UL-/

TIMOS TRES (3) AÑOS;

C) REUNIR LA ANTIGUEDAD MINIMA NECESARIA PARA LA PROVISION /

DEL CARGO.

D) SOMETERSE AL EXAMEN ESPECIFICO DEL AREA.

DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO

=============================================

CAPITULO IV

===========

DEL INGRESO

===========

ARTICULO 232.- EL INGRESO A LA DOCENCIA Y EL ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES/

SEMANALES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS DE /

CATEDRAS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION SEGUN /

CORRESPONDA.

LA JUNTA DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRA EN JURADO DE ANTE-/

CEDENTES.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

DESIGNARA EL JURADO DE OPOSICION QUE TENDRA A SU CARGO LA CLASIFICACION DE/

LOS CONCURSANTES. DICHO JURADO ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TI-/

TULARES Y CINCO (5) SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON

O GRADO SUPERIOR AL CARGO POR CONCURSAR. EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO A /

TAL EFECTO SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE ASIGNARA /

PUNTAJE ESPECIAL POR ESTA TAREA.

CAPITULO V

==========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 233.- SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE EDU-

CACION FISICA DEL NIVEL SECUNDARIO:

A) PROFESOR DE EDUCACION FISICA;

B) JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA;

C) SUPERVISOR DE ZONA DE EDUCACION FISICA.

CAPITULO VI

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 234.- LOS ASCENSOS DE JERARQUIA HASTA EL GRADO DE SUPERVISOR DE /

ZONAS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULO, ANTECEDENTES Y OPOSI-

CION DE ACUERDO A LO NORMADO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL

SECUNDARIO.

PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO:

A) POSEER TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO /

POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMEN-/

TE;

B) REVISTAR COMO TITULAR EN SITUACION ACTIVA EN EL CARGO IN-

MEDIATO INFERIOR;

C) HABER OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS UL-/

TIMOS TRES (3) AÑOS;

D) REUNIR LA ANTIGUEDAD MINIMA NECESARIA PARA LA PROVISION /

DEL CARGO;

E) SOMETERSE AL EXAMEN ESPECIFICO DEL AREA.

CAPITULO VII

============

DE LA VALORACION DE TITULOS

===========================

ARTICULO 235.- SON TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS PARA DESEM-

PEÑARSE EN ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO DEPENDIENTES

DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, LOS SIGUIENTES:

A) TITULO DOCENTE: PROFESOR DE EDUCACION FISICA EXPEDIDO POR

ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE A /

NIVEL NACIONAL;

B) TITULO HABILITANTE: MAESTRO DE EDUCACION FISICA OTORGADOS

POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE

A NIVEL NACIONAL;

C) TITULO SUPLETORIO: PROFESOR DE NIVEL ELEMENTAL O MAESTRO/

NORMAL CON ANTECEDENTES O CURSOS DE LA ESPECIALIDAD DE /

SEIS (6) MESES DE DURACION COMO MINIMO O SU VALORACION/

HORARIA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CINCUENTA (350) HORAS.

CAPITULO VIII

=============

DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA

==========================================================

ARTICULO 236.- EL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE /

EN EDUCACION FISICA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESPECIA-

LES Y TRANSITORIAS PARA EL NIVEL TERCIARIO BAJO EL TITULO V DEL PRESENTE /

ESTATUTO.

DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

==================================

CAPITULO IX

===========

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO

=============================

ARTICULO 237.- EL INGRESO A LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA Y EL AUMENTO DE

CLASES SEMANALES, QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA (30) HORAS

SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL SECUNDARIO ESTABLECERA /

EL ORDEN DE MERITO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO X

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 238.- EN LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA REGIRA EL SIGUIENTE ESCA-

LAFON:

A) PROFESOR O PROFESOR SECRETARIO;

B) VICEDIRECTOR;

C) DIRECTOR;

D) SUPERVISOR DE ZONA.

CAPITULO XI

===============

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 239.- PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO QUE EL DOCENTE:

A) POSEA EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA;

B) QUE REVISTA COMO TITULAR EN SITUACION ACTIVA EN EL CARGO/

INMEDIATO INFERIOR DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;

C) REUNA LA ANTIGUEDAD MINIMA PARA LA PROVISION DEL CARGO;

D) HAYA OBTENIDO CONCEPTO NO INFERIOR A "MUY BUENO" EN LOS /

ULTIMOS TRES (3) AÑOS.

ARTICULO 240.- PODRAN ASPIRAR AL ASCENSO DE JERARQUIA LOS DOCENTES QUE REU-

NAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) PARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR DE CENTRO: DEBERA SER PRO-/

FESOR TITULAR DE CENTRO O PROFESOR SECRETARIO DE CENTRO /

CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD DE LOS CUALES TRES (3) /

CORRESPONDEN A ANTIGUEDAD DE CENTRO Y DOS (2) EN LA DO- /

CENCIA PROVINCIAL;

B) PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE CENTRO: DEBERA SER VICEDI- /

RECTOR DE CENTRO CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL /

CARGO Y DE NO EXISTIR EL CARGO DE VICEDIRECTOR DEBERA SER

PROFESOR TITULAR DE CENTRO O PROFESOR SECRETARIO TITULAR/

DE CENTRO DE EDUCACION FISICA CON SIETE (7) AÑOS DE ANTI-

GUEDAD EN EL CARGO;

C) PARA EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA: PRIMER LLA-/

MADO: DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 1RA. CATEGORIA CON /

CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO O DIRECTOR TITU-

LAR DE CENTRO DE 2DA. CATEGORIA CON OCHO (8) AÑOS DE AN-/

TIGUEDAD EN EL CARGO. SEGUNDO LLAMADO: DIRECTOR TITULAR /

DE CENTRO DE 1RA. CATEGORIA CON TRES (3) AÑOS DE ANTIGUE-

DAD EN EL CARGO O DIRECTOR TITULAR DE CENTRO DE 2DA. CA-/

TEGORIA CON SEIS (6) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

CAPITULO XII

============

DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

====================================================

ARTICULO 241.- LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA SERAN CLASIFICADOS POR EL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA:

DE ACUERDO CON EL NUMERO DE GRUPOS, LOS CENTROS DE EDUCACION

FISICA SERAN DE:

PRIMERA CATEGORIA: VEINTE (20) O MAS GRUPOS;

SEGUNDA CATEGORIA: QUINCE (15) GRUPOS COMO MINIMO;

TERCERA CATEGORIA: CATORCE (14) GRUPOS O MENOS.

ARTICULO 242.- LOS ASPECTOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE TITULO SE REGIRAN POR /

LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE CADA NIVEL O ES-

PECIALIDAD.

TITULO XI

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS

=========================================

CAPITULO I

==========

DE LA MODALIDAD, CATEGORIAS Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

===============================================================

ARTICULO 243.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, /

CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS BIBLIOTECARIOS POR: MODALI-

DAD, CATEGORIA Y UBICACION.

A) POR MODALIDAD EN:

================

BIBLIOTECA CENTRAL: ES LA QUE CENTRALIZA Y NORMALIZA LOS/

==================

PROCESOS TECNICOS Y DE RECUPERACION DE LA INFORMACION DEL

MATERIAL BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL DE LAS BIBLIOTECAS DE-/

PENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA/

Y TECNOLOGIA PARA LOGRAR UNA UTILIZACION RACIONAL DE LOS/

RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.

PROPORCIONA EL MATERIAL BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL PARA PO-

SIBILITAR LA EDUCACION EN TODOS SUS NIVELES COMO ASI TAM-

BIEN A LA INVESTIGACION, LA INFORMACION Y LA RECREACION /

EN CONCORDANCIA CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION

Y LOS INTERESES CULTURALES Y SOCIALES DE LA COMUNIDAD A /

LA QUE ASISTE.

BIBLIOTECAS ESCOLARES: SON AQUELLAS QUE FUNCIONAN DENTRO/

=====================

DEL AMBITO ESCOLAR Y LA FINALIDAD ESPECIFICA ES CONTRI- /

BUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS FORMULADOS POR LA ESCUELA,

COOPERANDO EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y

DANDO FACILIDADES PARA LA INVESTIGACION, LA CONSULTA Y LA

RECREACION.

BIBLIOTECAS PUBLICAS: SON AQUELLAS QUE SE HALLAN AL SER-/

====================

VICIO DE TODA LA POBLACION DE UNA COMUNIDAD. FUNCIONA /

GRATUITAMENTE Y ATIENDE AL PUBLICO EN GENERAL, CONVIR- /

TIENDOSE EN UN AGENTE QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO CULTU-

RAL DEL INDIVIDUO Y AL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.

BIBLIOTECAS INFANTILES: DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA /

======================

FORMACION Y RECREACION DE LOS NIÑOS CON UNA ORGANIZACION/

QUE RESPONDA A SUS INTERESES Y NECESIDADES EN LAS DISTIN-

TAS ETAPAS DE SU DESARROLLO PSIQUICO, FISICO Y ESPIRI- /

TUAL.

BIBLIOTECAS ESPECIALES: SON AQUELLAS DESTINADAS A UN PU-/

======================

BLICO QUE POR SUS CONDICIONES ESPECIALES NO PUEDE HACER /

USO DE LAS BIBLIOTECAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

SU MISION CONSISTE EN SATISFACER

LAS NECESIDADES DE ESTOS LECTORES, SEA CUAL FUERE SU CON-

DICION INTELECTUAL Y OFRECER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PA-

RA SU CULTURA, RECUPERACION ESPIRITUAL, FISICA Y PSIQUICA

Y SU REINTEGRACION A LA SOCIEDAD.

BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS: SON LAS QUE SIRVEN A UNA DE-/

==========================

TERMINADA DISCIPLINA DE LA CIENCIA, TECNICA Y EL ARTE.

BIBLIOTECAS DE JORNADA COMPLETA: SON BIBLIOTECAS ESCOLA-/

===============================

RES QUE FUNCIONAN EN ESCUELAS DE ESA MODALIDAD Y SIRVEN /

DE APOYO A LAS MISMAS.

BIBLIOTECAS DE FRONTERA: SON LAS QUE ESTAN EMPLAZADAS EN/

=======================

ZONAS DE FRONTERA Y CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES LA DEFEN-

SA DE LA SOBERANIA NACIONAL A TRAVES DE SU MATERIAL Y AC-

TIVIDADES.

BIBLIOTECAS LABORATORIOS: SON AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS /

========================

BIBLIOTECARIOS DESTINADOS EN FORMA PERMANENTE A LA ATEN-/

CION, OBSERVACION, PRACTICA Y RESIDENCIA Y COMO SERVICIO/

DE APOYO AL NIVEL TERCIARIO CON EL CUAL TRABAJARA EN ES-/

TRECHA COORDINACION. SE CONSTITUIRAN EN CAMPOS DE ESTUDIO

Y EXPERIMENTACION PARA LOS ALUMNOS DE LA CARRERA DE BI- /

BLIOTECARIOS.

B) POR CATEGORIAS:

==============

PARA LA CATEGORIZACION DE LAS BIBLIOTECAS SE TENDRA EN /

CUENTA EL FONDO BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL, LOS SERVICIOS,/

MATRICULAS ESCOLARES Y POBLACION ATENDIDA.

LAS CATEGORIAS SERAN: ESPECIAL, PRIMERA CATEGORIA, SEGUN-

DA CATEGORIA Y TERCERA CATEGORIA.

C) POR UBICACION:

=============

LAS BIBLIOTECAS SERAN UBICADAS EN LOS MISMOS GRUPOS QUE /

CORRESPONDIERE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS /

DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA EXISTENTE EN LAS LOCALIDA-

DES EN LAS QUE SE HALLEN EMPLAZADAS.

CAPITULO II

===========

DEL ESCALAFON

===============

ARTICULO 244.- EL ESCALAFON DEL PERSONAL EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO ES EL

QUE SE SEÑALA A CONTINUACION:

A) BIBLIOTECARIO;

B) DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 3RA. CATEGORIA;

C) VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECA O DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE /

SEGUNDA CATEGORIA;

D) DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE PRIMERA CATEGORIA O DIRECTOR DE

BIBLIOTECA CENTRAL;

E) SUPERVISOR TECNICO DE BIBLIOTECA O SECRETARIO TECNICO DE/

LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES

==================================

ARTICULO 245.- EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO SE REALIZARA POR EL/

PRIMER GRADO DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE, POR CONCURSO DE/

TITULOS Y ANTECEDENTES.

LOS ANTECEDENTES QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDE-

RAR SON LOS SIGUIENTES:

A) TITULO DOCENTE DE BIBLIOTECARIO DE EDUCACION SUPERIOR UNI-

VERSITARIO O NO UNIVERSITARIO, EXPEDIDO POR ENTIDADES OFI-

CIALMENTE RECONOCIDAS;

B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE DE LA ESPE-/

CIALIDAD;

C) SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESPECIALIDAD;

D) ANTIGUEDAD DE GESTION EN LA ESPECIALIDAD;

E) PUBLICACIONES, TRABAJOS DE INVESTIGACION, ACTIVIDADES Y /

PREMIOS VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD; Y

F) OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES VINCULADOS CON LA/

ESPECIALIDAD.

ARTICULO 246.- LOS ASPIRANTES A INGRESAR EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO PRE-/

SENTARAN LA SOLICITUD ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION QUE CO-

RRESPONDA SEGUN EL ARTICULO 11.

ARTICULO 247.- LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LAS CONDICIONES Y EL REGIMEN /

DE VALORACION PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO.

ARTICULO 248.- ESTABLECIDAS LAS VACANTES, EL MINISTERIO DE EDUCACION, CUL-/

TURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONVOCARA ANUALMENTE A TODOS LOS

CONCURSOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE MAYO Y POR EL

TERMINO DE VEINTE (20) DIAS HABILES. LA CONVOCATORIA SERA PUBLICA Y CON LA/

INTERVENCION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ARTICULO 249.- LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS /

TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DEL CON- /

CURSO Y SU PROPUESTA JUNTO CON EL ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, SERA /

PUBLICADA DENTRO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES.

LAS PROPUESTAS Y LAS NOMINAS, SERAN ELEVADAS AL MINISTERIO /

DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA EN IGUAL FORMA. EL CONCURSO SE-

RA DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

ARTICULO 250.- LA JUNTA DE CLASIFICACION ADJUDICARA LOS CARGOS POR RIGUROSO

ORDEN DE CLASIFICACION ENTRE ELLOS.

ARTICULO 251 - LOS ASPIRANTES GANADORES DEL CONCURSO TENDRAN DERECHO, DE /

ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE /

CLASIFICACION A ELEGIR LA UBICACION DE LAS VACANTES EN QUE DESEEN SER DE- /

SIGNADOS. EN CASO DE IGUAL NUMERO DE PUNTOS DE DOS O MAS CANDIDATOS, EN /

CUALQUIER ORDEN DE CLASIFICACION, SE EFECTUARA UN SORTEO FISCALIZADO POR LA

JUNTA DE CLASIFICACION, EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS, PARA DETERMINAR EL

ORDEN EN QUE SE EFECTUARA LA ELECCION DE LAS VACANTES, SIEMPRE QUE LOS IN-/

TERESADOS NO RESUELVAN DE COMUN ACUERDO LAS UBICACIONES.

ARTICULO 252.- LA ADJUDICACION DE LA VACANTE SE EFECTUARA EN ACTO PUBLICO /

BAJO LA FISCALIZACION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION.

ARTICULO 253.- HABILITA PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO:

TITULO DOCENTE DE BIBLIOTECARIO DE EDUCACION SUPERIOR UNI- /

VERSITARIO O NO UNIVERSITARIO EXPEDIDO POR ENTIDADES OFICIALMENTE RECONOCI-

DAS.

CAPITULO IV

===========

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

================================

ARTICULO 254.- LA DESIGNACION DEL PERSONAL BIBLIOTECARIO TITULAR SE HARA EN

UN PERIODO FIJO EN EL AÑO, DEL 1 AL 28 DE FEBRERO. EL PERSO-

NAL DESIGNADO DEBERA TOMAR POSESION DE SUS TAREAS DENTRO DE LOS CINCO (5) /

DIAS HABILES DE INICIADO EL PERIODO ESCOLAR.

CAPITULO V

==========

DE LA CALIFICACION

==================

ARTICULO 255.- EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN/

LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, CUANDO ESTAS TENGAN UNA DU-

RACION NO MENOR DE SESENTA (60) DIAS.

EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS EN UN /

MISMO PERIODO SIN HABER ALCANZADO EN NINGUNO DE ELLOS LOS SESENTA (60) DIAS

CONTINUOS, SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DE ELLOS, SI HUBIERA CUMPLIDO LOS /

SESENTA (60) DIAS EN FORMA DISCONTINUA DE ACUERDO CON LOS ASIENTOS DEL RE-/

GISTRO DE ACTUACION PROFESIONAL QUE CADA DIRECTOR OBLIGATORIAMENTE DEBE /

REALIZAR.

ARTICULO 256.- EN LAS BIBLIOTECAS, CUYAS PLANTAS ORGANICO-FUNCIONALES NO /

CONTEMPLEN CARGO DIRECTIVO, LA FUNCION ADMINISTRATIVA SERA /

CUMPLIDA POR EL BIBLIOTECARIO DE MAYOR PUNTAJE, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE/

MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE.

PARA LA DESIGNACION, EL PERSONAL TITULAR TENDRA PRIORI-/

DAD SOBR EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.

EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCION POR UN LAPSO SUPERIOR A LOS

SEIS (6) MESES SERA VALORADO POR UN PUNTAJE QUE CONSIDERE LA CATEGORIA DE /

LA BIBLIOTECA, SEGUN LO FIJE LA REGLAMENTACION. ESTA VALORACION NO SERA /

COMPUTADA PARA LA ANTIGUEDAD COMO CARGO DIRECTIVO.

ARTICULO 257 - LA CALIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTOS Y/

LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA, TENIENDO EN CUENTA LAS /

PAUTAS QUE ESTABLECERA LA REGLAMENTACION.

CAPITULO VI

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 258.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HA-/

RAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O TI-/

TULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION. EN EL CASO DE QUE EL MINISTERIO/

DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA OPTARA POR LA OPOSICION, CON- /

FORMARA UN JURADO INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) /

SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPERIOR AL

CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE OTRAS JU-

RISDICCIONES, ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN.

ARTICULO 259.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA SE REQUE-/

RIRA SER BIBLIOTECARIO TITULAR CON TRES (3) AÑOS DE EJERCI-/

CIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) /

ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 260.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATE-

GORIA O VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECAS SE REQUERIRA:

A) SER DIRECTOR TITULAR DE 3RA. CATEGORIA CON UN (1) AÑO DE/

EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A /

"BUENO";

B) SER BIBLIOTECARIO TITULAR CON SEIS (6) AÑOS DE EJERCICIO/

EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN/

LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 261.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 1RA. CATE-

GORIA SE REQUERIRA:

A) SER DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATEGORIA CON

DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO

NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

B) SER VICEDIRECTOR DE BIBLIOTECAS TITULAR CON DOS (2) AÑOS/

DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR/

A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

EN CASO DE SER DECLARADOS DESIERTOS LOS CARGOS, SE EFECTUARA

UN SEGUNDO LLAMADO EN EL QUE PODRAN INTERVENIR:

A) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 3RA. CATEGORIA CON /

CUATRO (4) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CON-/

CEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

B) BIBLIOTECARIO TITULAR CON DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO /

EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO" EN/

LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

C) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. CATEGORIA O VICE-

DIRECTOR TITULAR SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 262.- PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL SE RE-

QUERIRAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA EL CARGO DE DIREC-/

TOR DE BIBLIOTECA DE 1RA. CATEGORIA.

ARTICULO 263.- PARA CONCURSAR EL CARGO DE SUPERVISOR TECNICO DE BIBLIOTECA/

O SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA,/

SE REQUERIRA:

A) SER DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA CENTRAL CON DOS (2) A-

ÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO INFE-

RIOR A "BUENO" O DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA DE 1RA. /

CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL /

CARGO Y CONCEPTO NO INFERIOR A "BUENO".

EN EL CASO DE SER DECLARADOS DESIERTOS LOS CARGOS SE HARA UN

SEGUNDO LLAMADO EN EL QUE PODRAN INTERVENIR:

A) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA CENTRAL O DIRECTOR TITULAR

DE BIBLIOTECA DE 1RA. CATEGORIA SIN REQUISITO DE ANTIGUE-

DAD ;

B) DIRECTOR TITULAR DE BIBLIOTECA DE 2DA. CATEGORIA CON SEIS

(6) AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO Y CONCEPTO NO/

INFERIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS.

ARTICULO 264.- PARA COMPLETAR LOS AÑOS DE SERVICIOS EXIGIDOS PARA LOS AS- /

CENSOS, SE COMPUTARAN LOS SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS,/

PRESTADOS EN CALIDAD DE TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, EN BIBLIOTECAS.

ARTICULO 265.- PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA INTER-/

VENIR EN LOS CURSOS DE PROMOCION, LA JUNTA DE CLASIFICACION/

SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS.

ARTICULO 266.- PODRAN INSCRIBIRSE EN LOS CURSOS DE PROMOCION LOS DOCENTES /

QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN PARA CADA UNO DE

LOS CARGOS A CONCURSAR.

ARTICULO 267.- PARA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE ASCENSOS DE JERARQUIA EL

DOCENTE DEBERA:

A) SER TITULAR Y POSEER LA ANTIGUEDAD NECESARIA PARA EL DE-/

SEMPEÑO DEL CARGO QUE ASPIRA;

B) HABERSE HECHO ACREEDOR DEL CONCEPTO PROFESIONAL NO INFE-/

RIOR A "BUENO" EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS;

C) NO REGISTRAR EN SU LEGAJO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS /

SUPERIORES A LA ESTABLECIDA EN EL INC. C), DEL ARTICULO /

54 DEL PRESENTE ESTATUTO, DURANTE LOS ULTIMOS TRES (3) /

AÑOS.

ARTICULO 268.- EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD DENTRO DEL SISTEMA EDUCATI-

VO PROVINCIAL Y QUE TRANSITORIAMENTE SE ENCUENTRE FUERA DE /

LOS CARGOS DE SU ESCALAFON, TAMBIEN PODRA ASPIRAR A LOS CONCURSOS DE ASCEN-

SOS QUE TRATE ESTE CAPITULO.

CAPITULO VII

============

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 269.- ESTABLECER QUE EL DESTINO DE LAS VACANTES CORRESPONDIENTES /

AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, PREVIA UBICACION DEL PERSONAL

EN DISPONIBILIDAD, SERA POR REGION EDUCATIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA TRASLADOS Y REINCORPORA-/

CIONES;

B) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA INGRESO.

PARA LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON:

A) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA ASCENSO DE JERARQUIA;

B) CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA TRASLADOS Y REINCORPORA-/

CIONES .

LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES/

PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE EL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO SEGUN /

CORRESPONDA.

CAPITULO VIII

===============

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 270.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES, SERA NE-/

CESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA/

LA DESIGNACION DEL TITULAR, EXCEPTO EL DE LA EDAD, PARA LO CUAL NO SE EXI-/

GIRA LIMITE. EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE DESIGNADO CONTINUARA EN SU /

FUNCION HASTA:

A) PRESENTACION DEL PERSONAL A QUIEN REEMPLAZA;

B) PRESENTACION DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, EN EL CASO

DE NO CONTAR CON EL MISMO.

ARTICULO 271.- EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS OBLIGACIO-

NES QUE EL TITULAR DEL CARGO Y PERCIBIRA LA ASIGNACION DEL /

MISMO, ASI COMO TODAS LAS BONIFICACIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN /

EL PRESENTE ESTATUTO.

EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE QUE CESARE TENDRA DERECHO A/

PERCIBIR HABERES CADA MES DEL PERIODO DE VACACIONES REGLAMENTARIAS EN PRO-/

PORCION DE LOS MESES TRABAJADOS, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO DEL DOCENTE /

TITULAR, ACTUALIZADO AL MES DE COBRO, MAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES CO- /

RRESPONDIENTES.

ARTICULO 272.- LA DESIGNACION DE PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SE EFECTUARA/

POR:

A) EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECA Y EN LOS /

CARGOS DE SUPERVISORES TECNICOS;

B) EL DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS EN LOS CARGOS DE DI- /

RECTORES, VICEDIRECTORES Y BIBLIOTECARIOS.

ARTICULO 273.- PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO Y DE LA DIRECCION/

DE BIBLIOTECAS, SE ENTIENDE POR EJERCICIO EFECTIVO EN EL /

CARGO INMEDIATO INFERIOR LA CIRCUNSTANCIA DE ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO FUN-/

CIONES DE DIRECTOR DE BIBLIOTECA CENTRAL O DIRECTOR DE 1RA.CATEGORIA.

TITULO XII

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL

===================================================

CAPITULO I

==========

DE LA FUNCION Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

==============================================================

ARTICULO 274.- A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO SE ESTABLECE QUE TIENE /

CARACTER DE EDUCACION ESPECIAL LA IMPARTIDA EN LAS ESCUELAS/

Y SERVICIOS QUE TIENEN A SU CARGO LA EDUCACION, REEDUCACION, HABILITACION /

Y REHABILITACION DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS QUE POR SITUACIONES O CA-

RACTERISTICAS PERSONALES REQUIEREN, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE, PROGRA-/

MAS EDUCACIONALES DIFERENTES A LOS UTILIZADOS EN LOS DISTINTOS NIVELES DE /

ENSEÑANZA.

ARTICULO 275.- LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL DE- /

PENDERAN DE UNA REPARTICION DE CONDUCCION ESPECIFICA DEL /

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DENOMINADA DIREC- /

CION DE EDUCACION ESPECIAL;

ARTICULO 276.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

CLASIFICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION/

ESPECIAL DE ACUERDO CON LAS DIFERENTES MODALIDADES ASISTENCIALES, NIVEL DE/

LAS PRESTACIONES Y NUMERO DE SECCIONES:

1) POR MODALIDAD ASISTENCIAL, EN ESCUELAS Y SERVICIOS PARA:

A) DISCAPACITADOS MENTALES DE GRADO LEVE, MODERADO Y SE-/

VERO;

B) DISCAPACITADOS FISICOS: ORGANICO, FUNCIONALES;

C) DISCAPACITADOS FISICOS SENSORIALES: SORDOS E HIPOACU-/

SICOS, CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES;

D) SICOTICOS;

E) IRREGULARES SOCIALES;

F) TALENTOSOS;

G) EDUCANDOS CON DISMINUCIONES EN LAS FUNCIONES BASICAS /

DEL APRENDIZAJE.

2) POR NIVEL DE LAS PRESTACIONES, EN ESCUELAS Y SERVICIOS /

DE:

A) ESTIMULACION Y APRENDIZAJE TEMPRANO;

B) EDUCACION PRIMARIA ESPECIAL;

C) CAPACITACION Y ADAPTACION LABORAL.

3) POR EL NUMERO DE SECCIONES DE GRADO, ETAPAS, GRUPOS ESCO-

LARES Y GRUPOS DE ESPECIALIDADES PRE-LABORALES:

A) PRIMERA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON DIEZ (10) O MAS /

SECCIONES CON DIRECCION LIBRE, VICE-DIRECCION Y DOS /

(2) MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO.

CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS CUENTEN

CON MAS DE VEINTE (20) SECCIONES TENDRAN DOS (2) VICE-

DIRECCIONES Y LA DIRECCION PERCIBIRA LA BONIFICACION /

PREVISTA PARA LA PRIMERA CATEGORIA NUMEROSA.

B) SEGUNDA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON MAS DE CUATRO (4)

Y MENOS DE DIEZ (10) SECCIONES CON DIRECCION LIBRE Y /

UN MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO.

C) TERCERA CATEGORIA: LA QUE CUENTE CON HASTA CUATRO (4)/

SECCIONES, CON DIRECCION LIBRE.

ARTICULO 277.- LAS PLANTAS FUNCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS/

DE EDUCACION ESPECIAL SE INTEGRARAN CON LOS CARGOS Y ESPE- /

CIALIDADES PROFESIONALES QUE CADA MODALIDAD ASISTENCIAL Y NIVEL DE LAS /

PRESTACIONES LO REQUIERAN.

CAPITULO II

==========

DESTINO DE LAS VACANTES

=======================

ARTICULO 278.- PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBLIDAD, DE ACUERDO /

CON EL ARTICULO 21 DEL PRESENTE ESTATUTO, SE DESTINARAN LAS/

VACANTES POR MODALIDAD ASISTENCIAL EN LA PROPORCION QUE SE ESTABLECE EN LA/

REGLAMENTACION.

CAPITULO III

============

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

======================================

ARTICULO 279.- EL INGRESO A LA EDUCACION ESPECIAL SE HARA POR CONCURSO DE /

TITULO Y ANTECEDENTES.

LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR:

A) TITULO DOCENTE O PROFESIONAL EXIGIBLE PARA EL CARGO, MO-/

DALIDAD ASISTENCIAL Y ESPECIALIDAD PROFESIONAL CORRESPON-

DIENTE;

B) PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES;

C) ANTIGUEDAD DE GESTION EN LA EDUCACION ESPECIAL;

D) SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE /

EDUCACION ESPECIAL;

E) OTROS TITULOS Y CERTIFICADOS DE PERFECCIONAMIENTO;

F) CURSOS Y CONFERENCIAS DICTADOS, PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y

ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA EDUCACION ESPECIAL O ESPE-/

CIALIDAD PROFESIONAL; Y

G) RESIDENCIA;

ARTICULO 280.- HABILITAN PARA EL DESEMPEÑO EN LA EDUCACION ESPECIAL:

A) PARA MAESTRO DE GRADO Y SECCION O MAESTRO AUXILIAR:

A) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL/

DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO/

POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO DEL MINISTE-

RIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, ES- /

CUELAS NORMALES E INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORA-

DO, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NA-

CION, INSTITUTOS PRIVADOS OFICIALMENTE RECONOCIDOS, /

UNIVERSIDADES NACIONALES, ESTABLECIMIENTOS DE OTRAS /

PROVINCIAS CUYA VALIDEZ ESTE RECONOCIDA POR LA NACION/

O REGIMENES PROVINCIALES CONCORDANTES PARA EL DESEMPE-

ÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA DISCAPACITADOS MENTA-/

LES AUDITIVOS O VISUALES;

B) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL,

CON CAPACITACION O RESIDENCIAS NO INFERIOR A UN AÑO NO

ACUMULABLE, EN CENTROS O SERVICIOS EN ESTIMULACION /

TEMPRANA.

EL ORDEN DE MERITO A LAS FINES DE DESIGNACION SERA EL/

SIGUIENTE:

1) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPE-/

CIAL Y TITULO DE ESPECIALIZACION OTORGADOS POR INS-

TITUTOS SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS DE FORMACION /

DOCENTE, ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECO-/

NOCIDOS.

2) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPE-/

CIAL Y CERTIFICADO DE ESPECIALISTAS EN ESTIMULACION

NO INFERIOR A 270 HORAS, OTORGADOS POR ORGANISMOS /

ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

3) EL TITULO DE MAESTRO PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL

CON RESIDENCIAS NO INFERIOR A UN AÑO EN CENTROS O /

SERVICIOS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECO-

NOCIDOS.

C) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL

-MODALIDAD DISCAPACITADOS MENTALES- Y CAPACITACION DE/

POST-GRADO A TRAVES DE CURSOS Y RESIDENCIAS EN CENTROS

ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS PARA /

EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS CON/

SINDROME PSICOTICO;

D) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL O SU EQUIVALENTE O EL TI-/

TULO DE PROFESOR EN EDUCACION PREESCOLAR O SU EQUIVA-/

LENTE, CON ALCANCE PARA LA ATENCION DE NIÑOS DE 0 A 6/

AÑOS; CERTIFICADO DE CURSO DE CAPACITACION EN CONOCI-/

MIENTOS PARA LA EDUCACION DEL DISCAPACITADO ORGANICO-/

FUNCIONAL O TRES AÑOS COMO MINIMO EN EL DESEMPEÑO, /

CONTINUOS O DISCONTINUOS, EN ESCUELAS PARA DISCAPACI-/

TADOS ORGANICO-FUNCIONALES.

E) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL/

-MODALIDAD DISCAPACITADOS MOTORES O SUS EQUIVALENTES-/

PARA EL DESEMPEÑO EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS

FISICO-MOTORES CON DISCAPACIDADES;

F) EL TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL/

-MODALIDAD DISCAPACITADOS MENTALES- PARA EL DESEMPEÑO/

EN ESCUELAS O SERVICIOS PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDA-/

DES FISICAS- MOTORAS- MENTALES.

B) PARA PROFESIONALES QUE INTEGRAN EL EQUIPO ESCOLAR:

A) TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL PARA EL DESEMPE-

ÑO DEL CARGO DE PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL,/

PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLO-

GO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MUSICOTERAPEUTA, MAESTRO DE

PSICOMOTRICIDAD;

B) EL TITULO DE MEDICO CON LA ESPECIALIDAD MEDICA RECONO-

CIDA Y OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DE- /

SEMPEÑO DEL CARGO DE MEDICO DE ACUERDO CON LO ESTABLE-

CIDO PARA CADA MODALIDAD ASISTENCIAL.

C) EL ORDEN DE MERITO A LOS FINES DE DESIGNACION SERA EL/

SIGUIENTE:

1) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICO-/

PEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDU-/

CACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAES-

TROS DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA /

ESPECIALIDAD Y EL TITULO EN LA ESPECIALIZACION /

OTORGADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES NO UNIVERSITA-/

RIOS DE FORMACION DOCENTE ESPECIALIZADOS OFICIALES/

O PRIVADOS RECONOCIDOS.

2) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICO-/

PEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDU-/

CACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAES-

TRO DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA ES-

PECIALIDAD Y CERTIFICADO DE ESPECIALISTAS EN ESTI-/

MULACION NO INFERIOR A 270 HORAS CATEDRA, OTORGADOS

POR ORGANISMOS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS/

RECONOCIDOS.

3) EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL DE PSICO-/

PEDAGOGO, PSICOLOGO, FONOAUDIOLOGO, ASISTENTE EDU-/

CACIONAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA OCUPACIONAL, MAES-

TRO DE PSICOMOTRICIDAD, MUSICO TERAPEUTA U OTRA ES-

PECIALIDAD, Y RESIDENCIA NO INFERIOR A UN AÑO EN /

CENTROS ESPECIALIZADOS OFICIALES O PRIVADOS RECONO-

CIDOS.

C) PARA MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES:

A) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MATERIA Y/

EL TITULO DE PROFESOR EN EDUCACION ESPECIAL DE LA MO-/

DALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE;

B) HABILITANTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MATE-

RIA Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL /

DUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE /

(120) HORAS DIDACTICAS O DOS (2) AÑOS DE ANTIGUEDAD /

COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA /

MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE.

C) PARA MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE LENGUA DE SEÑAS /

ARGENTINA Y PRESERVACION CULTURAL SE PRIORIZARA LA DE-

SIGNACION DE PERSONAS SORDAS BILINGðES, USUARIAS PER-/

MANENTES DE L.S.A. QUE SE AJUSTEN A LOS APARTADOS A) Y

B) DEL PRESENTE INCISO.

D) CUANDO NO SE PRESENTEN ASPIRANTES A MAESTRO DE MATERIA

ESPECIAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA Y PRESERVACION /

CULTURAL EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS APAR-/

TADOS A) Y B) DEL PRESENTE INCISO, PODRAN INGRESAR CON

UNA FORMACION BASICA DETERMINADA POR UN TITULO DE NI-/

VEL SECUDARIO O SU EQUIVALENTE Y CURSOS DE CAPACITA- /

CION EN EL CONOCIMIENTO DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA.

D) PARA MAESTROS DE FORMACION LABORAL:

1- MAESTRO DE ORIENTACION MANUAL:

A) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE ACTIVIDA-/

DES PRACTICAS Y PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL DE /

LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE;

B) HABILITANTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR DE LA MA-

TERIA Y CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO /

DEL EDUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO /

VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O UNA ANTIGUEDAD DE /

TRES (3) AÑOS COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION/

ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIEN-

TE O TITULO OTORGADO POR ESCUELAS DE EDUCACION TEC-

NICA Y CURSOS DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO /

DEL EDUCANDO DISCAPACITADO NO INFERIOR A CIENTO /

VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O UNA ANTIGUEDAD DE /

TRES (3) AÑOS COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDUCACION/

ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIEN-

TE;

2- MAESTRO DE PRE-TALLER Y TALLER:

A) DOCENTE: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR EN EL AREA DE

SU COMPETENCIA TECNICA (ACTIVIDADES PRACTICAS, CAR-

PINTERIA, ZAPATERIA, ACTIVIDADES AGRONOMICAS, EDU-/

CACION PLASTICA, HERRERIA, TAPICERIA, CERAMICA U O-

TROS OFICIOS CONSIGNADOS EN PLANTAS FUNCIONALES Y /

TITULOS DE PROFESOR EN EDUCACION ESPECIAL).

B) HABILITANTES: TITULO DE MAESTRO O PROFESOR EN EL /

AREA DE SU COMPETENCIA TECNICA O TITULO OTORGADO /

POR ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y CURSO DE CAPA-/

CITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL ALUMNO DISCAPACITA-

DO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTI-

CAS O TRES (3) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN /

ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL.

EN TODOS LOS CASOS LOS TITULOS HABILITANTES SE PER-

MITIRAN EN DEFECTO DE LOS DOCENTES EN UN MISMO LLA-

MADO A CONCURSO;

C) CUANDO NO SE PRESENTEN ASPIRANTES A MAESTROS DE /

PRE-TALLER Y TALLER EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS

EN LOS INCISOS A) Y B) PODRAN INGRESAR LOS IDONEOS/

EN EL OFICIO QUE ACREDITEN FORMACION DE INSTRUCTO-/

RES PROVINCIALES Y CURSOS DE CAPACITACION EN EL CO-

NOCIMIENTO DEL EDUCANDO DISCAPACITADO Y CINCO (5) /

AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN ESCUELAS DE EDU-/

CACION ESPECIAL.

LA IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES SE COMPROBARA EN /

OPORTUNIDAD DEL CONCURSO CORRESPONDIENTE POR LOS /

MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LOS CON-/

CURSOS DE OPOSICION, REQUIRIENDOSE EL SETENTA POR /

CIENTO (70%) COMO MINIMO EN EL PROMEDIO DE LAS /

PRUEBAS.

E) PARA MAESTROS BIBLIOTECARIOS, PARA CIEGOS Y DISMINUIDOS /

VISUALES:

A) DOCENTES: TITULO DE BIBLIOTECARIO Y TITULO /

DE MAESTRO O PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL /

MODALIDAD CIEGOS Y DISMINUIDOS VISUALES O SU/

EQUIVALENTE;

B) HABILITANTES: TITULO DE BIBLIOTECARIO Y CURSO

DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL EDU- /

CANDO DISCAPACITADO CON UNA DURACION NO INFE-

RIOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS O

UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS COMO MINIMO /

EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODA-

LIDAD ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE.

CAPITULO IV

===========

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 281.- PARA EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDU-

CACION ESPECIAL SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

A) 1- MAESTRO DE GRADO O SECCION, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO/

CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAESTRO BIBLIOTECARIO DE

ESCUELAS PARA CIEGOS;

2- DIRECTOR DE ESCUELA DE 3RA CATEGORIA;

3- DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA CATEGORIA O VICE-DIRECTOR;

4- DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA CATEGORIA;

5- SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL;

B) 1- MAESTRO ESPECIAL DE: EDUCACION FISICA, PLASTICA, MUSI-

CA, EXPRESION CORPORAL, ORIENTACION MANUAL U OTRA ES-/

PECIALIDAD QUE SE INCORPORE A LA PLANTA FUNCIONAL;

C) 1- MAESTRO DE TALLER O PRE-TALLER;

2- JEFE DE TALLERES DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL;

D) 1- FONOAUDIOLOGO, PSICOPEDAGOGO, ASISTENTE EDUCACIONAL, /

PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, KINESIOLOGO, TERAPEUTA /

OCUPACIONAL, MEDICO, MUSICOTERAPEUTA, PSICOMOTRICIDAD,

U OTRA ESPECIALIDAD PROFESIONAL QUE SE INCORPORE A LA/

PLANTA FUNCIONAL;

2- ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL;

3- JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASE-

SORAMIENTO.

CAPITULO V

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 282.- LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS, DE CA-

DA ESCALAFON SE HARAN POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES

Y OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION.

ARTICULO 283.- LOS ASPIRANTES A CONCURSOS DE ASCENSOS CONTARAN REGULARMENTE

CON EL APOYO DE CURSOS DE CARACTER PRESENCIAL Y A DISTANCIA/

ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. LA PARTICIPACION

DE LOS ASPIRANTES, A DICHOS CURSOS, SERA OPTATIVA.

ARTICULO 284.- LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES, A CARGO DE LA JUNTA DE CLASI-

FICACION SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS/

DE JUICIOS:

A) CALIFICACION PROFESIONAL;

B) ASISTENCIA;

C) ANTIGUEDAD;

D) SERVICIOS PRESTADOS SEGUN UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO;

E) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES, PREMIOS Y OTRAS ACTIVI-

DADES DOCENTES;

F) OTROS ANTECEDENTES VALORABLES ESPECIFICADOS EN LA REGLA-/

MENTACION.

ARTICULO 285.- PARA PARTICIPAR DE LOS CONCURSOS DE ASCENSOS, SEGUN LOS CAR-

GOS SE REQUERIRA:

A) POSEER EL TITULO DOCENTE EXIGIDO PARA LA MODALIDAD ASIS-/

TENCIAL CORRESPONDIENTE. CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE /

VICE-DIRECTOR, DIRECTOR Y SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD

ASISTENCIAL;

B) POSEER TITULO DOCENTE DE UNA DE LAS MODALIDADES ASISTEN-/

CIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE SECRETARIO TECNICO,/

DE DIRECCION REGIONAL;

C) POSEER EL TITULO DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL CORRES- /

PONDIENTE CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE ASESOR TECNICO /

DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL;

D) POSEER EL TITULO DE UNA DE LAS ESPECIALIDADES PROFESIONA-

LES CUANDO SE CONCURSE EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO /

DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO;

E) POSEER EL TITULO DOCENTE DE LA MATERIA Y DE UNA DE LAS /

MODALIDADES ASISTENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE /

SUPERVISOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL;

F) POSEER EL TITULO DOCENTE DE UNA DE LAS MODALIDADES ASIS-/

TENCIALES CUANDO SE CONCURSEN CARGOS DE JEFE DE TALLERES/

DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL.

G) POSEER EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL O SU EQUIVA-/

LENTE PARA LA MODALIDAD ASISTENCIAL ORGANICO-FUNCIONAL.

ARTICULO 286.- LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA CARGOS DIRECTIVOS Y HASTA EL

ULTIMO GRADO DEL ESCALAFON ESTARAN A CARGO DE JURADOS INTE-/

GRADOS PARA EL EFECTO Y SE AJUSTARAN A LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA LA REGLA-/

MENTACION.

ARTICULO 287.- EL JURADO DE OPOSICION, QUE CALIFICARA A LOS CONCURSANTES SE

INTEGRARA CON TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y TRES (3) MIEM- /

BROS SUPLENTES, DOCENTES TITULARES EN EL GRADO DEL ESCALAFON O GRADO SUPE-/

RIOR AL CARGO POR CONCURSAR O EN SU DEFECTO POR DOCENTES JUBILADOS Y/O DE /

OTRA JURISDICCION ESPECIALMENTE CONVOCADOS PARA ESE FIN, DESIGNADOS POR EL/

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA. EL PERSONAL DOCENTE

DESIGNADO A TAL EFECTO SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES HABITUALES Y NO SE LE

ASIGNARA PUNTAJE ESPECIAL POR TAL CONCEPTO.

ARTICULO 288.- PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSOS EN LOS DISTINTOS GRADOS/

DE LOS RESPECTIVOS ESCALAFONES DE LA EDUCACION ESPECIAL SERA

NECESARIO CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE EN CADA CASO SE DETALLAN:

A) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE TERCERA CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAES- /

TROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAES-/

TROS AUXILIARES O MAESTROS BIBLIOTECARIOS

DE ESCUELAS PARA CIEGOS CON UNA ANTIGUE-/

DAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS COMO TITULAR /

EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA /

MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO /

CONCURSADO;

SEGUNDO LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MAES- /

TROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAES-/

TROS AUXILIARES TITULARES DE LAS ESCUELAS

DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MISMA MODALI-

DAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO, SIN

REQUISITO DE ANTIGUEDAD.

B) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE SEGUNDA CATEGORIA O VICE-DI- /

RECTOR:

PRIMER LLAMADO: LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION, O MAES- /

TROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAES- /

TROS AUXILIARES TITULARES CON UNA ANTIGUE-

DAD MINIMA DE SEIS (6) AÑOS EN ESCUELAS DE

LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO /

CONCURSADO, DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS CO-

MO TITULAR, Y LOS DIRECTORES DE ESCUELAS /

DE 3RA CATEGORIA CON UN (1) AÑO COMO MINI-

MO EN EL CARGO EN ESCUELAS DE LA MISMA MO-

DALIDAD ASISTENCIAL;

SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGO-

RIA SIN REQUISITO DE ANTIGUEDAD COMO TITU-

LAR, LOS MAESTROS DE GRADO O SECCION O MA-

ESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O MAES-

TROS AUXILIARES TITULARES CON CUATRO (4) /

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE LA MISMA

MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CONCURSADO

DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS COMO TITULAR.

C) PARA DIRECTOR DE ESCUELA DE PRIMERA CATEGORIA:

PRIMER LLAMADO: LOS VICE-DIRECTORES TITULARES Y LOS DIREC-

TORES TITULARES DE ESCUELAS DE 2DA. CATE-/

GORIA DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CAR-

GO CONCURSADO CON DOS (2) AÑOS DE ANTIGUE-

DAD COMO MINIMO EN EL CARGO;

SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE /

3RA. CATEGORIA CON CUATRO (4) AÑOS DE AN-/

TIGUEDAD EN EL CARGO EN ESCUELAS DE LA /

MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DEL CARGO CON-

CURSADO O MAESTROS DE GRADO O SECCION O /

MAESTROS CON FUNCIONES DE SECRETARIO O /

MAESTROS AUXILIARES TITULARES CON DIEZ /

(10) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE LA/

MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL DE LOS CUALES/

DOS (2) COMO TITULAR.

D) PARA SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL:

PRIMER LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE /

1RA. CATEGORIA CON DOS (2) AÑOS COMO MINI-

MO EN EL CARGO Y OCHO (8) AÑOS COMO MINIMO

DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ES-

PECIAL DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL;

SEGUNDO LLAMADO: LOS DIRECTORES TITULARES DE ESCUELAS DE /

1RA. CATEGORIA DE LA MISMA MODALIDAD ASIS-

TENCIAL DEL CARGO CONCURSADO SIN REQUISITO

DE ANTIGUEDAD, LOS DIRECTORES DE ESCUELAS/

DE 2DA. CATEGORIA TITULAR CON DOS (2) AÑOS

DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y LOS DIRECTORES

DE ESCUELAS DE 3RA. CATEGORIA CON DOS (2)/

AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO TITULAR EN EL CAR-

GO Y DOCE (12) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ES- /

CUELAS DE LA MISMA MODALIDAD ASISTENCIAL /

DEL CARGO CONCURSADO;

E) PARA ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL (ASESOR /

PEDAGOGO, ASESOR FONOAUDIOLOGO, ASESOR PSICOLOGO, ASESOR /

ASISTENTE SOCIAL, ASESOR MEDICO):

PRIMER LLAMADO: LOS PROFESIONALES TITULARES DE LA ESPECIA-

LIDAD DEL CARGO CONCURSADO CON UNA ANTI- /

GUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS COMO TITULAR

Y OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS/

DE EDUCACION ESPECIAL.

SEGUNDO LLAMADO: LOS PROFESIONALES TITULARES DE LA ESPE- /

CIALIDAD DEL CARGO CONCURSADO CON CINCO /

(5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE /

EDUCACION ESPECIAL.

F) PARA JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y /

ASESORAMIENTO:

PRIMER LLAMADO: LOS ASESORES TECNICOS DE ESPECIALIDAD PRO-

FESIONAL TITULARES CON DOS (2) AÑOS COMO /

MINIMO EN EL CARGO Y DIEZ (10) AÑOS DE AN-

TIGUEDAD EN LA EDUCACION ESPECIAL.

SEGUNDO LLAMADO: LOS ASESORES TECNICOS DE ESPECIALIDAD PRO-

FESIONAL TITULARES, SIN REQUISITO DE ANTI-

GUEDAD EN EL CARGO Y CON DIEZ (10) AÑOS DE

ANTIGUEDAD EN LA EDUCACION ESPECIAL.

G) PARA JEFES DE TALLERES DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABO-/

RAL:

PRIMER LLAMADO: MAESTRO DE TALLER DE ADAPTACION Y CAPACI-/

TACION LABORAL, TITULAR CON DOS (2) AÑOS /

DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y OCHO (8) AÑOS/

DE ANTIGUEDAD EN ESCUELAS DE EDUCACION ES-

PECIAL.

MAESTRO DE PRE-TALLER CON IGUALES REQUISI-

TOS.

ARTICULO 289.- PARA LOS ASCENSOS QUE TRATA ESTE CAPITULO ES DE APLICACION /

EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.

CAPITULO VI

===========

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 290.- PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SERA NE-/

CESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA /

LA DESIGNACION DE TITULARES, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A ANTIGUEDAD EXI-

GIDA PARA EL INGRESO.

EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTA- /

BLECIDO EN EL ARTICULO 5 APARTADOS B) Y C) DE LA PRESENTE LEY, CESARA AUTO-

MATICAMENTE:

A) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR;

B) ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL TITULAR DE MAYOR JERAR-

QUIA QUE LA SUYA CUANDO CUBRA CARGOS DIRECTIVOS EN /

IGUALDAD DE JERARQUIA PREVALECERA EL DOCENTE TITULAR SO-/

BRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE;

C) A LA FINALIZACION DE LA CAUSAL QUE ORIGINO EL REEMPLAZO.

ARTICULO 291.- EN LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENCIAS SE PRO-/

PENDERA A QUE PUEDA DESEMPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRAN-

TES, SIN QUE ELLO IMPIDA QUE, POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SU-/

PLENCIAS EN UN MISMO GRADO O SECCION RECAIGAN, DURANTE EL CURSO ESCOLAR, EN

EL MISMO SUPLENTE.

ARTICULO 292.- LA ACTUACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, CUYA LABOR /

EXCEDA LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SERA CALIFICADA POR LAS

DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REGISTRADA EN SU LEGAJO PERSONAL.

ARTICULO 293.- LOS ASPIRANTES QUE POSEAN CARGOS TITULARES O PERMANENTES EN/

LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS/

DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS SUBVENCIONADOS O CON PARTICIPACION ESTATAL, /

TENDRAN LA OBLIGACION DE DECLARAR SU CARGO Y DEBERAN FIGURAR EN LA LISTA /

CORRESPONDIENTE A POSTULANTES CON CARGO.

TITULO XIII

===========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

============================================================

CAPITULO I

==========

DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

=================================

ARTICULO 294.- SON SERVICIOS TECNICO-DOCENTES LOS DESTINADOS A APOYAR LA /

EDUCACION COLABORANDO Y ASESORANDO, CON SUJECION A NORMAS /

PEDAGOGICAS, A QUIENES IMPARTEN, DIRIGEN, SUPERVISAN U ORIENTAN LA ENSEÑAN-

ZA EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO.

CAPITULO II

===========

DEL INGRESO

===========

ARTICULO 295.- EL INGRESO EN LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES SE PODRA EFEC-/

TUAR POR CUALQUIERA DE LOS CARGOS DEL ESCALAFON, EXCEPTO EL/

DE JEFE DE DEPARTAMENTO, POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION/

SIEMPRE QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LAS ESTABLECIDAS PARA EL INGRESO;

B) CONTAR CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN LA

DOCENCIA;

C) TITULO DOCENTE;

D) POSEER TITULO O CURSOS DE CAPACITACION EN LA ESPECIALIDAD

A QUE SE REFIERE EL SERVICIO TECNICO.

CAPITULO III

============

DEL ESCALAFON

=============

ARTICULO 296.- EN LA CARRERA TECNICO-DOCENTE REGIRA EL SIGUIENTE ESCALAFON:

A) AUXILIAR TECNICO-DOCENTE;

B) TECNICO DOCENTE;

C) ANALISTA TECNICO-DOCENTE;

D) JEFE DE DEPARTAMENTO TECNICO-DOCENTE.

CAPITULO IV

===========

DE LOS ASCENSOS

===============

ARTICULO 297.- EL ASCENSO AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE REALIZARA POR

CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION.

ARTICULO 298.- PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DEBERA:

A) POSEER LOS TITULOS Y LA ESPECIALIZACION VALIDOS PARA EL /

INGRESO;

B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE TRES (3) AÑOS EN LA CA- /

RRERA TECNICO-DOCENTE O EN LA ENSEÑANZA SEGUN LO ESTA- /

BLEZCA LA REGLAMENTACION;

C) CUMPLIR CON LAS RESTANTES EXIGENCIAS DEL CASO.

CAPITULO V

==========

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

===============================

ARTICULO 299.- LOS ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS DE LOS SERVICIOS /

TECNICO-DOCENTES, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS /

POR ESTE ESTATUTO, PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

ARTICULO 300.- LOS DIRECTORES TECNICO-DOCENTES DESIGNARAN LOS INTERINOS Y /

SUPLENTES DE ENTRE LOS INSCRIPTOS, DE ACUERDO CON EL MERITO/

ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 301.- LA ACTUACION DE LOS INTERINOS Y SUPLENTES QUE NO SEAN TITU-/

LARES EN EL SERVICIO Y CUYA LABOR EXCEDA LOS NOVENTA (90) /

DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO. PREVIO CONO-

CIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME SERA ELEVADO A LA JUNTA DE CLASIFI-

CACION DEL NIVEL TERCIARIO Y FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RES-/

PECTIVOS.

TITULO XIV

==========

CAPITULO UNICO

==============

DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS

=====================================

ARTICULO 302.- LA REMUNERACION DEL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA/

Y TECNOLOGIA, SUBSECRETARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE DESEM-

PEÑEN CARGOS FUERA DEL ESCALAFON DOCENTE SE REGIRA POR LA NORMATIVA ESPECI-

FICA EN LA MATERIA. LA DE LOS DIRECTORES GENERALES SERA LA QUE RESULTE DE /

APLICAR AL CARGO DE DIRECTOR DE MODALIDAD DE NIVEL SECUNDARIO EL MAXIMO QUE

CORRESPONDA POR ESTADO DOCENTE, CARGO Y ANTIGUEDAD, CONFORME A LAS DISPOSI-

CIONES DE ESTE ESTATUTO, CON MAS UN 25% DE INCREMENTO.

ARTICULO 303.- LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL, DIRECTOR DE MODALIDAD Y DI-

RECTOR GENERAL, SERAN CUBIERTOS POR DOCENTES SELECCIONADOS /

POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DENTRO DEL /

CUERPO DE SUPERVISORES O PROFESORES EN ACTIVIDAD DEL NIVEL O ESPECIALIDAD /

CORRESPONDIENTE Y LOS CARGOS DE DIRECTORES DE SERVICIOS TECNICOS ENTRE DO-/

CENTES EN ACTIVIDAD CON TITULO Y ANTECEDENTES EN LA ESPECIALIDAD A DESEMPE-

ÑAR, QUIENES SE REINTEGRARAN A SU CARGO ANTERIOR POR RENUNCIA O A REQUERI-/

MIENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

TITULO XV

=========

DE LOS PROYECTOS ESPECIALES

===========================

CAPITULO I

==========

DE LA FUNCION

=============

ARTICULO 304.- SE DENOMINAN PROYECTOS ESPECIALES A LOS PLANES Y PROGRAMAS /

QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLO-/

GIA PROYECTE EN EL MARCO DE LA POLITICA EDUCATIVA POR NECESIDADES DE LOS /

NIVELES Y MODALIDADES, PARA MEJORAR O AFIANZAR LOS OBJETIVOS DE LA EDUCA- /

CION. ESTOS PROYECTOS SERAN DE CARACTER TRANSITORIO POR CONVENIOS CON OTROS

ORGANISMOS O POR DECISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y /

TECNOLOGIA.

CAPITULO II

===========

DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL

======================================

ARTICULO 305.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

PROVEERA LOS CARGOS DOCENTES TRANSITORIOS TENIENDO EN CUENTA

EL ESCALAFON DEL NIVEL O MODALIDAD QUE ATENDERA EL PROYECTO ESPECIAL Y EL /

PERSONAL DE LA UNIDAD EJECUTORA SERA DESIGNADO CON CARACTER TRANSITORIO Y /

DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES QUE PARA EL CASO ESTABLEZCA EL PROYECTO.

ARTICULO 306.- EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO QUE OCUPARE OTRO CARGO TITULAR

DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR INCOMPATIBILIDAD EN SU CARGO /

DE BASE Y NO PODRA ASPIRAR A LOS ASCENSOS DE LOS CARGOS DEL ESCALAFON AL /

QUE PERTENECE SALVO QUE SE INCORPORE POR LO MENOS DESDE LA FECHA DE SU INS-

CRIPCION EN EL CONCURSO.

2RTICULO 307.- EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN ESTOS PROYECTOS TEN-

DRA DERECHO A LAS LICENCIAS EN IGUALDAD DE SITUACION QUE EL/

PERSONAL INTERINO.

TITULO XVI

==========

DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR

============================================

CAPITULO I

==========

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE

=====================================================

ARTICULO 308.- QUEDA ESTABLECIDO EL PRESENTE REGIMEN DE LICENCIAS E INASIS-

TENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO/

DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, EN LA FORMA QUE A CONTINUACION

SE DETERMINA.

ARTICULO 309.- EL PERSONAL TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 308 PODRA /

GOZAR DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:

A) ANUAL;

B) MOTIVOS DE SALUD;

C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD;

D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;

E) ADOPCION.

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:

A) ASUNTOS PARTICULARES;

B) CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA;

C) ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;

D) REPRESENTACION GREMIAL, MUTUAL O DOCENTE;

E) DESEMPEÑO DE CARGO ELECTIVO O REPRESENTACION POLITICA;

F) MATRIMONIO;

G) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;

H) EXAMENES;

I) INCOMPATIBILIDAD;

C) PERMISOS:

A) NACIMIENTO DE HIJO;

B) ADOPCION;

C) DONACION DE SANGRE;

D) LACTANCIA;

E) MATRIMONIO DE HIJOS;

F) DUELO.

CAPITULO II

===========

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

===========================

ARTICULO 310.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LICENCIA ORDINARIA POR AÑO CA-

LENDARIO -PARA DESCANSO ANUAL VACACIONES- CON GOCE INTEGRO /

DE HABERES POR EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS A PARTIR DEL 24 DE/

DICIEMBRE, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE EDUCACION, /

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA SEGUN LAS JERARQUIAS.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CALENDARIOS ESPECIALES, EL MI-/

NISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA ESTABLECERA EL PERIODO

DE RECESO FUNCIONAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 311.- DURANTE EL RECESO FUNCIONAL, EL DOCENTE NO TENDRA OBLIGACION

DE CONCURRIR A SUS TAREAS, MIENTRAS NO SE LO EXIJAN LAS NE-/

CESIDADES DEL SERVICIO, LO QUE EN CADA CASO DEBERA DETERMINAR EL SUPERIOR /

JERARQUICO.

DENTRO DEL PERIODO DE RECESO ESCOLAR, EL LAPSO QUE EXCEDA DE

LOS SESENTA (60) DIAS DE DESCANSO ANUAL -VACACIONES-, EL DOCENTE PERMANECE-

RA A DISPOSICION DEL SERVICIO. EL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SECRETARIA, A /

EFECTOS DE ATENDER TRAMITES DE CARACTER URGENTE O ACTIVIDADES IMPRORROGA- /

BLES, DEBERA TURNARSE EN EL USO DE ESTA LICENCIA. A PARTIR DEL DIEZ(10) DE

DICIEMBRE DE CADA AÑO SE COMUNICARA A LA SUPERIORIDAD LOS CORRESPONDIENTES/

TURNOS.

ARTICULO 312.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS OR-/

DINARIAS: ANUAL, MOTIVOS DE SALUD, GRAVIDEZ O MATERNIDAD, /

ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR Y ADOPCION, LAS QUE ABARCARAN:

A) ANUAL: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS

310 Y 311 DE LA PRESENTE LEY;

B) MOTIVOS DE SALUD: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA /

REMUNERADA POR LOS SIGUIENTES CONCEP- /

TOS:

1) ENFERMEDAD O LESION COMUN: PARA EL TRATAMIENTO DE EN-/

FERMEDADES O LESIONES COMU-

NES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN PARA EL /

DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE CUARENTA Y /

CINCO (45) DIAS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, PARA/

UNA MISMA O DISTINTA AFECCION, POR AÑO CALENDARIO;

2) ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO, LESION GRAVE O MOTI-/

VO DE PROFILAXIS Y SEGURIDAD: EN CASO DE ENFERMEDADES,

LESIONES U OPERACIONES /

QUIRURGICAS QUE EXIJAN UN TRATAMIENTO PROLONGADO Y QUE

LO INHABILITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS, SE /

CONCEDERAN HASTA DOS (2) AÑOS DE LICENCIA CON GOCE IN-

TEGRO DE HABERES Y UN (1) AÑO MAS CON EL CINCUENTA POR

CIENTO (50%) PREVIO INFORME DE RECONOCIMIENTOS MEDI- /

COS.

SI LA LICENCIA SE UTILI-

ZA EN PERIODOS DISCONTINUOS ESTOS SERAN ACUMULATIVOS,/

HASTA CUMPLIR LOS PLAZOS INDICADOS;

3) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EL DO-/

CENTE /

TENDRA DERECHO A LA LICENCIA POR ENFERMEDAD OCUPACIO-/

NAL, CONTRAIDA EN ACTOS DE SERVICIO O POR ACCIDENTE /

OCURRIDO DURANTE EL TIEMPO DE LA PRESTACION DE SERVI-/

CIO O EN OPORTUNIDAD DE CUBRIR EL TRAYECTO EXISTENTE /

ENTRE SU DOMICILIO Y EL LUGAR DE TRABAJO O VICEVERSA.

EL TER-

MINO DE ESTA LICENCIA SERA DE HASTA DOS (2) AÑOS CON /

GOCE INTEGRO DE HABERES Y UN (1) AÑO MAS CON EL CIN- /

CUENTA POR CIENTO (50%).

LA DE-/

NUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEBERA EFECTUARSE ANTE

EL SUPERIOR JERARQUICO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO /

(48) HORAS DE PRODUCIDO, CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTE/

OCURRIDO EN EL TRAYECTO DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE /

TRABAJO O VICEVERSA, PARA CUYO FIN ACOMPA|ARA LA AC- /

TUACION POLICIAL EFECTUADA.

CUANDO/

EL ACCIDENTE OCURRIERA EN ACTOS DE SERVICIO, SE LEVAN-

TARA UN ACTA POR TRIPLICADO.

DICHA /

ACTA SERA LABRADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA O SER-

VICIO, VICEDIRECTOR O MAESTRO DE MAYOR ANTIGUEDAD PRE-

SENTE Y FIRMADA POR DOS (2) TESTIGOS. UNA COPIA DEL /

ACTA SERA REMITIDA POR LA VIA JERARQUICA AL MINISTERIO

DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PARA QUE/

DISPONGA LAS MEDIDAS LEGALES CORRESPONDIENTES. EN TO-/

DOS LOS CASOS SE ACOMPAÑARA CERTIFICADO MEDICO EXTEN-/

DIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE;

C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: LA DOCENTE TENDRA DERECHO A LICEN-

CIA REMUNERADA DE USO OBLIGATORIO/

POR MATERNIDAD CON PARTO NORMAL Y SIMPLE POR EL TERMINO /

DE CIENTO CINCO (105) DIAS CORRIDOS PUDIENDO DIVIDIRSE EN

DOS PERIODOS.

EL ANTERIOR AL PARTO DE CUARENTA Y/

CINCO (45) DIAS Y EL POSTERIOR DE SESENTA (60) DIAS O /

USUFRUCTUAR EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS.

EN CASO DE PARTO NORMAL Y MULTIPLE/

O PREMATURO CON NIÑO DEBIL CONGENITO, LA DOCENTE PODRA /

GOZAR DE HASTA TREINTA (30) DIAS MAS A PARTIR DE LOS /

CIENTO CINCO (105) DIAS.

CUANDO SE PRODUJERE EL PARTO CON /

NIÑO MUERTO LA LICENCIA DEL SEGUNDO PERIODO O PERIODO TO-

TAL -EN CASO DE ACUMULACION- SERA DE CUARENTA Y CINCO /

(45) DIAS.

EN CASO DE HACER USO DE LICENCIA EN

DOS PERIODOS Y TRANSCURRIDOS LOS CUARENTA Y CINCO (45) /

DIAS SIN PRODUCIRSE EL ALUMBRAMIENTO, EL PERIODO DE LI- /

CENCIA ANTERIOR AL PARTO PODRA AMPLIARSE HASTA QUINCE /

(15) DIAS EL QUE SERA ASIMILADO A LA LICENCIA POR MATER-/

NIDAD SEGUNDO PERIODO, CON GOCE DE HABERES.

EL ESTADO DE GRAVIDEZ SERA CERTIFI-

CADO POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE Y LA CONCESION DEL /

SEGUNDO PERIODO SE JUSTIFICARA MEDIANTE LA PRESENTACION /

DEL TESTIMONIO O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO;

D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE /

TENDRA DERE-

CHO A LICENCIA REMUNERADA PARA LA ATENCION DE HIJOS, CON-

YUGE O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE ENFER-

MO O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDADO,/

ESTE O NO HOSPITALIZADO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA SER /

COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE.

EL TERMINO /

DE ESTA LICENCIA SERA DE VEINTIOCHO DIAS CORRIDOS CONTI-/

NUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR, NO SIENDO OBLIGA-/

TORIO SOLICITARLA EN TODOS LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE

DESEMPEÑAN.

CUANDO EL /

PACIENTE FUERA DERIVADO A SERVICIO ESPECIALIZADO FUERA DE

LA PROVINCIA Y REQUIERA LA ATENCION DEL DOCENTE SE PODRA/

CONCEDER PRORROGA POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CO-

RRIDOS CONTINUOS O DISCONTINUOS CON GOCE INTEGRO DE HABE-

RES;

E) ADOPCION: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA

POR SETENTA Y CINCO (75) DIAS CORRIDOS SI RECI-

BIERA EN GUARDA CON FINES DE ADOPCION UN NIÑO DE HASTA /

OCHO (8) AÑOS; POR NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS SI SE TRA-/

TARA DE MAS DE UN NIÑO DE HASTA OCHO (8) AÑOS O NIÑO PRE-

MATURO DEBIL, POR CIENTO CINCO (105) DIAS CORRIDOS, EN /

CASO DE MAS DE UN NIÑO PREMATURO DEBIL.

ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA SER ACREDITADA ME- /

DIANTE DOCUMENTACION EXTENDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 313.- EL DOCENTE QUE HICIERE USO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD O LE-/

SION COMUN O ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO, LESION GRAVE O

MOTIVOS DE PROFILAXIS O SEGURIDAD NO PODRA AUSENTARSE DEL LUGAR HABITUAL DE

SU RESIDENCIA SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE BAJO CUYO/

CONTROL SE ENCUENTRA.

ARTICULO 314.- LA DOCENTE MAESTRA O PROFESORA DE EDUCACION FISICA AL FRENTE

DE CLASES QUE SE HALLE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PREVIA CERTI-/

FICACION DE AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE, TENDRA DERECHO AL CAMBIO DE TAREAS

EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, CON IGUAL NUMERO DE OBLIGACIONES Y EN EL HORA-

RIO QUE SE ASIGNE.

ARTICULO 315.- LA DOCENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ QUE SE ENCONTRARE AL FRENTE

DE ALUMNOS CON RIESGO PARA SU EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES

VIROSICAS INFECTO CONTAGIOSAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS (HEPATITIS, RUBEOLA,/

SARAMPION, VARICELA, ETC.) SERA UBICADA TRANSITORIAMENTE EN OTRO SERVICIO /

EDUCATIVO CON IGUAL NUMERO DE OBLIGACIONES Y EN EL HORARIO QUE SE LE ASIGNE

DURANTE SUS PRIMEROS TRES MESES DE GESTACION.

ARTICULO 316.- LAS LICENCIAS POR MOTIVOS DE SALUD INCISOS B) APARTADOS 1),/

2) Y 3), C) Y D) DEL ARTICULO 312 SE REGIRAN POR LAS SI- /

GUIENTES DISPOSICIONES:

A) RECONOCIMIENTO Y JUSTIFICACION: RECONOCIMIENTOS MEDICOS O

EL ORGANISMO QUE LO REEM-

PLACE ES EL UNICO ENTE QUE EXTENDERA LOS INFORMES TECNI-/

COS CORRESPONDIENTES. PARA ESTE FIN ESTA AUTORIZADO A SO-

LICITAR ELEMENTOS DE JUICIO AL INTERESADO Y PROFESIONALES

PARTICULARES, SI ASI LO CONSIDERA CONVENIENTE.

EN EL INTERIOR DE LA PRO-

VINCIA ESTE REQUISITO SERA CUMPLIDO POR LOS ESTABLECI- /

MIENTOS SANITARIOS OFICIALES EXISTENTES O AUTORIDAD MEDI-

CA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION:

1) MEDICO DE SALUD PUBLI-

CA DE LA PROVINCIA;

2) MEDICO DE SALUD PUBLI-

CA DE LA NACION;

3) MEDICO DE SANIDAD MI-/

LITAR, GENDARMERIA NA-

CIONAL O PREFECTURA /

NAVAL ARGENTINA;

4) MEDICO DE POLICIA;

5) MEDICO PARTICULAR, CON

FIRMA CERTIFICADA POR/

AUTORIDAD POLICIAL O /

JUEZ DE PAZ DEL LUGAR;

6) EN CASO DE NO HABER /

MEDICO EN LA LOCALI- /

DAD, SE SOLICITARA LA/

INTERVENCION DEL DE LA

LOCALIDAD MAS CERCANA.

B) RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO: SE RECONOCERA AL PA- /

CIENTE EN SU DOMICILIO

O EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, UNICAMENTE CUANDO EL /

MISMO ESTA OBLIGADO A GUARDAR CAMA O REPOSO ABSOLUTO.

EN EL SUPUESTO DE QUE/

EL PROFESIONAL NO EFECTUASE LA VISITA, ES OBLIGACION DEL/

DOCENTE REITERAR EL PEDIDO AL DIA SIGUIENTE. SI A PESAR /

DE ELLO EL PROFESIONAL NO LO VISITA, ES OBLIGACION DEL /

DOCENTE UNA VEZ RESTABLECIDO EN SU PRIMER DIA DE LABOR /

PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS, MUNIDO DEL CERTI-/

FICADO MEDICO PARTICULAR PARA QUE SEA CONSIDERADA SU SI-/

TUACION Y A LA VEZ SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA JUS-/

TIFICACION DE LAS INASISTENCIAS INCURRIDAS. SI ASI NO LO/

HICIESE, PASADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL REINTEGRO

A SUS TAREAS, LAS FALTAS INCURRIDAS SERAN CONSIDERADAS /

INJUSTIFICADAS Y SANCIONADAS COMO TALES. SI EL RECONOCI-/

MIENTO MEDICO A DOMICILIO NO PUDIERA REALIZARSE POR ERROR

U OMISION IMPUTABLE AL DOCENTE, LAS INASISTENCIAS SE CON-

SIDERARAN INJUSTIFICADAS HASTA LA FECHA QUE SE PRODUJERA/

EL RECONOCIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PU-

DIERAN CORRESPONDER. EN CASO DE TENER QUE HACER ABANDONO/

DE DOMICILIO POR INTERNACION DEBERA INFORMAR INMEDIATA- /

MENTE ESTA EVENTUALIDAD A RECONOCIMIENTOS MEDICOS ANTES /

DE LA HORA DIEZ (10).

C) RECONOCIMIENTO MEDICO A CONSULTORIO: EL RECONOCIMIENTO SE

EFECTUARA EN EL CON-

SULTORIO CUANDO EL DOCENTE NO ESTE OBLIGADO A GUARDAR CA-

MA O REPOSO ABSOLUTO. EN ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA PRE-/

SENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS MUNIDO DEL CERTIFICADO

DE SU MEDICO PARTICULAR PARA QUE SEA CONSIDERADA SU SI- /

TUACION Y, A LA VEZ, SE DETERMINE SI ES PROCEDENTE LA /

JUSTIFICACION DE LA INASISTENCIA INCURRIDA. SI ASI NO LO/

HICIESE PASADA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL REINTEGRO/

A SUS TAREAS, LAS FALTAS INCURRIDAS SERAN CONSIDERADAS /

INJUSTIFICADAS Y SANCIONADAS COMO TALES.

D) COMUNICACION Y TRAMITE: ES OBLIGACION DEL DOCENTE QUE HA-

GA USO DE LICENCIA POR MOTIVOS DE

SALUD, LLEVAR A CONOCIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE /

PRESTA SERVICIOS, POR EL MEDIO MAS RAPIDO POSIBLE, POR /

ESCRITO, SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICI-/

LIO O CONSULTORIO. DICHA COMUNICACION DEBE EFECTUARSE /

DENTRO DE LA PRIMERA HORA DE LABOR. EN LOS CASOS EN QUE /

NO SE PUEDA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PLAZO PARA EL /

AVISO Y PEDIDO DE RECONOCIMIENTO MEDICO POR RAZONES FUN-/

DADAS DE DISTANCIA Y MEDIOS DE COMUNICACION O TRANSPORTE,

EL DOCENTE SOLICITARA DIRECTAMENTE OBSERVANDO EL ORDEN /

ESTABLECIDO Y DARA AVISO A SU SUPERIOR INMEDIATO EN LA /

FORMA MAS RAPIDA POSIBLE Y EL TIEMPO PROBABLE DE LICEN- /

CIA.

E) CONTRALOR: EN TODOS LOS CASOS DE LICENCIAS ORDINARIAS POR

MOTIVOS DE SALUD, EL MINISTERIO DE EDUCACION,/

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TIENE DERECHO DE DISPONER /

EN CUALQUIER MOMENTO DEL ESTRICTO CONTRALOR DE TODOS LOS/

ASPECTOS DE ESTE BENEFICIO.

EN LOS CASOS QUE LA VERIFICACION POR PARTE /

DEL ORGANISMO RESPONSABLE NO SE EFECTUASE POR CAUSAS NO /

IMPUTABLE AL DOCENTE, DEBIDAMENTE AVALADA CON DOCUMENTA-/

CION PROBATORIA SE CONSIDERARA LA LICENCIA POR EL PERIODO

QUE DETERMINE EL CERTIFICADO MEDICO PARTICULAR.

ARTICULO 317.- SI EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LICENCIA EL DOCENTE SE HALLARE

ACCIDENTALMENTE FUERA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, /

SOLICITARA DIRECTAMENTE LA INTERVENCION MEDICA RESPETANDO EL ORDEN DE PRE-/

LACION ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 316 EN CASO DE ENCONTRARSE/

EN JURISDICCION PROVINCIAL.

SI SE HALLARE FUERA DE LA PROVINCIA, EL CERTIFICADO MEDICO /

DEBERA SER EXPEDIDO POR SALUD PUBLICA DE LA NACION O DE LA PROVINCIA RES- /

PECTIVA, INDISTINTAMENTE, DONDE FIGURARA CLARAMENTE EL NOMBRE, NOMINACION Y

SELLO DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDE.

EN TODOS LOS CASOS EL DOCENTE ELEVARA LA SOLICITUD DE LICEN-

CIA ACOMPAÑADA DEL CERTIFICADO MEDICO POR LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIEN-/

TE.

EL DOCENTE QUE SOLICITE LICENCIA PARA SOMETERSE A TRATAMIEN-

TO MEDICO FUERA DE LA LOCALIDAD DONDE RESIDE O DE LA PROVINCIA DEBERA FOR-/

MULAR SU PEDIDO DE RECONOCIMIENTO MEDICO CON ANTELACION AL USO DE LA MISMA,

SALVO CASO DE EXTREMA URGENCIA.

CAPITULO III

============

DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA

=====================================

ARTICULO 318.- LA LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL-VACACIONES PODRA INTERRUM- /

PIRSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A) ENFERMEDAD DEL DOCENTE: EN ESTE CASO DEBERA CONTINUAR EN/

USO DE LA LICENCIA INTERRUMPIDA /

EN FORMA INMEDIATA AL ALTA MEDICA REGLAMENTARIA;

B) MATERNIDAD: CUANDO EL ALUMBRAMIENTO SE PRODUJERA EN EL /

PERIODO DE VACACIONES SE HARA USO DE LA LI- /

CENCIA POR MATERNIDAD, DEBIENDO CONTINUAR EN USO DE LAS /

VACACIONES EN FORMA INMEDIATA A LA FINALIZACION DE DICHA/

LICENCIA;

C) RAZONES DE SERVICIO: CUANDO LA LICENCIA SE INTERRUMPA POR

ESTA CAUSAL, DEBERA SER SUSPENDIDA /

POR MEDIO DE UNA COMUNICACION ESCRITA Y LOS DIAS NO UTI-/

LIZADOS SERAN CONCEDIDOS AL DOCENTE DENTRO DEL AÑO CALEN-

DARIO.

ARTICULO 319.- CUANDO LA AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE CONSIDERARA QUE EL DO-

CENTE QUE ESTA EN USO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD COMUN PADE-

CE DE UNA AFECCION COMPRENDIDA EN EL INC. B) -2 DEL ARTICULO 312 DEL PRE- /

SENTE REGIMEN, SE APLICARAN DE INMEDIATO LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, SIN

QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PERIODO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD COMUN PRE- /

VISTO EN EL INCISO B) -1 DEL ARTICULO 312.

CAPITULO IV

===========

FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS

=====================================================

ARTICULO 320.- SON FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS /

LAS SIGUIENTES:

A) EVALUAR EL ESTADO DEL DOCENTE Y DICTAMINAR SOBRE LA CON-/

CESION DE LICENCIA;

B) DENEGAR EL PEDIDO DE LICENCIA CUANDO POR CAUSAS IMPUTA- /

BLES AL DOCENTE NO PUDIERA REALIZARSE EL RECONOCIMIENTO /

MEDICO A DOMICILIO;

C) CONSTITUIR JUNTAS MEDICAS EN TODOS LOS CASOS EN QUE CON-/

SIDERE NECESARIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO DE EDUCACION,/

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA;

D) DECLARAR LA INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL DEL DOCENTE;

E) ACONSEJAR EL TIPO DE FUNCION QUE PODRA DESEMPEÑAR EL DO-/

CENTE COMPRENDIDO EN EL PUNTO D).

CAPITULO V

==========

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

=========================

ARTICULO 321.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIA EXTRAORDINARIA POR /

LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

A) ASUNTOS PARTICULARES: TENDRA DERECHO A LICENCIA NO REMU-/

NERADA EL DOCENTE QUE NECESITE POR/

CUESTIONES PARTICULARES. EN USO DE ESTA LICENCIA NO PODRA

SOLICITARSE LICENCIA POR OTRA CAUSAL NI UTILIZARSE PARA /

OCUPAR OTRO CARGO U HORAS DE CATEDRAS. LA SOLICITUD DEBE/

ACOMPAÑARSE CON UNA NOTA EN LA QUE SE MANIFIESTE, CON CA-

RACTER DE DECLARACION JURADA, LAS LICENCIAS ANTERIORES /

ACORDADAS POR ESTA CAUSAL. SU CONCESION QUEDARA LIBRADA A

LAS POSIBILIDADES DEL SERVICIO O A LAS RAZONES QUE JUSTI-

FIQUEN EL PEDIDO.

ESTA LICENCIA SE OTORGARA AL DOCEN-

TE QUE ACREDITE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE UN (1) AÑO COMO/

TITULAR, POR UN TERMINO DE UN (1) AÑO EN FORMA CONTINUA O

DISCONTINUA, EN EL TRANSCURSO DE CADA DECENIO DE EJERCI-/

CIO. EL TIEMPO NO UTILIZADO EN EL DECENIO NO PODRA ACUMU-

LARSE AL SIGUIENTE.

PARA TENER DERECHO A ESTA LICENCIA/

EN DISTINTOS DECENIOS DEBERA TRANSCURRIR UN PLAZO MINIMO/

DE DOS (2) AÑOS ENTRE LA TERMINACION DE UNA Y LA INICIA-/

CION DE OTRA.

EL DOCENTE NO PODRA AUSENTARSE NI /

HACER USO DE ESTA LICENCIA MIENTRAS NO SE LE NOTIFIQUE DE

LA RESOLUCION RECAIDA EN SU PEDIDO, SALVO LOS CASOS DE /

EXTREMA GRAVEDAD COMPROBADA POR EL SUPERIOR INMEDIATO, /

QUIEN PODRA AUTORIZARLO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR ES-

CRITO.

SI SE AUSENTARA SIN AUTORIZACION SE

CONSIDERARA SU RETIRO COMO ABANDONO DE CARGO;

B) CAUSA DE FUERZA MAYOR O GRAVE ASUNTO DE FAMILIA: EL DO- /

CENTE /

PODRA HACER USO DE ESTA LICENCIA NO REMUNERADA POR EL /

TERMINO DE NOVENTA (90) DIAS POR AÑO CALENDARIO, EN FORMA

CONTINUA O DISCONTINUA.

MIENTRAS

ESTUVIESE EN USO DE ESTA LICENCIA NO PODRA SOLICITARSE /

LICENCIA POR OTRA CAUSAL NI USUFRUCTUARLA PARA OCUPAR /

CARGOS PUBLICOS CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA. LA SOLI-/

CITUD DEBERA SER ACOMPAÑADA POR NOTA QUE INDIQUE LA CAUSA

QUE LO MOTIVA;

C) ESTUDIO O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE TENDRA /

DERECHO A LICENCIA /

REMUNERADA EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 7/

INCISO K).

CUANDO LA LICENCIA /

PARA PARTICIPAR EN ACCIONES DE CAPACITACION, PERFECCIONA-

MIENTO O ACTUALIZACION DOCENTE, RELACIONADAS CON EL CI- /

CLO, NIVEL, REGIMEN O SERVICIO EN EL QUE SE DESEMPEÑE EL/

PERSONAL, NO SUPERE LOS VEINTE (20) DIAS ANUALES, CONTI-/

NUOS O DISCONTINUOS, NO SE REQUERIRA ANTIGUEDAD EN EL /

CARGO U HORAS CATEDRA.

ESTA LICENCIA NO PO-

DRA ADICIONARSE A LA LICENCIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O

GRAVE, ASUNTO DE FAMILIA O POR ASUNTOS PARTICULARES.

D) REPRESENTACION GREMIAL, MUTUAL O DOCENTE:

REPRESENTACION GREMIAL: GOZARAN DE ESTE BENEFICIO LOS DO-

CENTES QUE SEAN ELEGIDOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE REPRE-

SENTACION DOCENTE DE ENTIDAD CON PERSONERIA GREMIAL O /

INSCRIPCION GREMIAL OFICIALMENTE RECONOCIDA O RECONOCI- /

MIENTO QUE EXIJAN LAS LEYES SINDICALES VIGENTES EN NUES-/

TRA PROVINCIA, PARA OCUPAR CARGOS TITULARES EN LA CONDUC-

CION, A RAZON DE:

UN CARGO POR GREMIO CON UN MINIMO DE DOSCIENTOS AFILIA- /

DOS, AL QUE PODRA ACUMULAR OTRO CARGO POR GREMIO CON MAS/

DE CUATROCIENTOS AFILIADOS. A PARTIR DE LOS SEISCIENTOS Y

HASTA MIL AFILIADOS POR GREMIO, TENDRAN DERECHO A OTRO /

CARGO. A ESTAS LICENCIAS SE PODRA AGREGAR OTRO CARGO CADA

MIL AFILIADOS O FRACCION MAYOR DE QUINIENTOS, HASTA UN /

MAXIMO DE CINCO CARGOS POR ENTIDAD SEGUN PADRON ACTUALI-/

ZADO Y CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, AL MO-

MENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA. LOS DOCENTES AFECTADOS /

POR ESTAS LICENCIAS PERCIBIRAN EL CIEN POR CIENTO DE SUS/

REMUNERACIONES O ASIGNACIONES TOTALES QUE ESTUVIEREN PER-

CIBIENDO SEGUN EL CARGO O CATEGORIA DE REVISTA AL MOMENTO

DE ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES GREMIALES. CUANDO EL NU-/

MERO DE AFILIADOS DE LA ENTIDAD PERMITA LA ACUMULACION DE

OTROS CARGOS PARA ESTA LICENCIA, ESTOS SERAN ABONADOS POR

EL GREMIO A QUIEN REPRESENTE.

A LOS FINES DE LOS COMPUTOS DEL NUMERO DE AFILIADOS SE /

TENDRA EN CUENTA:

1) DOCENTES EN ACTIVIDAD.

2) DOCENTES QUE HAYAN EJERCIDO LA DOCENCIA, QUE SE EN- /

CUENTREN DESOCUPADOS Y ESTEN COMPRENDIDOS POR LO ESTA-

BLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY NACIONAL 23551 Y /

POR EL ARTICULO 6 DE SU DECRETO REGLAMENTARIO N.467/88

3) DOCENTES JUBILADOS.

ESTAS LICENCIAS SE OTORGARAN A SOLICITUD DE LA ENTIDAD

GREMIAL QUE CORRESPONDA, MIENTRAS DUREN SUS RESPECTI-

VOS MANDATOS Y HASTA CINCO DIAS HABILES POSTERIORES A/

SU FINALIZACION.

LAS ENTIDADES GREMIALES DE 2DO.GRADO, LEGALMENTE CONS-

TITUIDAS TENDRAN DERECHO A DOS CARGOS CUANDO POSEAN /

HASTA MIL AFILIADOS, AL QUE SE PODRA ACUMULAR OTRO /

CARGO CADA MIL AFILIADOS O FRACCION MAYOR A SETECIEN-/

TOS Y HASTA UN MAXIMO DE CINCO CARGOS.

PARA USUFRUCTUAR DE ESTA LICENCIA EL GREMIO DEBERA /

PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, /

CIENCIA Y TECNOLOGIA:

A) PLANILLA DE SOLICITUD DE LICENCIA ELABORADA POR EL/

DOCENTE.

B) PADRON DE AFILIADOS ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS POR

LA AUTORIDAD DE APLICACION.

C) ACTA DE PROCLAMACION ELABORADA POR LA JUNTA ELECTO-

RAL O CERTIFICACION DE AUTORIDADES EXTENDIDA POR LA

AUTORIDAD DE APLICACION O ACTA DE ASAMBLEA O CON- /

GRESO, SEGUN CORRESPONDA. /

D) CONSTANCIA DEL GREMIO EN LA QUE SE ACLARE EL CARGO/

Y FUNCION QUE DESEMPEÑARA.

EL GREMIO COMUNICARA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

DONDE EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, LO SOLICITADO AL MI- /

NISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA A /

LOS EFECTOS QUE PUDIEREN CORRESPONDER.

POR REPRESENTACION MUTUAL: GOZARAN DE ESTE BENEFICIO LOS/

DOCENTES QUE SEAN ELEGIDOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE RE-/

PRESENTACION DOCENTE EN LAS ORGANIZACIONES MUTUALES OFI-/

CIALMENTE RECONOCIDAS, PARA OCUPAR CARGOS EN LA CONDUC- /

CION, A RAZON DE TRES (3) CARGOS POR ASOCIACION, A LOS /

QUE SE PODRA AGREGAR UNO (1) MAS CADA MIL (1000) AFILIA-/

DOS O FRACCION MAYOR DE SETECIENTOS (700) SEGUN PADRON /

DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.

1) ESTE TIPO DE LICENCIA SE OTORGARA A SOLICITUD DE LA

ENTIDAD MUTUAL QUE CORRESPONDA MIENTRAS DUREN SUS RES-

PECTIVOS MANDATOS Y HASTA CINCO (5) DIAS HABILES POS-/

TERIORES A SU FINALIZACION.

2) ESTA LICENCIA SE CONCEDERA SIN GOCE DE HABERES.

POR REPRESENTACION DOCENTE: CUANDO EL DOCENTE SEA ELEGIDO

PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE REPRESENTACION DOCENTE EN DI-

RECTORIOS DE OBRAS SOCIALES, ORGANISMOS DE PREVISION U /

OTROS, TENDRA DERECHO A USAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

POR EL TERMINO QUE DURE SU MANDATO, FUNCION O REPRESENTA-

CION CONFERIDA. EL DOCENTE QUE DEBA ASISTIR A CONGRESOS /

EN REPRESENTACION DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA CON /

GOCE DE HABERES.

ESTAS LICENCIAS SON INDEPENDIENTES DE LAS QUE EL MINISTE-

RIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA CONCEDA /

POR ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS. LA

REGLAMENTACION ESTABLECERA LA CAUSAL, EL TERMINO Y LAS /

CONDICIONES.

E) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION PO-/

LITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONA-

RIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL /

DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRE-

SENTACION POLITICA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN

FUNCIONARIO POLITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O /

MUNICIPAL, EN EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATI-/

BILIDAD, QUEDA OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE/

HABERES EN SU CARGO DE BASE MIENTRAS DURE SU MANDATO, RE-

PRESENTACION O FUNCION DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DO-

CENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CESA-

DO EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA EL DOCEN-

TE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCADA, /

CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO EN CARGO /

ELECTIVO O DE REPRESENTACION POLITICA CONTEMPLADOS EN LA/

PRESENTE LEY, SIN PERDER SU CONDICION DOCENTE, CONSERVARA

LOS DERECHOS DE SU CARGO TITULAR, PARA EL USO DE LAS LI-/

CENCIAS PREVISTAS EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 309 DE ES-

TA LEY;

F) MATRIMONIO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LICENCIA REMUNE-/

RADA PARA CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL POR UN/

PERIODO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DEBIENDO ESTAR COM- /

PRENDIDA LA FECHA DE CASAMIENTO DENTRO DEL MISMO;

G) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: EL DOCENTE QUE DEBA PRESTAR

SERVICIO MILITAR OBLIGATO-/

RIO TENDRA DERECHO A LICENCIA CON UNA PERCEPCION DEL 50%/

DE SU REMUNERACION MENSUAL. EL TERMINO DE LA LICENCIA /

ABARCARA DESDE LA FECHA DE INCORPORACION HASTA LA BAJA /

INCLUIDOS LOS DIAS DE TRASLADOS DEBIENDO DOCUMENTARSE CON

CERTIFICADO EXTENDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS DIAS DE LICENCIA QUE /

FUEREN NECESARIOS PARA SOMETERSE A EXAMEN MEDICO PREVIO A

SU INCORPORACION O POR OTRA RAZON RELACIONADA CON EL MIS-

MO FIN, LOS QUE SERAN CERTIFICADOS POR AUTORIDAD COMPE- /

TENTE, SERAN CONCEDIDOS CON GOCE INTEGRO DE HABERES.

EL PERSONAL DOCENTE QUE EN/

CARACTER DE RESERVISTA SEA INCORPORADO TRANSITORIAMENTE A

LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD DE LA NACION GOZARA DE

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES HASTA QUINCE (15) DIAS POS-/

TERIORES A LA BAJA.

PARA EL GOCE DE ESTE BENE-/

FICIO EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR JUNTO CON LA SOLICITUD/

DE LICENCIA LA CERTIFICACION DEL ALTA MILITAR, AL REINTE-

GRARSE DEBERA CERTIFICAR LA BAJA CON LA LIBRETA DE ENRO-/

LAMIENTO U OTRO COMPROBANTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD MILI-/

TAR;

H) EXAMENES: EL DOCENTE QUE DEBA RENDIR EXAMENES PARCIALES O

FINALES EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVA-/

DOS, RECONOCIDOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR O UNIVERSITARIA /

TENDRA DERECHO A ESTA LICENCIA REMUNERADA HASTA UN MAXIMO

DE TREINTA (30) DIAS LABORALES POR AÑO CALENDARIO EN FOR-

MA CONTINUA O DISCONTINUA. EN CASO DE POSTERGACION DEL /

EXAMEN SE INTERRUMPIRA LA LICENCIA PARA ADECUARLA A LA /

NUEVA FECHA PREVIA PRESENTACION DE LA CONSTANCIA CORRES-/

PONDIENTE DE POSTERGACION DEL EXAMEN.

EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA EXPEDIDA

POR AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE/

RENDIDO EL EXAMEN. SI EL DOCENTE NO HUBIERE RENDIDO EL /

EXAMEN POR CAUSA QUE LE FUERE IMPUTABLE , EL OTORGAMIENTO

QUEDARA SIN EFECTO Y LOS DIAS DE INASISTENCIA, INJUSTIFI-

CADOS.

LA NO PRESENTACION DE LA CONSTANCIA SE CONSIDE-

RARA FALTA GRAVE Y SE SANCIONARA EN LA FORMA PREVISTA EN/

EL PARRAFO ANTERIOR.

EL DOCENTE QUE DEBA PARTICIPAR EN CONCURSO DE /

OPOSICION - INGRESO O ASCENSO -TENDRA DERECHO A LICENCIA

ESPECIAL REMUNERADA POR EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS /

HABILES DEBIENDO ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE DICHO PERIO-

DO LAS PRUEBAS DE OPOSICION Y LOS DIAS DE TRASLADO DEL /

DOCENTE A SU LUGAR DE RESIDENCIA O ASIENTO DE LA ESCUELA.

ACREDITADA DICHA LICENCIA CON CONSTANCIA EXPEDIDA POR AU-

TORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS POSTERIO-

RES A LA FINALIZACION DE LAS PRUEBAS;

I) INCOMPATIBILIDAD: EL PERSONAL QUE FUERE DESIGNADO EN OTRA

JURISDICCION PARA DESEMPEÑAR TRANSITO-/

RIAMENTE UN CARGO, HORAS DE CATEDRA O CATEDRA Y POR /

CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUEDARE EN SITUACION DE IN-/

COMPATIBILIDAD POR SUPERPOSICION HORARIA O POR EXCEDER EL

MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDO, NO ESTARA OBLIGADO A HA-

CER LA OPCION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SOLICITE LI- /

CENCIA SIN GOCE DE HABERES EN LA FUNCION QUE DEJARE DE /

DESEMPEÑAR POR TALES MOTIVOS, POR UN PLAZO DE HASTA DOS /

AÑOS, CON OPCION A UNO MAS. VENCIDO ESTE PLAZO DEBERARE-/

INTEGRARSE A SU FUNCION. QUEDARAN EXCEPTUADOS DE ESTE /

PLAZO LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, QUIENES PODRAN SOLICI-

TAR LICENCIA POR ESTA CAUSAL, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS

DEL LAPSO ESTIPULADO POR LOS DICTAMENES DE CONCURSOS UNI-

VERSITARIOS, CON OPCION A SU RENOVACION PARA PERIODOS /

SUBSIGUIENTES SI EL DOCENTE CONTINUARE EN ESA SITUACION.

ESTE BENEFICIO NO ALCANZA AL PERSONAL /

DESIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE TAREAS DE IGUAL JERARQUIA/

PRESUPUESTARIA, QUE SE ENCUADRARA EN LO QUE ESTABLEZCA EL

CAPITULO DE INCOMPATIBILIDADES.

J) DONACION DE ORGANOS: EL DOCENTE DONANTE DE ORGANOS, TEN-/

DRA DERECHO A LICENCIA REMUNERADA /

POR EL TERMINO QUE ESTABLEZCA LA CERTIFICACION MEDICA, /

RECONOCIDA POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL Y SIN PRESCRIPCION

ALGUNA DE SU SITUACION DE REVISTA Y ANTIGUEDAD.

ARTICULO 322.- EL PERSONAL TITULAR, QUE DESEMPEÑE CON CARACTER DE INTERINO/

O SUPLENTE UN CARGO DE ASCENSO DE JERARQUIA COMPRENDIDO EN /

ESTE ESTATUTO DEL DOCENTE O CARGO DE NIVEL SUPERIOR, GOZARA AUTOMATICAMENTE

DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTICULO EN EL O LOS CARGOS U HO-/

RAS CATEDRA QUE DEBA ABANDONAR PARA EJERCER LA SUBROGANCIA. CONSERVARA LOS/

DERECHOS A LICENCIA POR SU CARGO TITULAR EXCEPTO LA LICENCIA POR VACACIONES

QUE SE AJUSTARA A SU NUEVA SITUACION DE REVISTA Y CARGO QUE DESEMPEÑE.

PARA GOZAR DE LICENCIA POR ASCENSO NO SERA NECESARIO PRESEN-

TAR SOLICITUD DE LICENCIA, DADO QUE SE CONSIGNARA TAL SITUACION EN LA PLA-/

NILLA O DISPOSICION DE DESIGNACION.

CAPITULO VI

===========

DE LOS PERMISOS

===============

ARTICULO 323.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS POR LAS/

SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

A) NACIMIENTO DE HIJOS: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO

A PERMISO REMUNERADO EN LAS SIGUIEN-

TES CONDICIONES:

1- CINCO (5) DIAS HABILES EN EL CASO DE NACIMIENTO DE UN/

HIJO;

2- DIEZ (10) DIAS HABILES EN EL CASO DE NACIMIENTO PREMA-

TURO O MULTIPLE CON NIÑOS DEBILES O CONGENITOS.

DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIANTE CONSTANCIA MEDICA O

DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO.

B) ADOPCION: EL DOCENTE QUE ACREDITARE LA SITUACION DE CON-/

YUGE GUARDADOR, MEDIANTE DOCUMENTO PROBATORIO /

EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, TENDRA DERECHO A PER-/

MISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES;

C) DONACION DE SANGRE: EL PERSONAL DOCENTE QUE DONE SANGRE /

TENDRA DERECHO A UN (1) DIA DE PERMI-

SO REMUNERADO, SIEMPRE QUE PRESENTE LA CERTIFICACION CO-/

RRESPONDIENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

D) LACTANCIA: TODA DOCENTE MADRE LACTANTE, CUYA JORNADA DE /

TRABAJO SEA SUPERIOR A CUATRO (4) HORAS RELOJ,

DIARIAS CONTINUAS, TENDRA DERECHO A LA REDUCCION DE SE- /

SENTA (60) MINUTOS DE LA MISMA, PARA ATENDER A LA CRIANZA

DE SU HIJO, PUDIENDO OPTAR:

1- DISMINUIRLO EN UNA (1) HORA DESPUES DEL HORARIO DE EN-

TRADA O FINALIZAR UNA (1) HORA ANTES;

2- DISPONER DE DOS (2) DESCANSOS DE MEDIA HORA CADA UNO /

PARA LA ATENCION DEL HIJO, EN EL TRANSCURSO DE LA JOR-

NADA DE TRABAJO.

ESTE PERMISO SE OTORGARA POR EL TERMINO DE TRES (3) /

MESES A PARTIR DE LA FINALIZACION DE LA LICENCIA POR /

MATERNIDAD, PRORROGABLE EN CASO EXCEPCIONAL Y POR /

PRESCRIPCION MEDICA DE UN (1) MES MAS.

IGUAL BENEFICIO GOZARA LA MADRE GUARDADORA HASTA QUE EL /

HIJO CUMPLA CINCO (5) MESES DE EDAD PUDIENDO SER PRORRO-/

GADO POR UN (1) MES MAS POR PRESCRIPCION MEDICA.

E) MATRIMONIO DE HIJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO /

REMUNERADO POR EL TERMINO DE CINCO /

(5) DIAS POR MATRIMONIO DE HIJO.

LA FECHA DE CASAMIENTO DEBERA QUEDAR/

COMPRENDIDA EN DICHO PERIODO Y EN LA SOLICITUD SE DEJARA/

CONSTANCIA, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, DE LA /

MISMA.

F) DUELO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR

EL TERMINO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA EN LOS /

CASOS DE FALLECIMIENTO DE PARIENTES CONSANGUINEOS O AFI-/

NES:

1- OCHO (8) DIAS LABORABLES POR EL FALLECIMIENTO DEL CON-

YUGE, PADRES, HIJOS, HERMANOS, SUEGROS, O HIJOS POLI-/

TICOS DEL DOCENTE;

2- DOS (2) DIAS LABORABLES POR FALLECIMIENTO DE ABUELOS,/

NIETOS, Y HERMANOS POLITICOS;

3- UN (1) DIA LABORABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN

TERCERO O CUARTO GRADO (PRIMOS HERMANOS, TIOS, SOBRI-/

NOS, BISABUELOS, BISNIETOS, TIOS ABUELOS).

EL FALLECIMIENTO Y EL VINCULO DE PARENTESCO SERA MANIFES-

TADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION JURADA AL

ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL FAMILIAR DETERMINE EL TRASLA-

LADO DEL DOCENTE FUERA DEL LUGAR DONDE PRESTA SERVICIOS Y

RAZONES DE DISTANCIA O MEDIOS DE TRANSPORTE ASI LO EXIJAN

SE ADICIONARAN DOS (2) DIAS LABORABLES PARA LOS CASOS IN-

DICADOS EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL INC. F). DICHO TRASLADO /

DEBERA SER COMPROBADO POR CERTIFICACION DE AUTORIDAD PO-/

LICIAL.

ARTICULO 324.- EL PERSONAL DOCENTE QUE FUERA POSTULADO COMO CANDIDATO PAR-/

TIDARIO EN ELECCIONES CONVOCADAS POR LAS AUTORIDADES NACIO-/

NALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, DEBERA SOLICITAR LICENCIA CON GOCE DE /

HABERES.

EL PERIODO DE PERMISO ABARCARA A PARTIR DE LAS VEINTICUATRO/

(24) HORAS DE OFICIALIZADAS LAS LISTAS Y HASTA CINCO (5) DIAS DESPUES DE /

LAS ELECCIONES.

IGUAL BENEFICIO SE ACORDARA A LOS DOCENTES CANDIDATOS A RE-/

PRESENTAR A LA DOCENCIA EN VOCALIAS Y JUNTAS DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE

DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA O /

GREMIOS.

CAPITULO VII

============

FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS, RETIROS, Y SU JUSTIFICACION

=================================================================

ARTICULO 325.- QUEDA ESTABLECIDO QUE EL PERSONAL DOCENTE DEBERA ENCONTRARSE

EN SU LUGAR DE SERVICIO EN LOS HORARIOS QUE FIJE EL MINISTE-

RIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA LOS ESTABLECIMEINTOS /

ESCOLARES DE LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, COMO ASI TAMBIEN PARA LOS

SERVICIOS DE APOYO TRECNICO-DOCENTE Y GABINETES QUE FUNCIONAN EN LOS ESTA-/

BLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

POR VIA DE REGLAMENTACION SE ESTABLECERAN LAS FALTAS DE PUN-

TUALIDAD; TARDANZAS; INASISTENCIAS Y RETIROS COMO ASI TAMBIEN SU JUSTIFICA-

CION.

ARTICULO 326.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS CONTEMPLADOS EX-/

PRESAMENTE EN EL PRESENTE REGIMEN, SOLO PODRA JUSTIFICARSE /

POR RAZONES PARTICULARES CON GOCE DE HABERES HASTA DIEZ (10) DIAS DE INA- /

SISTENCIA POR AÑO CALENDARIO LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS NI EXCEDER DE/

DOS (2) DIAS POR MES.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RE-/

TIROS JUSTIFICADOS SE DEDUCIRAN DE LAS DIEZ (10) INASISTENCIAS ANUALES CON/

GOCE DE HABERES.

EXCEPCIONALMENTE PODRAN JUSTIFICARSE SIN GOCE DE HABERES /

HASTA CUATRO (4) DIAS DE INASISTENCIAS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO CALENDARIO/

LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS NI EXCEDERSE DE DOS (2) POR MES NI ESTAR /

LIGADAS A INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CON GOCE DE HABERES.

LOS DOCENTES DELEGADOS QUE RESULTAREN ELECTOS ESTATUTARIA- /

MENTE EN GREMIOS CON PERSONERIA GREMIAL EN LA PROVINCIA TENDRAN DERECHO A /

RETIRO O TARDANZA, QUE NO PODRAN EXCEDER DE DIEZ (10) ANUALES; SIN INCIDEN-

CIA EN EL CONCEPTO Y CON GOCE DE HABERES, PARA CONCURRIR A REUNIONES CONVO-

CADAS POR AUTORIDAD GREMIAL COMPETENTE. DE ESTE BENEFICIO NO PODRA USUFRUC-

TUAR MAS DE UN DOCENTE POR ESTABLECIMIENTO.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA LOS MECANISMOS DE APLICACION /

PARA CADA NIVEL Y MODALIDAD.

ARTICULO 327.- EL PERSONAL QUE FUERE DESIGNADO POR LA DIRECCION DEL NIVEL /

RESPECTIVO A PROPUESTA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO /

PARA ACOMPAÑAR ALUMNOS A EXCURSIONES, PASEOS, VIAJES U OTRAS ACTIVIDADES /

EDUCATIVAS, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA, NO SE LE COMPUTARAN LAS INASIS-

TENCIAS INCURRIDAS POR TAL MOTIVO EN EL O LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORDEN /

PROVINCIAL EN LOS QUE PRESTA SERVICIOS. EN EL CASO QUE LA OBLIGACION LE CO-

RRESPONDA POR DESEMPEÑO DE CARGO EN EL ORDEN NACIONAL O INSTITUTOS PRIVADOS

RECONOCIDOS POR EL ESTADO, EL DOCENTE GOZARA AUTOMATICAMENTE DE LICENCIA /

CON GOCE DE HABERES, EN EL PERIODO AFECTADO A ESAS TAREAS.

CON LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE CONSTANCIA EXPEDIDA POR/

AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 328.- NO SE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS EN QUE INCURRIEREN LOS /

DOCENTES DE CREDOS NO CATOLICOS RECONOCIDOS POR EL MINISTE-/

RIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, EN OCASION DE LAS MAXIMAS FESTIVIDA-

DES RELIGIOSAS DE SU RESPECTIVA CONFESION.

SERA REQUISITO PARA JUSTIFICAR DICHAS INASISTENCIAS LA PRE-/

SENTACION DE UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD RELIGIOSA. ESTE BENE-

FICIO NO SIGNIFICARA EXIMICION DEL CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS OBLIGACIONES/

POR PARTE DE LOS DOCENTES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL CULTO QUE PROFESEN.

ARTICULO 329.- EL DOCENTE IMPEDIDO DE CONCURRIR A PRESTAR SERVICIOS, DEBERA

DAR AVISO A SU SUPERIOR JERARQUICO ANTES DE LA INICIACION DE

LAS ACTIVIDADES O A MAS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS.

EL PERSONAL QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE HALLARE FUERA

DEL LUGAR DE ASIENTO DE LA ESCUELA Y SE VIERE IMPEDIDO DE CONCURRIR A SUS /

TAREAS POR CAUSAS IMPREVISTAS, DARA AVISO A LA DIRECCION POR EL MEDIO MAS /

RAPIDO Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LA RECEPCION DEL AVISO O SU FALTA SE ANOTARA EN EL REGISTRO/

DE ASISTENCIA DEL PERSONAL, MEDIANTE LA INDICACION "AUSENTE CON AVISO" O /

"AUSENTE SIN AVISO".

CAPITULO VIII

=============

DE LAS SANCIONES

================

ARTICULO 330.- LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, RETIROS, INASISTENCIAS INJUSTIFI-

CADAS SERAN SANCIONADAS DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTA- /

BLEZCA LA REGLAMENTACION, Y LOS DESCUENTOS SE PRACTICARAN SOBRE LA UNIDAD-/

OBLIGACION QUE DEBA CUMPLIR EL DOCENTE.

ARTICULO 331.- EL DOCENTE QUE FALTARE SIN AVISO A SUS OBLIGACIONES DURANTE/

CINCO (5) DIAS LABORABLES CONSECUTIVOS, INCURRE POR ESTE HE-

CHO EN "ABANDONO DE SERVICIO", ENCONTRANDOSE A LOS DIEZ (10) DIAS CORRIDOS/

DE SU PRIMERA INASISTENCIA EN SITUACION DE SER DECLARADO CESANTE.

ES OBLIGACION DEL SUPERIOR INMEDIATO ELEVAR LOS ANTECEDENTES

A INSTANCIA TECNICA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE EN MERITO DE LOS MISMOS /

SE DETERMINE LA MEDIDA LEGAL QUE ESTIME CORRESPONDER.

TITULO XVII

===========

REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO

========================================================

CAPITULO I

==========

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

================================

ARTICULO 332.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO DESIGNADO, ESTE /

ULTIMO, EN PROYECTOS ESPECIALES EN CARGOS DOCENTES MIENTRAS/

REVISTAN EN TALES SITUACIONES GOZARAN DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SI- /

GUIENTES MOTIVOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:

1) ANUAL;

2) MOTIVO DE SALUD;

3) GRAVIDEZ O MATERNIDAD;

4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;

5) ADOPCION.

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:

1) ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;

2) MATRIMONIO;

3) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;

4) EXAMENES;

5) INCOMPATIBILIDADES;

6) DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION PO-/

LITICA.

C) PERMISOS:

1) NACIMIENTO DE HIJOS;

2) DONACION DE SANGRE;

3) LACTANCIA;

4) MATRIMONIO DE HIJOS;

5) DUELO.

6) POSTULACION PARA CARGO ELECTIVO;

7) ADOPCION.

CAPITULO II

===========

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

===========================

ARTICULO 333.- EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LICENCIA ORDINARIA, PARA DES-/

CANSO ANUAL-VACACIONES EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PER-

SONAL TITULAR, EXCEPTO EL MONTO DEL HABER QUE SERA EN FORMA PROPORCIONAL AL

TIEMPO TRABAJADO.

ARTICULO 334.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS POR/

MOTIVOS DE SALUD, LAS QUE ABARCARAN TODAS LAS FUNCIONES EN /

QUE SE DESEMPEÑAN Y SE CONCEDERA SIMULTANEAMENTE EN TODOS LOS CARGOS EN QUE

REVISTAN, EXCEPTO EN EL CASO DE LICENCIA POR ATENCION DE UN FAMILIAR ENFER-

MO:

A) ENFERMEDAD O LESION COMUN: EL DOCENTE QUE CONTARE CON UNA

ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO /

(4) MESES EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECIMIENTO TENDRA DE-/

RECHO A LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O /

LESIONES COMUNES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE TREINTA

(30) DIAS CON GOCE DE HABERES EN FORMA CONTINUA O DISCON-

TINUA, PARA UNA MISMA O DISTINTA AFECCION POR AÑO CALEN-/

DARIO.

EL DOCENTE CON MENOS DE CUA-/

TRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y EN EL ESTABLE-/

CIMIENTO GOZARA DE DIEZ (10) DIAS DE LICENCIA CON GOCE DE

HABERES EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.

LOS PERIODOS SEÑALADOS NO SON

ACUMULATIVOS.

B) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EN LAS /

MISMAS /

CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITULAR.

C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL /

TITULAR. EL PERSONAL DOCENTE INTE-

RINO O TRANSITORIO QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA/

POR MATERNIDAD Y QUE CESARE EN SUS FUNCIONES CONTINUARA /

PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICEN-

CIA.

D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE /

TENDRA DERE-

CHO A LICENCIA REMUNERADA PARA ATENCION DE HIJOS, CONYU-/

GE, O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE ENFERMO

O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDADO, /

ESTE O NO HOSPITALIZADO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS

CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR NO /

SIENDO OBLIGATORIO SOLICITAR EN TODOS LOS CARGOS U HORAS/

DE CATEDRA DE DESEMPEÑO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA SER /

COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE Y EL DOCENTE /

DEBERA PRESENTAR DECLARACION JURADA EN LA QUE MANIFIESTE/

SU CONDICION DE UNICO FAMILIAR PARA ATENDER AL PACIENTE.

PARA GOZAR /

DE ESTA LICENCIA EL DOCENTE DEBERA ACREDITAR CUATRO (4) /

MESES DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO EN EL CARGO Y EN EL ESTA-

BLECIMIENTO.

E) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL DO- /

CENTE TITULAR. SI EL DOCENTE CESARE EN SUS FUN-

CIONES MIENTRAS USUFRUCTUARE DE ESTA LICENCIA, PERCIBIRA/

SUS HABERES HASTA LA FINALIZACION DE LA MISMA.

ARTICULO 335.- SERAN DE APLICACION LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR/

EN LOS ARTICULOS 313; 314; Y 315 Y EL TRAMITE DE LICENCIAS /

SE AJUSTARAN A LOS ARTICULOS 316 Y 317.

CAPITULO III

============

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

================================

ARTICULO 336.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR

LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

A) ESTUDIO DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE, QUE A-

CREDITE COMO MINIMO/

CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, TENDRA DERE-/

CHO A LICENCIA REMUNERADA PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES/

DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ORGANIZADAS /

POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-

LOGIA Y RELACIONADAS CON EL NIVEL, RAMA O ESPECIALIDAD /

HASTA UN MAXIMO DE VEINTE (20) DIAS POR AÑO CALENDARIO, /

EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.

PARA HACER USO DE /

ESTA LICENCIA DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA DEL ESTUDIO O /

PERFECCIONAMIENTO EFECTUADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPE-

TENTE;

B) MATRIMONIO: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR;

C) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: EN LAS MISMAS CONDICIONES /

QUE EL TITULAR;

D) EXAMENES: EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO GO-/

ZARA DE PERMISO POR EXAMENES POR EL TERMINO DE/

DIECISEIS (16) DIAS LABORABLES EN EL AÑO EN FORMA CONTI-/

NUA O DISCONTINUA CON GOCE DE HABERES. PARA USUFRUCTUAR /

DE ESTA LICENCIA DEBERA AJUSTARSE A LOS REQUISITOS ESTA-/

BLECIDOS PARA EL PERSONAL TITULAR;

E) INCOMPATIBILIDADES: EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO /

QUE FUERA DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR /

UN CARGO DE ASCENSO EN CARACTER DE INTERINO O SUPLENTE O/

CARGO U HORAS CATEDRAS DE NIVEL SUPERIOR, GOZARA AUTOMA-/

TICAMENTE DE LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTI-

CULO EN EL O LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRA QUE DEBA ABAN-

DONAR PARA EJERCER LA SUBRROGANCIA;

F) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION PO-/

LITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONA-

RIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL /

DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRE-

SENTACION POLITICA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN

FUNCIONARIO POLITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O /

MUNICIPAL, EN EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATI-/

BILIDAD, QUEDA OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE/

HABERES EN SU CARGO U HORAS CATEDRAS INTERINAS Y TRANSI-/

TORIAS, MIENTRAS DURE SU MANDATO, REPRESENTACION O FUN- /

CION, DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DOCENTE U HORAS CA-/

TEDRA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CE-/

SADO EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA, EL DO- /

CENTE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCA-/

DA, CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE. ESTA LICENCIA /

SE AJUSTARA A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 353 DE LA /

PRESENTE LEY.

CAPITULO IV

===========

DE LOS PERMISOS

===============

ARTICULO 337.- EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS /

POR LAS SIGUIENTES CAUSALES:

A) NACIMIENTO DE HIJOS: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO

A PERMISOS REMUNERADOS POR EL TERMI-

NO DE DOS (2) DIAS HABILES POR NACIMIENTO DE HIJOS.

DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIAN-

TE CONSTANCIA MEDICA O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO.

B) DONACION DE SANGRE: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TI-/

TULAR.

C) LACTANCIA: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR.

D) MATRIMONIO DE HIJOS: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO/

REMUNERADO POR EL TERMINO DE DOS (2)

DIAS LABORABLES POR MATRIMONIO DE HIJOS.

LA FECHA DE CASAMIENTO DEBERA QUEDAR

COMPRENDIDA EN DICHO PERIODO Y EN LA SOLICITUD SE DEJARA/

CONSTANCIA, CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, DE LA /

MISMA.

E) DUELO: EL DOCENTE GOZARA DE OCHO (8) DIAS LABORABLES DE /

PERMISO POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN PRIMER /

GRADO, DOS (2) DIAS LABORABLES PARA SEGUNDO GRADO Y UN /

(1) DIA LABORABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN TER-/

CER Y CUARTO GRADO.

EL FALLECIMIENTO Y VINCULO DE PARENTESCO SERA MA-/

NIFESTADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION JU-/

RADA AL ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

F) GOZARAN DEL PERMISO CORRESPONDIENTE EN LAS MISMAS CONDI-/

CIONES QUE EL PERSONAL TITULAR SEGUN LO DISPUESTO EN EL /

PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 324.

G) ADOPCION: EL DOCENTE QUE ACREDITARE LA SITUACION DE CON-/

YUGE GUARDADOR, MEDIANTE DOCUMENTO PROBATORIO /

EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, TENDRA DERECHO A PER-/

MISO REMUNERADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HABILES.

CAPITULO V

==========

FALTA DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIA, RETIROS Y

=============================================

SU JUSTIFICACION

================

ARTICULO 338.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO Y TRANSITORIO SE AJUSTARA A LAS

NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 325 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 339.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS CONTEMPLADOS EX-/

PRESAMENTE EN EL PRESENTE REGIMEN, SOLO PODRAN JUSTIFICARSE/

POR RAZONES PARTICULARES CON GOCE DE HABERES HASTA CINCO (5) DIAS DE INA- /

SISTENCIA EN EL AÑO CALENDARIO, LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS NI EXCEDER/

DE DOS (2) DIAS POR MES.

MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS CONTINUAS O MAS DE CINCO (5) /

DISCONTINUAS EN EL PERIODO LECTIVO, DETERMINARA SIN MAS TRAMITE LA BAJA DEL

DOCENTE, MEDIDA QUE EL SUPERIOR JERARQUICO NOTIFICARA AL INTERESADO.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LAS SUMAS DE FALTAS DE PUN-

TUALIDAD Y RETIROS, SE DEDUCIRAN DE LOS CINCO (5) DIAS DE INASISTENCIAS CON

GOCE DE HABERES EN EL PERIODO ESCOLAR.

ARTICULO 340.- SALVO LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN ESTE TITULO SERA DE A-/

APLICACION PARA EL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO, LO PRE-/

CEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 327 Y 328.

TITULO XVIII

============

DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE

==============================================

CAPITULO I

==============

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

================================

ARTICULO 341.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE, MIENTRAS REVISTE EN TAL SITUA-

CION GOZARA DE LICENCIAS Y PERMISOS POR LOS SIGUIENTES MOTI-

VOS:

A) LICENCIAS ORDINARIAS:

1) ANUAL;

2) MOTIVOS DE SALUD;

3) GRAVIDEZ Y MATERNIDAD;

4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR;

5) ADOPCION.

B) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:

1) ESTUDIO O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;

2) MATRIMONIO;

3) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;

4) DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION PO-/

LITICA.

5) INCOMPATIBILIDAD.

C) PERMISOS:

1) NACIMIENTO DE HIJOS;

2) DONACION DE SANGRE;

3) LACTANCIA;

4) MATRIMONIO DE HIJOS;

5) DUELO;

6) ADOPCION.

CAPITULO II

===========

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

===========================

ARTICULO 342.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE QUE CONTINUARA EN TAL SITUACION

EN EL PERIODO DE VACACIONES, GOZARA DE LICENCIAS POR AÑO CA-

LENDARIO- PARA DESCANSO ANUAL- EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL TITULAR EX-

CEPTO EL MONTO DEL HABER QUE SERA EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJA-/

DO.

ARTICULO 343.- EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LAS SIGUIENTES LICENCIAS POR MO-

TIVOS DE SALUD, LAS QUE ABARCARAN TODAS LAS FUNCIONES EN QUE

SE DESEMPEÑE Y SE CONCEDERA SIMULTANEAMENTE EN TODOS LOS CARGOS EN QUE RE-/

VISTE, EXCEPTO EN EL CASO DE LICENCIA POR ATENCION DE UN FAMILIAR ENFERMO:

A) ENFERMEDAD O LESION COMUN: EL DOCENTE QUE CONTARE CON UNA

ANTIGUEDAD MINIMA DE CUATRO /

(4) MESES EN EL CARGO, Y EN EL ESTABLECIMIENTO TENDRA /

DERECHO A LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O/

LESIONES COMUNES Y OPERACIONES MENORES QUE LO INHABILITEN

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS POR EL TERMINO DE QUINCE/

(15) DIAS CORRIDOS CON GOCE DE HABERES EN FORMA CONTINUA/

O DISCONTINUA, PARA UNA MISMA O DISTINTA AFECCION, POR /

AÑO CALENDARIO.

EL DOCENTE CON MENOS DE CUATRO

(4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO Y EN EL ESTABLECI- /

MIENTO GOZARA DE CINCO (5) DIAS DE LICENCIA CON GOCE DE /

HABERES, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA, POR AÑO CALEN-/

DARIO.

LOS PERIODOS SEÑALADOS NO SON/

ACUMULATIVOS.

B) ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO: EL DOCENTE

TENDRA DE-

RECHO A LA LICENCIA POR ENFERMEDAD OCUPACIONAL, CONTRAIDA

EN ACTOS DE SERVICIOS O POR ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE EL

TIEMPO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS O EN OPORTUNIDAD DE/

CUBRIR EL TRAYECTO EXISTENTE ENTRE SU DOMICILIO Y EL LU-/

GAR DE TRABAJO O VICEVERSA.

EL TERMINO

DE ESTA LICENCIA SERA DE HASTA SEIS (6) MESES CON GOCE /

INTEGRO DE HABERES Y TRES (3) MESES MAS CON EL 50%.

LA DENUN-/

CIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEBERA EFECTUARSE ANTE EL /

SUPERIOR JERARQUICO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) /

HORAS DE PRODUCIDO, CUANDO SE TRATE DE ACCIDENTE OCURRIDO

EN EL TRAYECTO DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO O VI-/

CEVERSA, PARA CUYO FIN ACOMPAÑARA LA DENUNCIA POLICIAL /

EFECTUADA.

CUANDO EL/

ACCIDENTE OCURRIERA EN ACTOS DE SERVICIOS, SE LEVANTARA /

UN ACTA POR TRIPLICADO.

DICHO ACTA

SERA LABRADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA O SERVICIO, /

VICEDIRECTOR O MAESTRO DE MAYOR ANTIGUEDAD PRESENTE Y /

FIRMADA POR DOS TESTIGOS. UNA COPIA DEL ACTA SERA REMITI-

DA POR LA VIA JERARQUICA AL MINISTERIO DE EDUCACION, CUL-

TURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA QUE DISPONGA LAS MEDIDAS/

LEGALES CORRESPONDIENTES.

EN TODOS /

LOS CASOS SE ACOMPAÑARA CERTIFICADO MEDICO EXTENDIDO POR/

AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE;

C) GRAVIDEZ O MATERNIDAD: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL /

TITULAR. EL PERSONAL DOCENTE SU- /

PLENTE QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR MATERNI-

DAD Y QUE CESARE EN SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO

HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA.

D) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR: EL DOCENTE /

TENDRA DERE-

CHO A LICENCIA REMUNERADA PARA LA ATENCION DE HIJOS, CON-

YUGE, O MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRE EN- /

FERMO O ACCIDENTADO Y DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE SU CUIDA-

DO, ESTE O NO HOSPITALIZADO. LA PRESENTE CAUSAL DEBERA /

SER COMPROBADA POR AUTORIDAD MEDICA COMPETENTE.

EL TERMINO /

DE ESTA LICENCIA SERA DE CINCO (5) DIAS CORRIDOS, CONTI-/

NUOS O DISCONTINUOS EN EL AÑO ESCOLAR, NO SIENDO OBLIGA-/

TORIO SOLICITAR EN TODOS LOS CARGOS U HORAS DE CATEDRAS /

QUE DESEMPEÑE. PARA GOZAR DE ESTA LICENCIA EL DOCENTE DE-

BERA ACREDITAR CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO

Y EN EL ESTABLECIMIENTO.

E) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL TITU-

LAR. EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE QUE SE HALLA-

RE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR ADOPCION Y QUE CESARE EN /

SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA /

FINALIZACION DE DICHA LICENCIA.

ARTICULO 344.- SERAN DE APLICACION LO PRECEPTUADO PARA EL PERSONAL TITULAR/

EN LOS ARTICULOS 313; 314 Y 315 Y EL TRAMITE DE LICENCIA SE/

AJUSTARA A LOS ARTICULOS 316 Y 317.

CAPITULO III

============

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

================================

ARTICULO 345.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A LICENCIAS EXTRAORDINARIAS POR

LAS SIGUIENTES CAUSALES Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

A) ESTUDIO DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE: EL DOCENTE QUE A- /

CREDITE COMO MINIMO

CUATRO (4) MESES DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO, TENDRA DERE-/

CHO A LICENCIA REMUNERADA PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES/

DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ORGANIZADAS /

POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNO-

LOGIA Y RELACIONADOS CON EL NIVEL, RAMA O ESPECIALIDAD, /

HASTA UN MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS POR AÑO CALENDARIO EN /

FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.

PARA HACER USO DE /

ESTA LICENCIA DEBERA PRESENTAR CONSTANCIA DEL ESTUDIO O /

PERFECCIONAMIENTO EFECTUADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPE-

TENTE.

B) MATRIMONIO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A LA LICENCIA REMU-

NERADA PARA CONTRAER ENLACE MATRIMONIAL POR /

UN PERIODO DE DOS (2) DIAS HABILES, DEBIENDO ESTAR COM- /

PRENDIDO LA FECHA DE CASAMIENTO DENTRO DEL MISMO.

C) SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: EL DOCENTE QUE DEBA PRESTAR

SERVICO MILITAR OBLIGATORIO

TENDRA DERECHO A LICENCIA CON UNA PERCEPCION DEL 50% DE /

SU REMUNERACION MENSUAL.

LOS DIAS DE LICENCIA QUE /

FUERE NECESARIO PARA SOMETERSE A EXAMEN MEDICO PREVIO A /

SU INCORPORACION O POR OTRAS RAZONES RELACIONADAS CON EL/

MISMO FIN, LOS QUE SERAN CERTIFICADOS POR AUTORIDAD COM-/

PETENTE, SERAN CONCEDIDOS CON GOCE INTEGRO DE HABERES.

PARA EL GOCE DE ESTE BENE-/

FICIO EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR JUNTO CON LA SOLICITUD/

DE LICENCIA LA CERTIFICACION DEL ALTA MILITAR. AL REINTE-

GRARSE DEBERA CERTIFICAR LA BAJA CON LA LIBRETA DE ENRO-/

LAMIENTO U OTRO COMPROBANTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD MILI-/

TAR.

D) DESEMPEÑO DE LOS CARGOS ELECTIVOS, DE REPRESENTACION PO-/

LITICA, DE ASESORES O COLABORADORES DIRECTOS DE FUNCIONA-

RIOS POLITICOS: EL DOCENTE QUE FUERE DESIGNADO PARA EL /

DESEMPEÑO DE UN CARGO ELECTIVO, DE REPRESENTACION POLITI-

CA, DE ASESOR O COLABORADOR DIRECTO DE UN FUNCIONARIO PO-

LITICO EN EL ORDEN PROVINCIAL, NACIONAL O MUNICIPAL, EN /

EL CASO DE PLANTEARSE CUALQUIER INCOMPATIBILIDAD, QUEDA /

OBLIGADO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE HABERES EN SU /

CARGO U HORAS CATEDRAS QUE REVISTA EN CARACTER DE SUPLEN-

TE MIENTRAS DURE SU MANDATO, REPRESENTACION O FUNCION, /

DEBIENDO REINTEGRARSE AL CARGO DOCENTE U HORAS CATEDRAS /

DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE HABER CESADO EN /

SUS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

PARA HACER USO DE ESTA LICENCIA, EL DO- /

CENTE DEBERA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL INVOCA-/

DA, CERTIFICADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTA LICENCIA SE AJUSTARA A LO PRECEPTUA-

DO EN EL ARTICULO 353 DE LA PRESENTE LEY.

E) INCOMPATIBILIDAD: EL PERSONAL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNA-

DO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE ASCENSO/

EN CARACTER INTERINO O SUPLENTE, GOZARA AUTOMATICAMENTE /

DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ESTE ARTICULO EN EL O

LOS CARGOS U HORAS CATEDRA QUE DEBA ABANDONAR PARA EJER-/

CER LA SUBROGANCIA.

CAPITULO IV

===========

DE LOS PERMISOS

===============

ARTICULO 346.- LOS DOCENTES TENDRAN DERECHO A PERMISOS REMUNERADOS POR LAS/

SIGUIENTES CAUSALES, Y EN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN:

A) NACIMIENTO DE HIJO: EL PERSONAL MASCULINO TENDRA DERECHO/

A PERMISO REMUNERADO POR EL TERMINO /

DE UN (1) DIA HABIL EN EL CASO DE NACIMIENTO DE HIJO.

DICHO PERMISO SE JUSTIFICARA MEDIANTE

CONSTANCIA MEDICA O DOCUMENTO OFICIAL PROBATORIO;

B) DONACION DE SANGRE: EL PERSONAL DOCENTE QUE DONE SANGRE /

TENDRA DERECHO A UN (1) DIA DE PERMI-

SO REMUNERADO, SIEMPRE QUE PRESENTE LA CERTIFICACION CO-/

RRESPONDIENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE;

C) LACTANCIA: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL IN-/

TERINO Y TRANSITORIO.

D) MATRIMONIO DE HIJO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO /

REMUNERADO POR EL TERMINO DE UN (1) /

DIA HABIL POR MATRIMONIO DE HIJO.

EN LA SOLICITUD SE DEJARA CONSTANCIA/

CON CARACTER DE DECLARACION JURADA DICHA CIRCUNSTANCIA;

E) DUELO: EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERMISO REMUNERADO POR

EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS LABORABLES POR FALLE-

CIMIENTO DE PARIENTES EN PRIMER GRADO, DOS (2) POR FALLE-

CIMIENTO DE PARIENTES DE SEGUNDO GRADO Y UN (1) DIA LABO-

RABLE POR FALLECIMIENTO DE PARIENTES EN TERCER Y CUARTO /

GRADO.

EL FALLECIMIENTO Y EL VINCULO DE PARENTESCO SERA /

MANIFESTADO POR EL DOCENTE CON CARACTER DE DECLARACION /

JURADA AL ELEVAR LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

F) ADOPCION: EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EL PERSONAL INTE-

RINO Y TRANSITORIO.

CAPITULO V

==========

FALTAS DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS

=============================================

Y SU JUSTIFICACION

==================

ARTICULO 347.- EL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTA-/

BLECIDAS EN EL ARTICULO 325 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 348.- FUERA DE LOS CASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS ESTABLECIDOS EN /

EL PRESENTE TITULO SOLO PODRAN JUSTIFICARSE CON GOCE DE HA-/

BERES POR RAZONES PARTICULARES HASTA TRES (3) INASISTENCIAS EN EL AÑO CA- /

LENDARIO LAS QUE NO PODRAN SER CONTINUAS.

MAS DE DOS (2) INASISTENCIAS CONTINUAS Y MAS DE TRES (3) EN/

EL PERIODO LECTIVO DETERMINARAN SIN MAS TRAMITE LA BAJA DEL DOCENTE, MEDIDA

QUE EL SUPERVISOR JERARQUICO NOTIFICARA AL INTERESADO.

LAS INASISTENCIAS PRODUCIDAS POR LAS SUMAS DE FALTAS DE PUN-

TUALIDAD Y RETIROS SE DEDUCIRAN DE LOS TRES (3) DIAS DE INASISTENCIAS CON /

GOCE DE HABERES EN EL PERIODO ESCOLAR.

ARTICULO 349.- SALVO LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN ESTE TITULO SERA DE /

APLICACION PARA EL PERSONAL SUPLENTE, LO PRECEPTUADO PARA EL

PERSONAL TITULAR EN LOS ARTICULOS 327 Y 328.

TITULO XIX

==========

DISPOSICIONES GENERALES

=======================

CAPITULO UNICO

===============

GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INASISTENCIA

===============================================

ARTICULO 350.- EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

DICTARA LAS NORMAS A LAS QUE SE AJUSTARA EL PERSONAL DOCENTE

PARA TODA GESTION Y TRAMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS COMO ASI TAMBIEN DETER-

MINARA LA INSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA.

CUANDO POR RAZONES DE EXTREMA NECESIDAD DE SALUD DEL DOCENTE

O FAMILIAR BAJO SU DIRECTA ATENCION SOLICITE LICENCIA O PRORROGA SUPERIORES

A LOS TERMINOS ACORDADOS EN EL PRESENTE REGIMEN, EL MINISTERIO DE EDUCA- /

CION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA PROCEDERA A REQUERIR LA DOCUMENTACION /

QUE ESTIME CONVENIENTE A FIN DE CONCEDER LICENCIA CON O SIN GOCE DE HABE- /

RES, CONFORME CON LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

EL AGENTE QUE HICIERE USO DE LA LICENCIA CON GOCE DE HABE- /

RES, PERCIBIRA DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS EL 100% DE LOS MISMOS, REDU- /

CIENDOSE AL 50% EN EL TERCER AÑO Y AL 25% EN EL CUARTO AÑO. A PARTIR DE ES-

TA FECHA, Y, SI LAS CAUSALES LO JUSTIFICAN, CONTINUARA USUFRUCTUANDO LA LI-

CENCIA SIN PERDIDA DE LOS DERECHOS QUE ESTA LEY LE OTORGA. TALES CONDICIO-/

NES PODRAN OBSERVARSE SI LAS CAUSALES, MOTIVO DE LA LICENCIA, JUSTIFIQUEN /

DEBIDAMENTE EL MANTENIMIENTO DEL TOTAL DE SUS HABERES.

SI LA LICENCIA SE UTILIZA EN PERIODOS DISCONTINUOS ESTOS SE-

RAN ACUMULATIVOS, HASTA CUMPLIR LOS PLAZOS INDICADOS.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

LLEVARA UN REGISTRO DE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR ESTE ARTICULO, EN DONDE/

CONSTARA EL NUMERO DE RESOLUCION, PERMITIENDO DE ESTA MANERA CONOCER LOS /

TERMINOS DE LAS MISMAS, VERIFICAR EL MANTENIMIENTO DE LAS CAUSALES QUE LAS

MOTIVARON Y CONSIDERAR SU PRORROGA O INTERRUPCION.

ARTICULO 351.- INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL DEL PERSONAL DOCENTE, LAS /

INASISTENCIAS, TARDANZAS, RETIROS Y FALTAS DE PUNTUALIDAD.

ARTICULO 352.- EL PERSONAL DOCENTE ADSCRIPTO, EN COMISION DE SERVICIO O /

AFECTADO, QUE EN ESE CARACTER SE DESEMPEÑA EN UNA DEPENDEN-/

CIA ADMINISTRATIVA O TECNICA, SE AJUSTARA AL PRESENTE REGIMEN DE LICENCIAS/

E INASISTENCIAS Y CUMPLIRA EL HORARIO DE TRABAJO DE SU NUEVO DESTINO.

ARTICULO 353.- EL PERSONAL DOCENTE INTERINO, TRANSITORIO Y SUPLENTE EN USO/

DE LICENCIA Y QUE POR PRESENTACION DE PERSONAL TITULAR CESA-

RA EN SUS FUNCIONES, AUTOMATICAMENTE QUEDARA CANCELADA DICHA LICENCIA POR /

HABER PERDIDO LA RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL.

TITULO XX

=========

DEL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES

=====================================

CAPITULO I

==========

DISPOSICIONES GENERALES

=======================

ARTICULO 354.- QUEDA ESTABLECIDO EL PRESENTE REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES/

PARA EL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDU-/

CACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, EN LA FOR-

MA QUE ESTABLECE LA LEY.

CAPITULO II

===========

DISPOSICIONES ESPECIALES

========================

ARTICULO 355.- NO PODRA DESEMPEÑARSE SIMULTANEAMENTE MAS DE TREINTA (30) /

HORAS CATEDRA, CARGO O FUNCION, EN CARACTER DE TITULAR, A /

SUELDO, YA SEA NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL O PRIVADO.

LA MISMA INCOMPATIBILIDAD RIGE CON RESPECTO A LOS BENEFICIA-

RIOS DE REGIMENES DE PREVISION NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O PRI-

VADOS.

ARTICULO 356.- LOS CARGOS DOCENTES JERARQUIZADOS DE RECTOR, SUPERVISOR DE /

ZONA DE LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, JEFE DE DEPAR-/

TAMENTO DE LOS SERVICIOS TECNICOS, DIRECTOR DE NIVEL, DIRECTOR REGIONAL, /

MIEMBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA NO AD- /

MITEN LA ACUMULACION DE OTRO CARGO, EXCEPTO EL DICTADO DE SEIS (6) HORAS /

CATEDRAS EN EL NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 357.- A UN CARGO DOCENTE NO SE PODRA ACUMULAR EL DESEMPEÑO DE UN /

CARGO ELECTIVO, EXCEPTO LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES.

LO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, NO COMPRENDE A QUIEN DETENTE

UN CARGO DOCENTE QUE NO PERTENEZCA A LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPLETO O JOR-

NADA COMPLETA Y CUMPLA FUNCIONES DE CONCEJAL MUNICIPAL AUNQUE SE DESEMPEÑA-

RE COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO.

QUEDA ASIMISMO EXCLUIDO DE ESTA INCOMPATIBILIDAD, EL PERSO-/

NAL DOCENTE COMPRENDIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 52 DE LA PRESEN-

TE, SIEMPRE QUE NO ACUMULE LAS HORAS CATEDRA ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO /

360 DE ESTA LEY.

ARTICULO 358.- EN EL CASO DE DOCENTES QUE REVISTAN COMO TITULARES, LAS LI-/

CENCIAS NO INVALIDAN LA INCOMPATIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR TA-

REAS DE IGUAL JERARQUIA PRESUPUESTARIA COMO TITULAR, QUEDANDO OBLIGADO A /

EFECTUAR LA OPCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 359.- EL PERSONAL QUE REVISTANDO CON CARACTER DE TITULAR, FUERA /

DESIGNADO PARA OCUPAR TRANSITORIAMENTE UN CARGO, HORAS DE /

CATEDRA O CATEDRA DE MAYOR JERARQUIA Y QUE POR TALES CIRCUNSTANCIAS QUEDARA

EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, NO ESTARA OBLIGA-

DO A EFECTUAR LA OPCION CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SOLICITE LICENCIA, SIN

GOCE DE HABERES, POR UN PLAZO DE HASTA DOS (2) AÑOS CON OPCION A UNO (1) /

MAS. VENCIDO ESTE PLAZO DEBERA REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES O EFECTUAR LA /

OPCION.

ARTICULO 360.- AL CARGO DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON DE LOS DIS-/

TINTOS NIVELES Y MODALIDADES HASTA EL CARGO DE DIRECTOR O /

VICERRECTOR, QUE NO PERTENEZCAN A LA MODALIDAD DE REGIMEN DE TIEMPO COMPLE-

TO O JORNADA COMPLETA, PODRAN ACUMULARSE HASTA 12 HORAS DE CATEDRA COMO TI-

TULAR A UN CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON COMO INTERINO O SUPLENTE,/

SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA, EXCEPTO:

A) LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO QUIENES PODRAN ACUMULAR /

SOLO HORAS DE CATEDRAS TITULARES O INTERINAS.

B) LOS CARGOS DE MAESTROS ESPECIALES DE JORNADA COMPLETA, /

QUIENES PODRAN ACUMULAR HASTA DIEZ (10) HORAS DE CATEDRA/

TITULARES.

EL DESPLAZAMIENTO DE UN SEGUNDO CARGO COMO INTERINO O SU- /

PLENTE SE PRODUCIRA DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSI-/

CIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL O MODALIDAD.

LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL PRESENTE ARTICULO, NO /

TENDRA ALCANCE PARA LOS DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCION DE LA PRE-

SENTE LEY.

LA SUPERPOSICION HORARIA NO INHIBIRA AL PERSONAL DE CONDUC-/

CION DE LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCIARIO, QUIENES PODRAN DICTAR SUS HORAS

DE CATEDRA EN EL ESTABLECIMIENTO EN QUE REVISTEN COMO DIRECTORES, VICEDI- /

RECTORES, RECTORES O VICERRECTORES.

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA /

FIJARA LAS PAUTAS PARA QUE EL PERSONAL DIRECTIVO MENCIONADO EN EL PARRAFO /

ANTERIOR, COMPENSE LAS HORAS DE CATEDRA MEDIANTE TAREAS INHERENTES A LA /

FUNCION DE CONDUCCION EDUCATIVA.

ARTICULO 361.- AL CARGO DE AUXILIAR, TECNICO O ANALISTA DE LOS SERVICIOS /

TECNICOS PODRA ACUMULARSE DOCE (12) HORAS DE CATEDRA COMO /

TITULAR O UN (1) CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALFON COMO INTERINO O SU- /

PLENTE SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA.

EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ORDEN MUNICIPAL, PROVINCIAL O

NACIONAL, PODRA DESEMPEÑAR HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, EN CARACTER DE /

TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, SIEMPRE QUE NO HAYA SUPERPOSICION HORARIA.

TITULO XXI

==========

CAPITULO UNICO

==============

DE LAS JUBILACIONES

===================

ARTICULO 362.- DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL,/

ASEGURASE AL PERSONAL DOCENTE EL BENEFICIO DE JUBILACION OR-

DINARIA MOVIL.

ARTICULO 363.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SE REGIRA /

EN TODO LO ATINENTE A LO ASEGURADO EN EL ARTICULO ANTERIOR,/

REFERENTE AL SISTEMA PREVISIONAL, POR EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIO-/

NES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, MUNICIPAL, POLICIAL O DOCENTE,

Y EL REGIMEN DE OBRA SOCIAL QUE SE IMPLEMENTA POR LA LEY EN VIGENCIA.

TITULO XXII

===========

NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE

===================================

CAPITULO UNICO

==============

CARGO TESTIGO: MAESTRO DE GRADO: 1338 PUNTOS

============================================

VALOR INDICE

============

ARTICULO 364.-

---------------------------------------------------------------------------

! !

!DENOMINACION DEL CARGO PUNTOS REL.% !

NIVEL INICIAL

=============

DIRECTOR REGIONAL 4282 3,20

SUPERVISOR DE ZONA O SEC. TECNICO DE DIREC. REGIONAL 4014 3,00

DIR. DE 1RA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C. Y/O T.C. 3613 2,70

DIR. DE 2DA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C. Y/O T.C. 3345 2,50

DIR. DE 3RA. J. DE INFANTES Y MATERNAL J.C. 3077 2,30

DIR. DE 1RA. J. INFANTES 2342 1,75

DIR. DE 2DA. J. INFANTES 2208 1,65

DIR. DE 3RA. J. INFANTES 2074 1,55

MAESTRO DE J. INFANTES Y MATERNAL J.C. O CON FUNCIONES

DE SECRETARIO J.C. 2538 1,90

MAESTRO DE SECCION DE J. INFANTES O AUX. DOCENTE

O MAESTRO DE SECCION CON FUNCION DE SECRETARIO 1338 1,00

MAESTRO BILINGðE INTERCULTURAL 1338 1,00

MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL 1261 0,94

MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL J.C. 1673 1,25

AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN 1261 0,94

AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN J.C. 1673 1,25

NIVEL PRIMARIO

==============

DIRECTOR REGIONAL 4282 3,20

SUPERVISOR TECNICO DE ADULTOS 4014 3,00

SUPERVISOR TECNICO ESCOLAR O SEC. DIR. REGIONAL 4014 3,00

DIRECTOR DE 1RA. DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO

COMPLETO 3613 2,70

DIRECTOR DE 2DA. DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO

COMPLETO 3345 2,50

DIRECTOR DE 3RA. DE JORNADA COMPLETA 3077 2,30

VICE-DIRECTOR DE JORNADA COMPLETA Y/O TIEMPO

COMPLETO 3345 2,50

MAESTRO DE GRADO DE JORNADA COMPLETA O MAESTRO

DE GRADO CON FUNCIONES DE SECRETARIO DE JORNA-

COMPLETA 2538 1,90

DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 1RA. 2342 1,75

DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 1RA. 2342 1,75

DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 2DA. 2208 1,65

DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 2DA. 2208 1,65

DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 3RA. 2074 1,55

DIRECTOR DE ESCUELA DE ADULTOS DE 3RA. 2074 1,55

VICE-DIRECTOR DE ESCUELA COMUN 2208 1,65

MAESTRO ESPECIAL DE JORNADA COMPLETA 1673 1,25

MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA PARA ADULTOS 1338 1,00

MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA COMUN O MAESTRO DE GRADO CON

FUNCIONES DE SECRETARIO 1338 1,00

MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUCACION GENERAL

PROFESOR INTERCULTURAL BILINGðE13381,00

BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO- 1620 1,20

MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA COMUN CON FUNCIONES DE AUXI-

LIAR DE LABORATORIO O CENTRO DE RECURSOS 1338 1,00

MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL 1261 0,94

MAESTRO ESPECIAL DE ESCUELA PARA ADULTOS 1261 0,94

AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN 1261 0,94

AUXILIAR DOCENTE ABORIGEN DE JORNADA COMPLETA 1673 1,25

AREA ESPECIAL

=============

DIRECTOR REGIONAL DE ED. ESPECIAL 4282 3,20

SUPERVISOR ESCOLAR DE MODALIDAD ASISTENCIAL 4014 3,00

DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA TIEMPO COMPLETO 3613 2,70

DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA TIEMPO COMPLETO 3345 2,50

DIRECTOR DE ESCUELA DE 1RA. CATEGORIA 2342 1,75

DIRECTOR DE ESCUELA DE 2DA. CATEGORIA 2208 1,65

DIRECTOR DE ESC. DE 3RA. CATEGORIA 2074 1,55

VICE-DIRECTOR TIEMPO COMPLETO 3345 2,50

VICE-DIRECTOR 2208 1,65

JEFE DEPTO. DIAGNOSTICO, DERIV. Y ASESORAMIENTO 1338 1,00

MAESTRO BIBLIOTECARIO DE ESCUELA PARA CIEGOS 1338 1,00

MAES. DE GRADO, DE SEC., MAES. CON FUN. DE SEC.

O MAESTRO AUXILIAR 1338 1,00

JEFE DE TALLER DE ADAPTACION Y CAP. LABORAL 1338 1,00

ASISTENTE EDUCACIONAL 1261 0,94

ASISTENTE SOCIAL 1261 0,94

KINESIOLOGO 1261 0,94

FONOAUDIOLOGO 1261 0,94

TERAPISTA EDUCACIONAL 1261 0,94

MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES 1261 0,94

MAESTRO DE MATERIA ESPECIAL DE L.S.A. Y

PRESERVACION CULTURAL 1261 0,94

MEDICO 1261 0,94

MAESTRO DE TALLER JEFE / PRETALLER 1261 0,94

PSICOLOGO 1261 0,94

PSICOPEDAGOGO 1261 0,94

MUSICO TERAPEUTA 1261 0,94

PSICOMOTRICIDAD 1261 0,94

NIVEL SECUNDARIO

================

DIRECTOR DE MODALIDAD DE SECUNDARIA 4282 3,20

JEFE DEPTO. TITULOS Y EQUIVALENCIAS 4198 3,14

SUPERVISOR ZONAL TECNICO-DOCENTE O SUPERVISOR

ADMINISTRATIVO O SECRETARIO DE DIRECCION DE

MODALIDAD 4014 3,00

DIRECTOR DE 1RA. 2944 2,20

DIRECTOR DE 2DA. 2676 2,00

VICE-DIRECTOR 2676 2,00

PROFESOR GUIA 2670 2,00

ASESOR PEDAGOGICO 2670 2,00

PROFESOR A CARGO DE INTERNADOS O RESIDENCIA 2670 2,00

DIRECTOR DE 3RA. 2542 1,90

SECRETARIO DE 1RA. 2007 1,50

SECRETARIO DE 2DA. 1806 1,35

SECRETARIO DE 3RA. O PROSECRETARIO 1739 1,30

MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUACION

BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO- 1620 1,20

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 1RA. 1539 1,15

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 2DA. 1405 1,05

AYUDANTE DOC. DE LABOR. O AY. DEPTO. ORIENTACION 1338 1,00

MAESTRO ESPECIAL 1284 0,96

AUXILIAR DOCENTE O ADMINISTRATIVO 1271 0,95

AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS 1271 0,95

PSICOLOGO 0 0,00

ASISTENTE SOCIAL 0 0,00

MEDICO 0 0,00

ODONTOLOGO 0 0,00

PSICOPEDAGOGO 0 0,00

DIRECCION DE ENSEÑANZA TECNICA

=========================

A) EDUCACION TECNICA

-----------------

REGENTE DE 1RA. 2141 1,60

REGENTE DE 2DA. 2007 1,50

REGENTE DE 3RA. 1873 1,40

VICE-DIRECTOR 2676 2,00

DIRECTOR DE 1RA. 2944 2,20

DIRECTOR DE 2DA. 2676 2,00

DIRECTOR DE 3RA. 2542 1,90

SUPERVISOR TECNICO DE AREA Y TECNICO DOCENTE 4014 3,00

MAESTRO O PROFESOR DE SEPTIMO AÑO DE EDUCACION

GENERAL BASICA -PRIMER AÑO DEL 3ER. CICLO- 1620 1,20

MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA Y/O MAESTRO DE

FORMACION PROFESIONAL 1338 1,00

MAESTRO DE TALLERES 1472 1,10

MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 1RA. 2141 1,60

MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 2DA. 2007 1,50

MAESTRO GRAL. DE ENSEÑANZA PRACTICA DE 3RA. 1873 1,40

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS 1271 0,95

AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO 1271 0,95

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 1RA. 1539 1,15

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL DE 2DA. 1405 1,05

PROSECRETARIO 1739 1,30

SECRETARIO DE 1RA. 2007 1,50

SECRETARIO DE 2DA. 1806 1,35

SECRETARIO DE 3RA. 1739 1,30

ASESOR PEDAGOGICO 2670 2,00

SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD 4014 3,00

B) EDUCACION AGROPECUARIA

----------------------

REGENTE 2141 1,60

VICEDIRECTOR 2676 2,00

DIRECTOR 2944 2,20

SUPERVISOR 4014 3,00

MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA 1338 1,00

MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA 2141 1,60

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS 1271 0,95

AUXILIAR TECNICO DOCENTE 1271 0,95

AUXILIAR DOCENTE - AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO O

AUXILIAR CONTABLE 1271 0,95

AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL 1539 1,15

PROSECRETARIO 1739 1,30

SECRETARIO 2007 1,50

SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD 4014 3,00

ASESOR PEDAGOGICO 2670 2,00

C) FORMACION PROFESIONAL

---------------------

MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL Y/O MAESTRO DE

ENSEÑANZA PRACTICA 1338 1,00

REGENTE DE 1RA. 2141 1,60

REGENTE DE 2DA. 2007 1,50

REGENTE DE 3RA. 1873 1,40

VICEDIRECTOR 2676 2,00

DIRECTOR DE 1RA. 2944 2,20

DIRECTOR DE 2DA. 2676 2,00

DIRECTOR DE 3RA. 2542 1,90

SUPERVISOR 4014 3,00

AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DE INTERNADO 1271 0,95

PROSECRETARIO 1739 1,30

SECRETARIO DE 1RA. 2007 1,50

SECRETARIO DE 2DA. 1806 1,35

SECRETARIO DE 3RA. 1739 1,30

SECRETARIO TECNICO DE DIRECCION DE MODALIDAD 4014 3,00

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS 1271 0,95

ASESOR PEDAGOGICO 2670 2,00

DIRECCION DE EDUCACION FISICA

=============================

DIRECTOR DE EDUCACION FISICA 4282 3,20

SUPERVISOR DE ZONA 4014 3,00

DIRECTOR DE 1RA. 2944 2,20

VICE-DIRECTOR 2676 2,00

DIRECTOR DE 2DA. 2676 2,00

JEFE DEPTO. DE ED. FISICA 2141 1,60

SECRETARIO DE ED. FISICA 1739 1,30

SERVICIOS TECNICOS-DOCENTES

===========================

DIRECTORES DE SERVICIOS TECNICOS 4282 3,20

JEFE DEPARTAMENTO TECNICO DOCENTE 4014 3,00

ANALISTA TECNICO DOCENTE 3077 2,30

TECNICO DOCENTE 2676 2,00

AUXILIAR DOCENTE 1338 1,00

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

=======================

DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS 4282 3,20

SUPERVISOR DE BIBLIOTECAS O SECRETARIO TECNICO

DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS 4014 3,00

DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 1RA. O CENTRAL 2342 1,75

DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 2DA. 2208 1,65

VICE-DIRECTOR DE BIBLIOTECAS 2208 1,65

DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE 3RA. 2074 1,55

BIBLIOTECARIO 1338 1,00

DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 1RA. O BIBLIOTECA CENTRAL

DE J.C. O TIEMPO COMPLETO 3613 2,70

DIRECTOR DE BIBLIOTECA DE 2DA. DE J.C. O T.C. 3345 2,50

VICE-DIRECTOR DE BIBLIOTECAS DE J.C. 3345 2,50

NIVEL TERCIARIO

===============

RECTOR NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSITARIO 4014 3,00

VICE-RECTOR 3077 2,30

COORDINADOR PEDAGOGICO 3010 2,25

DIRECTOR DE ESTUDIOS 2994 2,20

SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES 2594 1,94

SECRETARIO NIVEL SUP. NO UNIVERSITARIO 2007 1,50

PROSECRETARIO NIVEL SUPERIOR NO UNIVERSIT. 1739 1,30

JEFE DE BEDELES 1405 1,05

JEFE DE TALLER 1405 1,05

AYUDANTE DE LABORATORIO 1271 0,95

MAESTRO DE TALLER 1271 0,95

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS 1271 0,95

AUXILIAR DE INVESTIGACION 1271 0,95

AYUDANTE DE CATEDRA O AYUDANTE PRACTICA DE LA

ENSEÑANZA 1271 0,95

BEDEL 1271 0,95

PROFESOR CON DEDICACION EXCLUSIVA 30 HS. 3360 2,51

PROFESOR CON DEDICACION SEMIEXCLUSIVA 18 HS. 2016 1,51.

ENSEÑANZA ARTISTICA

===================

RECTOR 4014 3,00

VICE-RECTOR 3077 2,30

COORDINADOR PEDAGOGICO 3010 2,25

DIRECTOR DE ESTUDIOS 2994 2,20

SECRETARIO 2007 1,50

PRO SECRETARIO 1739 1,30

JEFE DE BEDELES 1405 1,05

BEDEL 1271 0,95

AYUDANTE DE CATEDRA 1271 0,95

MAESTRO ESPECIAL DE TALLER 1271 0,95

AUXILIAR DOCENTE 1271 0,95

JUNTAS DE CLASIFICACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA

================================================

MIEMBROS 4014 3,00

HORAS DE CATEDRAS NIV.SEC. 89 0,07

HORAS DE CATEDRAS NIV. TERCIARIO 112 0,08

ARTICULO 365 - REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-/

CIA DEL CHACO, A LOS SEIS DIAS DEL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVE-

CIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PABLO L. D. BOSCH CARLOS URLICH

S E C R E T A R I O P R E S I D E N T E

INDICE

======

ESTATUTO DEL DOCENTE

====================

TITULO I

========

ART.

----

DISPOSICIONES GENERALES........................................ 1-2-3

CAPITULO I:

DEL PERSONAL DOCENTE.................................. 4-5

CAPITULO II:

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE................. 6-7-8

CAPITULO III:

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLE-/

CIMIENTOS............................................. 9

CAPITULO IV:

DEL ESCALAFON......................................... 10

CAPITULO V:

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION........................ 11-12

13-14

15

CAPITULO VI:

DE LA CARRERA DOCENTE................................. 16

CAPITULO VII:

DEL INGRESO A LA DOCENCIA............................. 17-18

CAPITULO VIII:

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS...................... 19

CAPITULO IX:

DE LA ESTABILIDAD..................................... 20-21

CAPITULO X:

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE.............. 22-23

CAPITULO XI:

DEL PERFECCIONAMIENTO................................. 24-25

CAPITULO XII:

DE LOS ASCENSOS....................................... 26-27-28

CAPITULO XIII:

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS........................... 29-30-31

32-33-34

35

CAPITULO XIV:

DE LAS REINCORPORACIONES.............................. 36

CAPITULO XV:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 37

CAPITULO XVI:

DE LAS REMUNERACIONES................................. 38-39-40

41-42-43

44-45-46

47-48-49

50-51

CAPITULO XVII:

DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES ADMINISTRATI-/

VOS................................................... 52-53

CAPITULO XVIII:

DE LA DISCIPLINA...................................... 54-55-56

57-58-59

60-61

CAPITULO XIX:

DE LOS RECURSOS....................................... 62

CAPITULO XX:

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA............................ 63

TITULO II

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL

==============================================

CAPITULO XXI:

DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS............. 64

CAPITULO XXII:

DEL DESTINO DE LAS VACANTES........................... 65

CAPITULO XXIII:

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES................ 66-67

CAPITULO XXIV:

DEL ESCALAFON......................................... 68-69

CAPITULO XXV:

DE LOS ASCENSOS....................................... 70-71

72-73

CAPITULO XXVI:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 74-75-76

77-78

TITULO III

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO

===============================================

CAPITULO I:

DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO.. 79

CAPITULO II:

DEL DESTINO DE LAS VACANTES........................... 80

CAPITULO III:

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES................ 81-82-83

CAPITULO IV:

DEL ESCALAFON......................................... 84-85

CAPITULO V:

DE LOS ASCENSOS....................................... 86-87-88

89-90-91

92-93

CAPITULO VI:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 94-95-96

97-98

TITULO IV

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO

=================================================

CAPITULO I:

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDA-/

RIO................................................... 99

CAPITULO II:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 100

CAPITULO III:

DEL INGRESO, TITULOS HABILITANTES Y ACRECENTAMIENTO DE

CLASES SEMANALES...................................... 101-102

103-104

CAPITULO IV:

DEL ESCALAFON......................................... 105-106

CAPITULO V:

DE LOS ASCENSOS....................................... 107-108

109-110

111-112

CAPITULO VI:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 113-114

115-116

117-118

CAPITULO VII:

DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS.............. 119

CAPITULO VIII:

DEL INGRESO........................................... 120-121

CAPITULO IX:

DE LAS CATEGORIAS..................................... 122

CAPITULO X:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 123

CAPITULO XI:

DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CAR-/

GOS DOCENTES.......................................... 124-125

CAPITULO XII:

DE LOS CARGOS......................................... 126

CAPITULO XIII:

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES..... 127-128

129

CAPITULO XIV:

DE LOS ASCENSOS....................................... 130

CAPITULO XV:

DE LOS TITULOS EXIGIDOS............................... 131

CAPITULO XVI:

DEL ESCALAFON......................................... 132

CAPITULO XVII:

DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS.......................... 133

CAPITULO XVIII:

DE LAS CATEGORIAS..................................... 134

CAPITULO XIX:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 135

CAPITULO XX:

DEL CAMBIO DE REGIMEN................................. 136-137

TITULO V

========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCIARIO

================================================

CAPITULO I:

DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCIARIO................. 138-139

140

CAPITULO II:

DE LAS CATEGORIAS..................................... 141

CAPITULO III:

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE...................... 142-143-144

145-146-147

148-149-150

151-152-153

CAPITULO IV:

DEL INGRESO........................................... 154-155-156

157-158-159

160-161-162

163-164-165

166-167-168

169

CAPITULO V:

DEL ESCALAFON......................................... 170

CAPITULO VI:

DE LOS ASCENSOS....................................... 171-172-173

174-175-176

177-178-179

CAPITULO VII:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 180-181-182

183-184-185

CAPITULO VIII: 186

DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL........................... 187-188

189-190

CAPITULO IX:

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE............ 191

CAPITULO X:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS............................ 192-193

TITULO VI

=========

DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCIARIO

===========================================

CAPITULO I:

............................................................... 194-195-196

197-198

TITULO VII

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE APLICACION

================================================================

CAPITULO I:

DE LA FUNCION......................................... 199

TITULO VIII

===========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

====================================================

CAPITULO I:

DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENSEÑAN-

ZA ARTISTICA.......................................... 200

CAPITULO II:

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES. 201-202-203

CAPITULO III:

DEL ESCALAFON......................................... 204-205-206

CAPITULO IV:

DE LOS ASCENSOS....................................... 207-208

CAPITULO V:

DE LOS CONCURSOS...................................... 209-210

CAPITULO VI:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 211

CAPITULO VII:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS............................ 212

TITULO IX

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA,

===================================================

TECNICA-AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL

============================================

CAPITULO I:

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS........... 213

CAPITULO II:

DE LA CATEGORIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS............... 214

CAPITULO III:

DEL INGRESO Y ACRECENTAMINETO DE CLASES SEMANALES..... 215-216-217

218-219

CAPITULO IV:

DEL ESCALAFON......................................... 220

CAPITULO V:

DE LOS ASCENSOS....................................... 221-222

CAPITULO VI:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 223

CAPITULO VII:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 224-225-226

227-228

TITULO X

========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION FISICA,

==================================================

DE LA EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL, /

=================================================

PRIMARIO Y EDUCACION ESPECIAL

=============================

CAPITULO I:

DEL INGRESO Y LOS TITULOS............................. 229

CAPITULO II:

DEL ESCALAFON......................................... 230

CAPITULO III:

DE LOS ASCENSOS....................................... 231

- DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO

CAPITULO IV:

DEL INGRESO........................................... 232

CAPITULO V:

DEL ESCALAFON......................................... 233

CAPITULO VI:

DE LOS ASCENSOS....................................... 234

CAPITULO VII:

DE LA VALORACION DE TITULOS........................... 235

CAPITULO VIII.

DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA 236

- DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

CAPITULO IX:

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO......................... 237

CAPITULO X:

DEL ESCALAFON......................................... 238

CAPITULO XI:

DE LOS ASCENSOS....................................... 239-240

CAPITULO XII:

DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA.. 241-242

TITULO XI

=========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS

=========================================

CAPITULO I:

DE LA MODALIDAD, CATEGORIAS Y UBICACION DE LOS ESTABLE-/

CIMIENTOS............................................. 243

CAPITULO II:

DEL ESCALAFON......................................... 244

CAPITULO III:

DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES.................... 245-246-247

248-249-250

251-252-253

CAPITULO IV:

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS...................... 254

CAPITULO V:

DE LA CALIFICACION.................................... 255-256

CAPITULO VI:

DE LOS ASCENSOS....................................... 257-258-259

260-261-262

263-264-265

266-267-268

CAPITULO VII:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 269

CAPITULO VIII:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 270-271-272

273

TITULO XII

==========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL

===================================================

CAPITULO I:

DE LA FUNCION Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y /

SERVICIOS............................................. 274-275-276

277

CAPITULO II:

DESTINO DE LAS VACANTES............................... 278

CAPITULO III:

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES................ 279-280

CAPITULO IV::

DEL ESCALAFON......................................... 281

CAPITULO V:

DE LOS ASCENSOS....................................... 282-283-284

285-286-287

288-289

CAPITULO VI:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS....................... 290-291-292

293

TITULO XIII

===========

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

============================================================

CAPITULO I:

DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES..................... 294

CAPITULO II:

DEL INGRESO........................................... 295

CAPITULO III:

DEL ESCALAFON......................................... 296

CAPITULO IV:

DE LOS ASCENSOS....................................... 297-298

CAPITULO V:

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS ...................... 299-300-301

TITULO XIV

==========

CAPITULO UNICO:

DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS 302-303

TITULO XV

=========

DE LOS PROYECTOS ESPECIALES

===========================

CAPITULO I:

DE LA FUNCION......................................... 304

CAPITULO II:

DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL ............... 305-306-307

TITULO XVI

==========

DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR

============================================

CAPITULO I:

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE 308-309

CAPITULO II:

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS.......................... 310-311-312

313-314-315

316-317

CAPITULO III:

DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA................ 318-319

CAPITULO IV:

FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS 320

CAPITULO V:

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS............................ 321-322

CAPITULO VI:

DE LOS PERMISOS........................................ 323-324

CAPITULO VII:

FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS, RETIROS, Y SU 325-326-327

JUSTIFICACION......................................... 328-329

CAPITULO VIII:

DE LAS SANCIONES...................................... 330-331

TITULO XVII

===========

DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO

============================================================

CAPITULO I:

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS..................... 332

CAPITULO II:

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS.......................... 333-334-335

CAPITULO III:

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS..................... 336

CAPITULO IV:

DE LOS PERMISOS...................................... 337

CAPITULO V:

FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIA, RETIROS Y SU JUS-

TIFICACION........................................... 338-339-340

TITULO XVIII

============

DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE

==============================================

CAPITULO I:

DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS..................... 341

CAPITULO II:

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS.......................... 342-343-344

CAPITULO III:

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS..................... 345

CAPITULO IV:

DE LOS PERMISOS...................................... 346

CAPITULO V:

FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS Y SU /

JUSTIFICACION........................................ 347-348-349

TITULO XIX

==========

DISPOSICIONES GENERALES

=======================

CAPITULO UNICO:

GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INCIDENCIA........... 350-351-352

353

TITULO XX

=========

DEL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES

=====================================

CAPITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES............................... 354

CAPITULO II:

DISPOSICIONES ESPECIALES.............................. 355-356-357

358-359-360

361

TITULO XXI

==========

CAPITULO UNICO::

DE LAS JUBILACIONES................................... 362-363

TITULO XXII

===========

NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE

===================================

CAPITULO UNICO:

CARGO TESTIGO: MAESTRO DE GRADO: 1338 PUNTOS.......... 364

C: J.M.M.

TRAMITE LEGISLATIVO

L.3529 - ESTATUTO DEL DOCENTE (T.O. LEY 5125)

SANCIONADA: 06/12/1989 AUTOR:

PROMULGADA: 03/01/1990 PODER EJECUTIVO

PUBLICADA : 17/01/1990 BO: 06037 ESTUDIADO:

DEROGADA : EDUCACION Y CULTURA

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

LA PRESENTE LEY ESTABLECE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE QUE /

PRESTA SERVICIOS EN EL SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA PROVINCIAL, DEPENDIENTE

DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ANTECEDENTES:

L.0382 - ESTATUTO DEL DOCENTE

MODIFICATORIAS:

L.5288 - DENOMINAC. MAESTRO O PROF. DE SEPTIMO AÑO E.G.B. Y MOD. ART.364 L.3529

L.5309 - INCORPORA APART.9 INC.A) ART.215 L.3529

L.5323 - MODIFICA ART.364 L.3529

L.5342 - MODIFICA INCS.F) ART.66, E) ART.81 Y G) ART.279 L.3529

L.5398 - INCORP. APART.C) Y D) INC.C) ART.280 Y NOM. BAS. SAL. ART.364 L.3529

L.5408 - INCORP. AL ART.364 L.3529 CARGO DE MAESTRO Y PROF. BILINGUE INTERCULT.

L.5414 - MODIFICA ULTIMO PARRAFO ART.21 L.3529

L.5453 - MODIFICA ART.253 L.5125 (T.O.L.3529 - ESTATUTO DEL DOCENTE)

L.5725 - MODIFICA EL INC.I) DEL ART.321 DE LA L.3529

L.5741 - INCORPORA COMO INC.C) AL APART.2. DEL ART.82 L.3529

COMPLEMENTARIAS:

L.3570 - EXTIENDE ALCANCES ART.192 L.3529

L.3623 - MODIFICA ARTS. L.3525, D.L.892/58 Y L.3529

L.3808 - C.G.E. TITULARIZARA PERSONAL INTERINO CON 2 AÑOS ANTIG. AL 31-12-92

L.4030 - C.G.E. LLAMARA A CONCURSO A DOCENTES QUE ACREDITEN SER EX-COMBATIENTES

L.4124 - AMPLIA HASTA EL 30-04-95 EL PERIODO SEÑALDO EN EL ART.19 L.3529

L.4814 - ESTABLECE SUSTITUIR "CONS.GRAL. DE EDUC." POR "MIN.DE ED.,CULT.C.Y T."

L.4968 - DOCENTES PODRAN REALIZAR PERMUTAS EN SUS CARGOS, IMPLEMENT.PROY. EDUC.

L.5029 - AMPLIA HASTA EL 24/05/02 PERIODO SEÑALADO EN ART.19 L.3529

RES.1385/02 - CONVOCA A DOCENTES A DESEMPEÑAR SERVICIOS EDUCATIVOS OFICIALES.-

L.5288 - DENOMINAC. MAESTRO O PROF. DE SEPTIMO AÑO E.G.B. Y MOD. ART.364 L.3529

L.5323 - MODIFICA ART.364 L.3529

L.5306 - CONCURSOS DE ASCENSOS DE JERARQUIA SUP.DE ZONA, TECNICO ESCOL. Y BIBL.

L.5327 - IMPLEMENTA PLAN DE FORMACION EN SERVICIO CONTINUO PARA DOCENTES

D.0684/04 - APROBAR LA COMPETENCIA DE TITULOS PARA EL OCTAVO Y NOVENO AÑOS.

D.0700/05 - FIJA VALOR INDICE PARA DETERMINAR REMUNERACIONES D/PERSONAL DOCENTE

L.5645 - RATIFICA DTO. 700/05 - VALOR INDICE REMUNER. PERSONAL DOCENTE

L.5668 - AMPLIASE HASTA EL 7/4/06 TOMA POSESION PERS. DOCENTE ART.19 L.3529

L.5674 - RATFICA DTO.354/06 - VALOR INDICE 1 REMUNERACIONES PERSONAL DOCENTE

L.5675 - RATIFICA DTO. 2790/05 - PISO SALARIAL $700,- P/ESCALAFON DOCENTE

L.5695 - PERS.INTERINO SIN TITULO DOCENTE SERAN REUBICADOS EN PROY.FOCALIZADOS

L.5722 - PRORROGA MANDATOS REPRES. DOCENTES JUNTAS CLASIFIC. Y TRIB. DE DISCIP.

REGLAMENTACION:

D.1217/91 - REGLAMENTA L.3529 -T.O. POR LEY 5125-

D.2391/95 - REGLAMENTA PARCIALMENTE L.3521 Y 3529 EN LA PARTE DE JUNTAS MEDICAS

D.2757/97 - REGLAMENTA SEGUNDO PARRAFO ARTICULO 53 L.3529

D.0603/01 - COMPETENCIA DE TITULOS DE CARRERAS DE FORMACION DOCENTE.

D.0574/03 - REGLAMENTA ACCIDENTE DE TRABAJO. DEROGA DECRETO N.2567/99.-